

246.
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FUNDAMENTO SOCIO-POLITICO DE LA
DOBLE NACIONALIDAD DE DERECHO

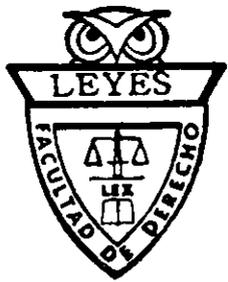
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ANGELICA HERNANDEZ REYES



ASESOR: LIC. JORGE MORENO COLLADO

MEXICO, D.F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

02 75 447



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Lic. Jorge Moreno Collado
Director General Jurídico

México, D.F., a 12 de febrero de 1999.

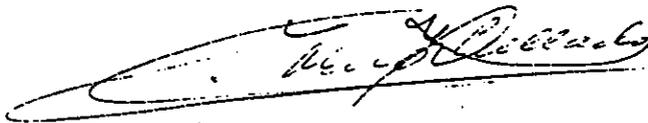
LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
P R E S E N T E .

Distinguido Maestro:

Me permito hacer de su conocimiento que la alumna **ANGELICA HERNANDEZ REYES** con número de cuenta 8723124-1, ha concluido su trabajo de tesis titulado "**FUNDAMENTO SOCIOPOLITICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE DERECHO**", motivo por el cual solicito de sus finas atenciones se continúe, de no existir inconveniente, con los trámites correspondientes a la titulación de la referida alumna, quien está inscrita en el Seminario a su digno cargo.

Al agradecer su atención, me es grato reiterarle las seguridades de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE



Lic. Pablo Roberto Almazán Alanís



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/13/99

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura en Derecho **HERNANDEZ REYES ANGELICA**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado

"FUNDAMENTO SOCIO-POLITICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD DE DERECHO", asignándose como asesor de la tesis al LIC. JORGE MORENO COLLADO

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi mas alta consideración.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universidad N. de M., a 01 de marzo de 1999.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

Merg

**DEDICO ESPECIALMENTE ESTA
INVESTIGACIÓN A:**

**MI QUERIDA UNIVERSIDAD, LA CUAL FUE
COMPLICE DE BELLOS MOMENTOS, LOS
CUALES ESTARAN PRESENTES A LO
LARGO DE MI VIDA, A TRAVES DE LA
CUAL ME ESFORZARE POR LLEVAR SU
NOMBRE EN ALTO.**

**MI ASESOR, LIC. JORGE MORENO
COLLADO POR QUIEN SIENTO UN
PROFUNDO RESPETO Y ADMIRACION.
AGRADEZCO SU AMISTAD Y APOYO
INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HA
BRINDADO A LO LARGO DE TODOS
ESTOS AÑOS.**

**TODOS MIS PROFESORES QUE
CONTRIBUYERON A MI FORMACION
PROFESIONAL TRANSMITIENDOME SU
SABIDURIA Y EXPERIENCIA, A LOS QUE
RECORDARE SIEMPRE CON CARÍÑO.**

DEDICO ESTE TRABAJO A:

DIOS POR TODAS SUS BENDICIONES.

TI FINITA QUE ERES LO QUE MAS AMO EN ESTA VIDA.

MIS PADRES POR QUE SIN SU APOYO NO HUBIERA LOGRADO ESTA META.

YESSI Y CINTY, LAS AMO Y ESPERO QUE CADA UNA LOGRE SUS OBJETIVOS EN ESTA VIDA.

MI TIA HILDA POR SU PACIENCIA Y SUS CONSEJOS INCONDICIONALES.

TI MI AMOR, PORQUE ME HAS HECHO CREER NUEVAMENTE EN EL AMOR.

TODOS MIS AMIGOS QUE SIEMPRE ME HAN APOYADO, EN ESPECIAL A JORGE Y A MARTIN.

INDICE

PAG.

INTRODUCCIÓN

V

CAPITULO I:

NOCIONES GENERALES.

1. Evolución histórica del concepto Nacionalidad

1

2. Conceptos de Estado y Nación

7

3. La Nacionalidad. Concepto sociológico

11

4. La Nacionalidad. Concepto jurídico

13

5. Conceptos afines a la Nacionalidad

15

A) Ciudadanía

16

B) Sujeción

18

C) Pertenencia

18

D) Indigenato

19

6. Principios que rigen la Nacionalidad de las personas físicas

19

7. La Doble Nacionalidad y la Nacionalidad Múltiple

23

CAPITULO III: CONFLICTOS DE LA NACIONALIDAD.

1. Conflictos de la Nacionalidad	64
2. Prueba de la Nacionalidad Mexicana en el extranjero	74
3. Prueba de la Nacionalidad Mexicana dentro de los Estados Unidos Mexicanos	75
4. Ley aplicable a la Nacionalidad en caso de conflicto	81
5. Derecho Comparado	84

CAPITULO IV: LA LEGISLACION MEXICANA Y LA DOBLE NACIONALIDAD DE DERECHO

1. Fundamento socio-político de la Doble Nacionalidad	94
2. La Doble Nacionalidad de Derecho	98
3. Plan Nacional de Desarrollo (1995-2000)	100
4. Reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 20 de marzo de 1997	102
5. Ley de Nacionalidad del 12 de Diciembre de 1997	113

6. Reformas a leyes secundarias	116
7. Aspectos inherentes a la Doble Nacionalidad	117
8. Propuesta de reforma al Artículo 37 Constitucional	127
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFÍA	135
LEGISLACIÓN	140
HEMEROGRAFÍA	141
OTRAS FUENTES	143

ANEXO 1: Reforma a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales.

ANEXO 2: Ley de Nacionalidad.

ANEXO 3: Reforma a leyes secundarias.

ANEXO 4: Formas para trámites de Nacionalidad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

INTRODUCCION

La nacionalidad como atributo de las personas físicas o morales, entendido como el vínculo jurídico-político que une a una persona con un Estado, surgiendo como consecuencia derechos y obligaciones mutuos, a lo largo de la historia ha estado en constante evolución, debido a que su tratamiento jurídico ha variado de una cultura y época a otra. Así, en algunas épocas implicaba un nexo cuyo fundamento era más social que jurídico, en íntima relación con el concepto de nación.

Actualmente, la noción de nacionalidad se encuadra dentro de un contexto mundial de globalización, el cual fomenta el tránsito continuo de personas de un lugar a otro, lo cual ha propiciado que muchos países permitan la Doble Nacionalidad, a la cual nuestro país ha accedido, después de mucho tiempo de discusiones. Tal aceptación tuvo lugar ante los constantes atropellos y afectación a los derechos de los mexicanos residentes en el extranjero, pero básicamente en los Estados Unidos, en donde en los últimos años se adoptaron políticas xenofóbicas que han vuelto insoportable la situación de nuestros connacionales, tal como lo demuestra la promulgación de la Ley 187, la Ley Simpson Rodino, sólo por mencionar algunas. Ello, aunado al hecho de que los mexicanos que emigran a otros países no lo hacen voluntariamente, sino obligados por la situación económica vivida en nuestro país, y por tanto, no es su deseo desvincularse de sus raíces mexicanas; estos fueron los principales motivos por los que el legislador apoyó la implantación en nuestro sistema jurídico de la Doble Nacionalidad, mediante la promulgación de la Ley de Nacionalidad, las reformas a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales y a las leyes secundarias.

Si bien aún persisten sectores que se pronuncian en contra de la Doble Nacionalidad, por considerar que puede traer graves problemas a nivel internacional, debido a que en ocasiones no se legisla o no se ponen de acuerdo los países que cuentan con la Doble Nacionalidad, en cuestiones tan importantes como: Servicio Militar, protección diplomática, recaudación fiscal, derecho al voto, entre otros, pienso que es un acierto del Gobierno Mexicano su adopción, pues de esta manera los mexicanos residentes en otros países, podrán adquirir la nacionalidad de ese Estado, obteniendo los mismos derechos que sus nacionales de origen, lo que repercutirá favorablemente en aspectos de sumo interés como: salud, seguridad social, educación, derechos laborales, etc., sin tener que perder la nacionalidad mexicana.

En este contexto, la presente investigación intitulada “**Fundamento Socio-Político de la Doble Nacionalidad de Derecho**”, tiene como objetivo analizar la Doble Nacionalidad dentro de nuestro marco jurídico, a efecto de valorar las ventajas y desventajas que pueda traer consigo a futuro. Para tal fin, el presente estudio se ha dividido en cuatro partes:

En el **primer capítulo** haremos una pequeña referencia histórica del concepto de nacionalidad; su acepción tanto jurídica como sociológica; los términos relacionados; los principios rectores, concluyendo con el concepto de la Doble Nacionalidad.

Dentro de nuestro **segundo capítulo** nos centraremos en el estudio de la nacionalidad y naturalización; las clases de nacionalidad; los problemas jurídicos de la naturalización y sus consecuencias; la distinción entre nacionalidad de origen y derivada; los requisitos exigidos por la ley para la naturalización; la naturalización privilegiada, el procedimiento para obtenerla y finalmente concluiremos con la pérdida y recuperación de la Nacionalidad Mexicana.

En el **tercer capítulo** estudiaremos los conflictos de la nacionalidad; las pruebas para acreditarla, tanto en México, como en el extranjero; la ley aplicable en caso de conflicto y su tratamiento en el derecho comparado.

El **cuarto capítulo** lo destinamos al análisis del marco normativo de la Doble Nacionalidad en nuestro país, abarcando el porque del título de la presente investigación; el Plan Nacional de Desarrollo; la promulgación de la Ley de Nacionalidad, las reformas a la Constitución y las leyes secundarias, no sin antes exponer los antecedentes que impulsaron la reforma y algunos aspectos que no se pueden dejar de analizar por su importancia y situaciones que pudieran surgir con motivo de su implantación.

Deseo que el presente trabajo sirva de guía para estudiantes de la **Universidad Nacional Autónoma de México** y de otras Universidades, pero principalmente a los mexicanos que por cualquier circunstancia se encuentran en el extranjero y a quienes se les han violado sus garantías, ya que al no querer perder la nacionalidad mexicana, no habían adoptado otra nacionalidad, lo cual ya se puede realizar con la reforma Constitucional. Adicionalmente, los que la hayan perdido se verán beneficiados con la modificación a la ley, pues podrán recuperarla de manera retroactiva.

CAPITULO I: NOCIONES GENERALES

Siguiendo una metodología deductiva para la elaboración de la presente investigación, es que antes de analizar el fundamento sociopolítico de la Doble Nacionalidad y estar en posibilidad de hacerlo adecuadamente, es menester partir del conocimiento de aquellas cuestiones generales que guardan estrecha relación con el tema que nos ocupa. Así las cosas, no podemos comenzar por discernir sobre la Doble Nacionalidad, sin antes saber lo que es la Nacionalidad, su evolución histórica, así como aquellos conceptos con los que frecuentemente se confunde. Es por ello que en este primer capítulo aspiramos a brindar un panorama general respecto a estos temas.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO NACIONALIDAD.

Para comprender en su justa dimensión el tratamiento jurídico que el derecho da actualmente a un aspecto de la realidad social, llámese institución o figura, se requiere saber sus antecedentes, a fin de percibir la evolución que ha tenido en las diferentes culturas y épocas, por lo que el tema de la Nacionalidad no escapa a tal premisa. Por ello, en este punto trataremos la evolución histórica que ha tenido la Nacionalidad, a través de las etapas más significativas de la historia universal.

a) Grecia

Una de las culturas más antiguas e importantes lo constituye la griega, cuya ciudad, denominada "polis", estaba basada en vínculos religiosos y en una idea supraindividual de la ciudad, donde los ciudadanos tenían derecho a participar en el culto a los dioses, a casarse, comerciar y adquirir bienes inmuebles, lo que no

podían hacer los extranjeros. Esto bien puede ilustrarse con el siguiente hecho: “El extranjero que se casaba con una mujer ateniense era vendido como esclavo, confiscándosele todos sus bienes, dándose la tercera parte al denunciante; si era un ateniense el que se casaba con extranjera, se le castigaba con multa de 1,000 dragmas”.¹

Esto nos conduce a pensar que entre los griegos la noción de Nacionalidad estaba confundida con la de ciudadanía, sin hacerse distinciones entre ambas.

Algo digno de destacar es que en Grecia se podía adquirir la Doble Nacionalidad de tres modos:

a) La *Sympolititea*, que suponía una liga o alianza política con una ciudadanía común a la que tenían derecho los que eran ciudadanos de una de las ciudades aliadas.

b) La *Isopolitea*, o concesión recíproca de la ciudadanía, cada ciudad conservaba totalmente su independencia, sin que ninguna de ellas sufriera merma en su soberanía; pero los ciudadanos de cada una alcanzaban la ventaja de gozar en la otra ciudad de los privilegios del ciudadano.

c) La concesión de la ciudadanía a una persona que conservaba, sin embargo, su ciudadanía originaria.²

El funcionamiento de la Doble Nacionalidad no presentó dificultades, pues los naturalizados por decreto de concesión de ciudadanía, quedaban autorizados a inscribirse en una tribu, *demo* o *fratia* y para poder ejercitar los derechos de ciudadano bastaba la inscripción y el traslado de residencia. En caso de conflicto entre dos ciudades tampoco había gran problema, pues se daba más valor a la ciudadanía de origen que a la adquirida, a no ser que se hubiese perdido aquella.

¹ Castro y Bravo, Federico de, La Doble Nacionalidad, Revista Jurídica del Perú, N° 1, Enero-Abril, 1951, p. 165.

² *Ibid*, p. 64.

b) Roma

Otra de las grandes culturas de la antigüedad, que más legado jurídico dejó a la humanidad, fue la romana. En materia de Nacionalidad, fueron influenciados por la tradición griega, creando un Jus Civitatis similar al que regía en esa ciudad.³ De este modo, "los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano mientras que a los extranjeros había distinciones según a la nación a que pertenecieran. Si eran extranjeros de una Nación con la que Roma había concluido un tratado, tenía derecho a reclamar la protección de los tribunales; en caso contrario no gozaban de este derecho".⁴

Igualmente, "en el Derecho Romano se marcó claramente la distinción entre la "natio", significando un grupo sociológicamente formado y el "populus", que era una agrupación unificada por el derecho".⁵

Entre las instituciones prevalecientes en aquella época, el "foedus latinum" concedía a los latinos la ciudadanía romana, pero sin que por ello perdiesen su propia ciudadanía latina. "El latino tenía derecho de voto en la asamblea romana, o bien conservaba los primitivos de su propia ciudadanía si en ella permanecía".⁶

Con la promulgación de la Constitución Antoniana, se extendió a todos los ciudadanos del Imperio la ciudadanía romana, con lo que siguió prevaleciendo la situación de que había ciudadanos que contaban con otra Nacionalidad, aparte de la romana.⁷

³ Moreno Quintana, Lucio M., Tratado de Derecho Internacional, Tomo I, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1963, p. 576.

⁴ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p. 192.

⁵ Trigueros, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Ed. Jus, México, 1940, p. 2.

⁶ Castro y Bravo, Federico de, Op. cit., p. 87.

⁷ Ibid, p. 88.

c) Edad Media

Durante la caída del Imperio Romano en el siglo V, surge la Edad Media, en donde los invasores retoman gran parte del Derecho Romano, entre otras cosas, lo referente al sistema por el cual la persona, dondequiera que estuviera, estaba regido bajo todos los aspectos, por la ley de la Nación de que formaba parte; pero algunos pueblos como el germano, en sus instituciones prevalecía la idea de la afiliación a una determinada tribu, derivándose así el origen de los sujetos.

A través de la conformación de la nueva sociedad europea basada en el feudalismo y el cristianismo, se suscitan cambios en materia de Nacionalidad, emergiendo un nuevo lazo, que ya no era el fundamento en líneas de sangre, sino en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra del señor feudal.⁸ Podemos pensar que esto constituyó un paso significativo en la adquisición de la Nacionalidad, mediante lo que hoy se conoce como *jus soli* o derecho de suelo.

El vínculo en esta etapa de la historia se distinguió por su carácter perpetuo, estando imposibilitado el súbdito para cambiar de Nacionalidad, recayendo tal potestad exclusivamente en el rey.

Un aspecto trascendente de la Nacionalidad radicó en su relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas. Así, en la Ley de los Borgoñones y en el Edicto de Teodorico, hubieron disposiciones tendientes a prevenir los conflictos derivados del hecho de que las leyes de las naciones de los individuos de otras partes, les seguían rigiendo en donde se hallaran.⁹

Asimismo, la distinción entre la "natio" y el "populus" subsistió durante toda la Edad Media, desapareciendo durante el **Renacimiento**, que es cuando empiezan a

⁸ Idem.

⁹ Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 192-193.

emplearse indistintamente las ideas de "pueblo" y "nación" con significado equivalente.¹⁰

d) Epoca Moderna

El término "Nacionalidad" es de reciente acuñación, pues antes de 1789, la palabra "Nación" se confundía con la persona del monarca y la "Nacionalidad" como el lazo de fidelidad y lealtad al soberano. Con el triunfo de la **Revolución Francesa** y la consiguiente desaparición de la monarquía absoluta, se trató de que la Nacionalidad fuera considerada como un vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, que le permitiera a éste su unidad y ostentarse como sujeto de la comunidad internacional.

A diferencia de lo que aconteció durante la Edad Media, en donde el súbdito no podía voluntariamente cambiar de Nacionalidad, sin el consentimiento del soberano, en el siglo XIX se llegó a considerar como un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos. Pese a ello, a fines del siglo pasado, el Estado era quien otorgaba o negaba la Nacionalidad, pero no en forma arbitraria, sino atendiendo a las condiciones personales o familiares del sujeto.¹¹

Como resultado de las corrientes de pensamiento derivadas de la Revolución Industrial, de la Francesa, e Independencia de los Estados Unidos de América, el concepto de "pueblo" fue sustituido por el de "nación" en Europa, aunque debemos aclarar que tal variación no ocurrió simultáneamente en todas las regiones. En aquellos países en que la población había perdido la conciencia de su diversidad étnica, no representó mayor complicación, pues nada obligaba a mantener una distinción sin sentido real entre el grupo sociológico y la agrupación política. A diferencia de otros estados de Europa Central y Meridional, en que la población

¹⁰ Trigueros, Eduardo, Op. cit., p. 2.

¹¹ Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 193.

conformada de los más diversos grupos étnicos, se encontraba unificada de modo superficial por estar sometida a un régimen político, no pudo ignorarse la diferencia fundamental entre los dos conceptos. Para estos grupos, los términos “nación” y “Nacionalidad” tuvieron continuamente una significación propia que por razón natural los llevó a hacer de tal concepto una bandera de independencia, haciendo que el “nacionalismo” se confundiera con el “patriotismo” y del concepto puramente sociológico de la Nacionalidad un “desideratum”, que fue orientación y justificación de su lucha para lograr la formación de los nuevos Estados Nacionales.¹²

Países como Suiza se mantuvieron como Estado de Nacionalidades, al igual que el Reino de Bélgica, fundado en 1830, y hasta 1918 el Imperio de Austria, que después de su salida de la Confederación Germánica (1866) se había transformado en la Monarquía Austro-Húngara (1867) y finalmente el pueblo ruso, que abarcaba a muchos pueblos. De la misma manera, en otros Estados plurinacionales se despertó la idea nacional; de ahí que hacia finales del siglo XIX surgiera en la mitad austriaca del imperio austrohúngaro el derecho de las nacionalidades.¹³

Durante el siglo que sigue al Congreso de Viena, el concepto de “Nacionalidad” es el signo que marca la política de toda Europa, naciendo en ese período en el Derecho Internacional Público y en el Derecho Constitucional la idea de Nacionalidad que llega hasta nosotros, dejando de ser un concepto meramente sociológico para convertirse en postulado político, transfiriéndose del campo de la sociología al campo del Derecho.¹⁴

Como podemos observar, a lo largo de la historia se atravesó por grandes confusiones con los términos que se asemejan al concepto de Nacionalidad, las cuales fueron más evidentes en países en los que existía pluralidad étnica, ya que nada obligaba a que existiera una distinción entre lo social y lo jurídico, pues

¹² Trigueros, Eduardo, Op. cit., p. 2-3.

¹³ Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público, 5º ed., Ed. Aguilar, Madrid, 1981, p. 39.

¹⁴ Trigueros, Eduardo, Op. cit., p. 3.

aunque eran nacionales no se consideraban así, debido a esa misma diversidad.

En la actualidad la comunidad internacional ha aprendido a identificar el concepto de nacionalidad dentro del campo del Derecho Constitucional e Internacional Público, ya que internacionalistas, investigadores, políticos, sociólogos, licenciados en derecho, académicos y la sociedad en general tenemos una definición más clara del concepto de nacionalidad, diferente a todas las acepciones que a través de la historia se habían utilizado como sinónimo.

2. CONCEPTOS DE ESTADO Y NACION.

Frecuentemente son confundidos los conceptos de Estado y Nación, siendo que el primero tiene un sentido más jurídico, mientras que el segundo es más sociológico. Puesto que ambos conceptos se encuentran estrechamente vinculados con el de nacionalidad, es lo que motiva su estudio, para que una vez teniendo una noción de los mismos, posteriormente procedamos al análisis de la nacionalidad.

a) Estado

Luis Sánchez Agesta define al Estado como "una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios, definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común, en el ámbito de esa comunidad".¹⁵

Jellinek estima que el Estado es "una corporación formada por un pueblo, dotada de un poder mando originario y asentada en un determinado territorio".¹⁶

¹⁵ Cfr. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Compendio de Derecho Administrativo, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 4.

¹⁶ Jellinek, George, Teoría General del Estado, Trad. Fernando de los Ríos Urruti, Edit. Continental S.A., México, p. 47.

Para Eduardo García Máynez, el Estado "es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce bajo determinado territorio".¹⁷

Tales definiciones nos permiten inferir que son tres los elementos del Estado: territorio, población y gobierno.

Una vez que se han vertido los anteriores conceptos sobre lo que es el Estado, estimo pertinente señalar que para mí el Estado es *la manera en que una sociedad, asentada en un espacio territorial, decide como va a estructurarse jurídica y políticamente, a través de un gobierno.*

b) Nación

La acepción "nación" ha tenido diversa significación, dependiendo de la época y lugar de que se trate, así como de las corrientes de pensamiento que la han tratado de definir. Etimológicamente, proviene del latín *nasci*: tribu, pueblo y de allí *nacer* y de este *natio*, *nationis*.¹⁸

El concepto de nación ha variado con el paso de los años, pues en un principio no abarcaba a toda la población de un territorio, sino a grupos que tenían algunos rasgos en común. Posteriormente, es cuando el término "nación" comienza a proyectarse como una unidad social de un pueblo, basada en vínculos de idioma, costumbres, tradiciones, religión, pasado cultural, entre otros. Es decir, vienen a ser esos factores los que le dan a un pueblo cierta homogeneidad y diferencia de otros.

La **Enciclopedia Jurídica del Instituto de Investigaciones Legislativas** señala: " El concepto de nación ciertamente no se determina por la raza, el idioma o la geografía, aunque son factores importantes en la construcción del sentimiento

¹⁷ García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 39ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988, p. 98.

nacional, así como también lo es la conciencia de un pasado común.

En la idea de nación se encuentra el pensamiento de fidelidad no solamente al Estado sino a otros valores como los de carácter cultural.

Para Renán la nación es “la voluntad de vivir juntos”, el plebiscito de todos los días”.

Para Albertini y Rossolillo, la idea de nación tiene la función de crear y mantener una conducta de fidelidad de las personas hacia el Estado. Así la nación es la ideología de un tipo de Estado, el Estado burocrático centralizado.

Para Ortega y Gasset lo que individualiza el concepto nación es el futuro común, el pensamiento de que la nación debe seguir existiendo, que debe continuar teniendo una proyección para el futuro.

El concepto de nación es más amplio que el de Estado porque el primero abarca muchos aspectos de la vida del hombre, mientras que el segundo es el órgano creador y aplicador del derecho.

Con todos los elementos expuestos podemos caracterizar a la nación como el grupo de hombres, generalmente grande, unido por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia común y por datos como la raza, la lengua y el territorio, y que tiene el propósito de vivir y continuar viviendo juntos”.¹⁹

Manuel García Morente retoma los elementos señalados por los autores anteriores, pero agrega otro, al indicar: “En realidad la nación, no es el acto de adherir, sino aquello que adherimos. La realidad de la nación está en lo que hay de

¹⁸ Ancona Sánchez-Zamora, Elsa Martina, Op. cit., p. 35.

¹⁹ Enciclopedia Jurídica del Instituto de Investigaciones Legislativas, Diccionario Jurídico Mexicano, 1º

común entre los tres momentos, el pasado, el presente y el futuro, que hace que los tres sean homogéneos, que los liga en un unidad de ser, por encima de la pluralidad en el tiempo”.²⁰

Otra definición de nación es proporcionada por **Mancini**, el cual dice que “es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social”.²¹ Agregando que los factores que contribuyen a formar las naciones son de tres géneros: naturales (territorio, raza e idioma); históricos (tradiciones, costumbres, religión, orden jurídico) y psicológicos (conciencia nacional).

A diferencia de **Capitant**, **Rousseau** manifiesta que “Nación no es necesariamente la constitución de un Estado, constituye una comunidad de raza, idioma e historia comunes, sin determinación de permanecer unida y alcanzar objetivos comunes”.²² Tampoco comparto totalmente el punto de vista de Rousseau, pues creo que para la integración del concepto de nacionalidad es indispensable que haya una conciencia de pertenencia al pueblo y la convicción de alcanzar objetivos comunes.

Leonel Pereznieto señala que “la nación da la idea de un grupo de individuos que hablan un mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen en su mayoría a una misma raza”.²³ Nos parece que esta definición adolece de lo mismo que las anteriores, es decir, no contempla una serie de elementos sociales que forjan la noción de nacionalidad.

Una última definición de nación que apuntamos nos es brindada por **Georges**

ed. Edit. Porrúa, Tomo VI, México, 1985, p. 223.

²⁰ García Morente, Manuel, *Idea de la Hispanidad*, 3ª ed., Madrid, España, 1980, p. 40.

²¹ Cfr. Ancona Sánchez-Zamora, Elsa Martina, Op. cit., p. 40.

²² Cfr. Pérez Nieto, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 5ª ed., Ed. Harla, México, 1991, p. 32.

²³ *Ibid.*, p. 19.

Burdeau, quien considera que "es el sentimiento de solidaridad que une a los individuos en su deseo de vivir juntos; importantes en la conformación de este sentimiento son: la raza, la lengua, la religión, la historia común, el hábitat; pero lo específico se encuentra en la posibilidad de un futuro compartido".²⁴

Luego entonces, se puede definir a la nación como *la vinculación presente entre los individuos conformantes de una colectividad, en virtud de la comunión de factores históricos, culturales y psicológicos, que concatenan y dan solidez a la misma, para el logro de objetivos comunes, con la voluntad de hacer perdurable tal relación.*

En nuestro sistema jurídico, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en diversas ocasiones al término "nacional", verbigracia: territorio nacional, propiedad nacional, desarrollo nacional, soberanía nacional, fuerza aéreas nacionales, interés nacional, economía nacional, mercancía nacional, asuntos políticos nacionales, producción nacional. Ello deja en claro el sentimiento de nacionalismo que impera en nuestros ordenamientos jurídicos.

3. LA NACIONALIDAD. CONCEPTO SOCIOLOGICO.

El concepto sociológico de "nacionalidad" se encuentra ligado a apreciaciones y factores de índole social y cultural de un pueblo, los cuales han retomado los tratadistas para elaborar sus definiciones al respecto, que enseguida citamos.

Laura Trigueros señala que "es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: la vida en común y la conciencia social idéntica".²⁵

²⁴ Burdeau, Georges, Tratado de Ciencia Política, T. I, Ed. UNAM, México, 1985, p. 173.

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, L-O, Ed. Porrúa,

Para **Capitant** la nacionalidad es: "un grupo de hombres que habitan generalmente un mismo territorio, que tienen una cierta unidad de raza, de idioma y de religión creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente".²⁶ No estamos totalmente de acuerdo con este tratadista, pues si bien la religión crea vínculos de tipo social, no es elemento indispensable para tener determinada nacionalidad, por ejemplo países tan nacionalistas como Alemania cuentan con una diversidad de religiones, y no por esta razón dejan de ser nacionales. Adicionalmente, considero que no existe el deseo de vivir colectivamente, pues ninguno de nosotros pedimos nacer en México, y menos aún, planeamos vivir colectivamente dentro de nuestro territorio.

Por su parte, el maestro **Eduardo Trigueros** comenta que la nacionalidad, desde una perspectiva sociológica, es un "vínculo natural que por efecto de la vida en común y de conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación".²⁷ De tal definición desprende dos elementos que son vitales para formular el concepto de nacionalidad, a saber:

a) Comunidad de vida: Es menester que haya un grupo nacional asentado en un mismo territorio; que las luchas se desarrollen frente a elementos comunes y que las necesidades sean originadas por los mismos obstáculos naturales.

b) La unidad de conciencia: Es el conocimiento que cada uno de los individuos tiene de ser miembro de un grupo; o sea, es la convicción que cada persona tiene de formar parte de una colectividad, teniendo la voluntad de coadyuvar a que la misma crezca y se desarrolle, realizando objetivos comunes. En la conciencia colectiva intervienen diferentes factores, tales como: la tradición, la religión, y se manifiesta de manera fehaciente cuando el individuo perteneciente a

México, 1985, p. 223.

²⁶ Cfr. Trigueros, Eduardo, Op. cit., p. 3.

determinado grupo, alterna con elementos extraños a su propio grupo.²⁸

Resumiendo, en la definición sociológica de nacionalidad se toman en cuenta factores sociales que le dan homogeneidad a una nación, como pueden serlo: su pasado histórico, costumbres, tradiciones, idioma, religión, así como una convicción de seguir vinculados territorial y socialmente, realizando objetivos comunes. Así las cosas, se sugiere una definición de nacionalidad como *el vínculo existente entre un grupo de personas que, por la identidad de tradiciones, cultura, idioma, religión, costumbres, adquiere una solidez como colectividad y una conciencia social que le permite realizar objetivos comunes.*

4. LA NACIONALIDAD. CONCEPTO JURIDICO.

Una vez definida la nacionalidad desde el punto de vista sociológico, continuemos con el aspecto jurídico que es el que más nos interesa. Para tal efecto, a continuación citaremos las opiniones de prestigiados juristas.

El Dr. **Carlos Arellano García**, señala que: "la nacionalidad es una institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".²⁹

Ezequiel Cabaleiro, señala que: "El Derecho entiende la nacionalidad como una relación de dependencia de una organización política. Esta relación ha de ser considerada, en primer lugar, por el Derecho Público donde se establece la estructura y funcionamiento de dicha organización y sus elementos. En defecto de

²⁷ Idem, p. 5.

²⁸ Idem.

²⁹ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995, p. 197.

una norma internacional que distribuya competencias, es a él a quien corresponde establecer las reglas relativas a la nacionalidad, a su adquisición, pérdida y posesión”.³⁰

Niboyet establece que la nacionalidad es: “un vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”.³¹

Por otro lado, **Sánchez Bustamante**, señala que: “la Nacionalidad consiste en el vínculo jurídico-político que existe entre las personas y el Estado como origen y garantía de derechos y deberes recíprocos”.³² Este autor resalta la importancia de las garantías legales con las que cuenta todo gobernado por el simple hecho de ser “nacional” de determinado país, así como las obligaciones de contribuir para la mejora de su país.

Lucio Moreno señala que: “la Nacionalidad, en su acepción actual, es la relación de derecho que existe entre una persona física o moral con el Estado o unión de Estados a que pertenece”.³³ Es de resaltarse dicha definición, debido a que además de considerar dentro de la misma a las personas morales, asimismo habla sobre la multiplicidad de nacionalidades a que hacemos alusión dentro del presente trabajo.

Ignacio Galindo Garfias afirma que: “La persona, física o moral es sujeto de relaciones jurídicas de orden político: derechos y prerrogativas, deberes y obligaciones, que se establecen entre la Nación y sus súbditos. Este conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona, crean una determinada situación frente al Estado a que pertenece dicha persona. A esta situación se le denomina

³⁰ Cabaleiro, Ezequiel, La Doble Nacionalidad, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1962, p. 17.

³¹ Niboyet, J. P., Principios de Derecho Internacional Privado, trad. Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, México, 1951, p. 1.

³² Sánchez Bustamante y Sirven, Antonio, Derecho Internacional Privado, Tomo 1, 3a. ed., Ed. Habana Cultural, 1943, p. 224.

³³ Moreno Quintana, Lucio M., Op. cit., p. 222.

Nacionalidad".³⁴

La **Enciclopedia Jurídica Omeba** señala lo siguiente con respecto al tema que nos ocupa: "Puede considerarse a la nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes. Es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye, según el Derecho interno y el Derecho Internacional. Es un vínculo establecido por el Derecho interno, por lo que a cada Estado corresponde legislar sobre la adquisición, pérdida y recuperación de la misma. Las disposiciones de Derecho interno dictadas en relación con la nacionalidad, son reconocidas y respetadas por los demás Estados, en tanto no afecten los tratados especiales o el uso internacional".³⁵

Luego entonces, la nacionalidad, jurídicamente, implica un reconocimiento del Estado a los miembros integrantes de una nación, otorgándole una protección jurídica y política. De ahí, que concluyo que la nacionalidad es una institución mediante la cual se da un nexo entre un Estado y una persona, individual o jurídico-colectiva, que le permite a esta adquirir derechos y obligaciones.

5. CONCEPTOS AFINES A LA NACIONALIDAD.

Dentro de la doctrina es muy frecuente que se confunda a la "nacionalidad" con otros términos jurídicos afines, lo cual es incorrecto, pues cada uno de ellos tiene características y consecuencias jurídicas propias. Para evitar caer en los mismos equívocos, es conveniente estudiar los conceptos que guardan cierta

³⁴ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p. 385.

³⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Driskill, Argentina, 1978, p. 34.

afinidad con el de nacionalidad, explicando a que se refiere cada uno de ellos y estableciendo sus diferencias.

A) CIUDADANIA:

Etimológicamente, la palabra ciudadanía deriva del latín *civitas*, cuyo significado equivale al concepto que le da el Estado Moderno. Es por eso la sinonimia que se equipara con la nacionalidad. En los países latinoamericanos, entre ellos México, se refiere como "ciudadanía" al goce de los derechos políticos cuando el nacional reúne ciertos requisitos.³⁶

Zavala señala que "la ciudadanía es la cualidad que atribuye a los nacionales de un Estado el goce de los derechos políticos".³⁷ Este concepto lo encontramos adecuado, pues al hacer la referencia a los derechos políticos enseguida brinca la distinción con el concepto de nacionalidad.

Alcorta Amancio expresa que "la ciudadanía es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada".³⁸

Eduardo Trigueros vierte la siguiente reflexión con respecto a la ciudadanía: "El pueblo del Estado se forma como hemos visto de un grupo de individuos, y cuando entre ellos existen algunos que tienen facultad de intervenir en la formación de las normas generales, nos encontramos frente a un sistema democrático más o menos acentuado y en estos sistemas el concepto de ciudadanía tiene la significación necesaria que vemos se le concede en las ciudades antiguas, y en la época que sigue a la Revolución Francesa, permaneciendo fuera del tecnicismo

³⁶ Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 129.

³⁷ J. Zavala Francisco, op. cit, p. 76.

³⁸ Alcorta Amancio, Curso de Derecho Internacional Privado, 2ª. Ed., Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, p. 316 y 317.

jurídico cuando nos encontramos frente a sistemas en que el pueblo no tiene derecho para intervenir en la formación de las leyes que lo rigen”.³⁹

Ursúa establece una diferencia importante entre la nacionalidad y la ciudadanía al expresar que: “La nacionalidad se aplica a toda clase de personas naturales, y aún a las personas morales y a los buques y aeronaves. La ciudadanía es la calidad de nacional en la cual concurre, además, la capacidad para ejercitar derechos políticos, lo cual solamente ocurre con las personas naturales que reúnen los requisitos fijados por la Ley nacional”.⁴⁰

Luego entonces, la ciudadanía es una prerrogativa a la cual únicamente pueden aspirar aquellas personas que previamente tienen la nacionalidad del país, que les permite participar en la vida política del Estado al cual se encuentran vinculados. De aquí podemos obtener una regla: no todo nacional de un Estado es siempre ciudadano de este; pero todo ciudadano de un Estado, siempre será nacional del mismo. O lo que es lo mismo, la nacionalidad es una especie de universo, y la ciudadanía es parte de ese universo.

En lo que respecta a nuestro sistema jurídico, nuestra Constitución Federal reconoce la importancia que la ciudadanía tiene, al dedicarle el Capítulo Cuarto, del Título Primero intitulado “De los Ciudadanos Mexicanos”, cuyo artículo 34 establece que los requisitos para ser ciudadanos son: haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

Asimismo, el *status* privilegiado de que gozan los ciudadanos mexicanos respecto de quien no lo son, queda de manifiesto en el artículo 35, en donde se establece una serie de derechos para participar en la vida política del país; pero frente a tales derechos, también el artículo 36 establece cuáles son sus

³⁹ Trigueros Eduardo, Op. cit., p. 12.

⁴⁰ Ursúa, Francisco, Op. cit., p. 101.

obligaciones. Igualmente el apartado C) del artículo 37, señala los casos de pérdida de la ciudadanía, la cual opera por actos que, de alguna u otra manera, afectan los intereses y soberanía de la nación mexicana.

B) SUJECION:

Otra de las figuras con las cuales se confunde a la nacionalidad es la "sujeción", la cual proviene de la palabra *subdicia*, de súbdito y significa estar bajo la dirección de un superior. Este término es empleado básicamente en Inglaterra, significando que un individuo está bajo la protección del derecho inglés, por lo que creo que la connotación "sujeción" es más restringido que el de nacionalidad, pues este último abarca más elementos y no sólo la protección del Estado.

Señala el tratadista **Eduardo Trigueros** que "la diferencia entre nacionalidad y sujeción reside en la modificación en que la actual teoría del Estado no concibe la identificación entre Rey, Gobernante y el Estado, sino que considera al gobernante como órgano del Estado, por lo que tiene que desaparecer en la construcción jurídica del "pueblo" la noción de personalidad y sus consecuencias".⁴¹

Luego entonces, la diferencia medular entre nacionalidad y sujeción estriba en que la primera es un vínculo entre el gobernado y el Estado, mientras que en la segunda tal nexo se da entre el gobernado y la figura del gobernante o soberano.

Las características de la sujeción no se adecuan al moderno concepto de nacionalidad, debido a la mutación que ha operado en la concepción del Estado.

C) PERTENENCIA:

Por pertenencia debemos entender la sujeción de un individuo a un orden

⁴¹ Trigueros, Eduardo, Op. cit., p. 13.

normativo personal. Dicha pertenencia también se puede dar en grupos sociales, en donde se le denomina como sinónimo del concepto de nacionalidad. Pero la diferencia radica en la naturaleza del orden normativo que señala al grupo, pues para la existencia de la nacionalidad se requiere de un ordenamiento jurídico proveniente del Estado, que al unificar al pueblo, señale las características de los individuos que lo integran, mientras que en la pertenencia son normas que sólo se aplican para los integrantes del propio grupo.

D) INDIGENATO:

El indigenato es un concepto por el cual se designa la relación de origen existente entre un individuo y un determinado territorio y que ha generado a través de la historia confusiones en el campo del derecho. Debido a lo anterior, puede un individuo ser indígena de un Estado y formar parte del pueblo de otro.

Podemos observar que con el transcurso del tiempo, cada uno de estos conceptos, con los cuales se confundía a la nacionalidad han quedado en desuso y en consecuencia, se ha visto más fortalecido el concepto que en esta investigación nos ocupa.

6. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

El **Instituto de Derecho Internacional**, en su sesión de Cambridge de 24 de Agosto de 1895, adoptó ciertos principios en materia de Nacionalidad, producto de reflexiones y de la experiencia de diversas naciones, los que a continuación enumero:

PRIMER PRINCIPIO: "Nadie debe carecer de Nacionalidad".

SEGUNDO PRINCIPIO: "Nadie puede tener simultáneamente dos

nacionalidades”.

TERCER PRINCIPIO: “Cada uno debe tener el derecho de cambiar de Nacionalidad”.

CUARTO PRINCIPIO: “La renuncia pura y simple no basta para perderla”.

QUINTO PRINCIPIO: “La Nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero”.

Dentro de los puntos tratados, cobra especial importancia el segundo principio, con el cual se ha tratado de evitar la Doble Nacionalidad, aunque en esta misma sesión se estableció que podían darse cambios de nacionalidad, siempre y cuando se reunieran ciertos requisitos.

Para **Niboyet** son tres los principios en materia de nacionalidad, a saber:

PRIMER PRINCIPIO: “Todo individuo debe tener una Nacionalidad”.

SEGUNDO PRINCIPIO: “Todo individuo debe de poseer una Nacionalidad desde su nacimiento”.

TERCER PRINCIPIO: “Se puede cambiar voluntariamente de Nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado”.⁴²

Enseguida explicaremos cada uno de estos principios:

1. “Todo individuo debe tener una Nacionalidad”

La idea de un individuo sin nacionalidad, es jurídicamente inconcebible en la actualidad, pues por el hecho de haber nacido en un Estado, éste le otorga una, de

la cual se derivan derechos y obligaciones para quien reconoce dicho vínculo, como para quien le es reconocido. Adicionalmente y debido a la división geográfica del mundo actual en un sinnúmero de Estados, -cuya soberanía tiene por base el territorio-, los individuos necesariamente han de pertenecer a un Estado determinado.

En tiempos pasados el fenómeno de personas sin nacionalidad era frecuente, por lo que se hicieron esfuerzos para erradicarlo, siendo en la actualidad raros los casos que se presentan, entre los cuales podemos citar:

1. Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues en ocasiones, hasta ellos mismos ignoran no sólo el país en que han nacido, sino también su filiación. Actualmente, el control que se ejerce sobre los errantes es más severo, por lo que su número tiende a disminuir.

2. Los individuos que fijan su residencia en un país cuya ley dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.

3. Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta y a título de pena. En el primer caso, evoca la idea de la desnacionalización por haber desaparecido todo intento de regreso (antiguo art. 17, núm. 3 del Código Civil Francés), o por residir más de diez años en el extranjero (art. 13 de la antigua ley alemana de 1° de julio de 1870). Y en el segundo, es de lamentar que sea admitido aún por buen número de legislaciones, pues la exclusión de los indeseables de un Estado obliga a los demás a acogerlos o contribuye a aumentar el número de Heimatlosen, apoloides o apátridas.

4. Los individuos a quienes sus leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra. Tal ocurre en los

⁴² Niboyet, J.P., *Op. cit.*, p. 83 a 85.

países donde existen los certificados de desnaturalización, mediante los cuales se pierde la nacionalidad, sin que para ello los individuos hayan adquirido una nacionalidad nueva.⁴³

2. "Todo individuo debe poseer una Nacionalidad desde su nacimiento"

Puesto que todo individuo debe tener por lo menos una nacionalidad, es preciso que la posea desde su nacimiento. Esto no prejuzga la cuestión de saber si se le permitirá cambiar más adelante, lo esencial es que todo individuo, desde su nacimiento, sea súbdito de un Estado".⁴⁴

3. "Se puede cambiar voluntariamente de Nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado"

La nacionalidad que todo individuo debe poseer desde su nacimiento no puede ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. En otros tiempos, se consideraba que el vínculo establecido por la nacionalidad era perpetuo (en el siglo XIX ciertos países como Rusia lo admitían así), pero actualmente todos los países admiten la posibilidad de romperlo.⁴⁵

Los principios rectores de la nacionalidad señalados por Niboyet, los considero muy acertados, pues como lo señala, es indispensable que todo individuo tenga una nacionalidad, la posea desde su nacimiento y esté en posibilidad de cambiarla.

Aunque en la mayoría de los foros internacionales se han hecho

⁴³ Ibid, p. 85.

⁴⁴ Ibid, p. 91.

⁴⁵ Idem.

pronunciamientos en contra de la Doble Nacionalidad, en virtud de las tendencias mundiales globalizadoras, día a día va adquiriendo mayor aceptación.

7. LA DOBLE NACIONALIDAD Y LA NACIONALIDAD MULTIPLE.

Juan Aznar define a la Doble Nacionalidad como: "una situación jurídica que implica el que una persona ostente, al mismo tiempo, dos nacionalidades distintas".⁴⁶

Ezequiel Cabaleiro vierte el siguiente comentario en torno a la cuestión que nos atañe: "El concepto de Doble Nacionalidad tiene dos aspectos: uno positivo, ya que da la atribución a una persona de carácter internacional de dos países, y otro negativo, exclusión en esa misma persona de la condición de extranjería vigente en esos dos países. Para terceros países la persona dotada de ese doble vínculo es ciertamente extranjera, pero no se podrá considerar también extranjera con relación a alguno de los países de los cuales se titula nacional. Cada uno de estos países, por su parte, no podrá tampoco pretender que dicho sujeto posea y ejercite su propia nacionalidad en exclusiva.

La Doble Nacionalidad tiene su causa principal en la autonomía prácticamente absoluta de los Estados en materia de nacionalidad, en la escasez de limitaciones y de normas positivas impuestas por el Derecho Internacional.

La Doble Nacionalidad puede ser originaria o adquirida, según que ambos lazos nacionales acompañen a la persona desde su nacimiento o haya surgido la duplicación en cualquier fecha después de este momento. Los casos más frecuentes de Doble Nacionalidad son estos últimos".⁴⁷

⁴⁶ Aznar Sánchez Juan, La Doble Nacionalidad, Editorial Montecorvo, Madrid, 1977, p. 16.

Por la complejidad del tema no únicamente debe de ser regulado por el país interesado, sino también se deben de realizar una serie de conferencias y foros a nivel internacional, en donde todos los países fijen reglas básicas para la regulación de la Nacionalidad, siempre y cuando no se afecte la soberanía de los países integrantes, o tratando de conciliar sus disposiciones vigentes.

En nuestro país nunca se había controlado el fenómeno de la Doble Nacionalidad, fue hasta diciembre de 1996, cuando se aprobó la modificación a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, que son el soporte jurídico de la Doble Nacionalidad, que actualmente ya opera para los mexicanos.

La reforma constitucional para adoptar la Doble Nacionalidad, se vio fomentada por los millones de mexicanos que en la actualidad se encuentran radicando en los Estados Unidos (20 millones aproximadamente), muchos de ellos estando en aptitud legal de adquirir la nacionalidad estadounidense y por lo tanto generar derechos políticos y sociales, no lo hacen por temor de perder la nacionalidad mexicana.

Anteriormente, algunas de las consecuencias de no convertirse en ciudadano norteamericano no eran muy graves para los mexicanos y sus familias, pero la puesta en marcha de políticas anti-inmigrantes implantadas por el vecino país, han hecho que los residentes se sientan amenazados de perder derechos y el uso de los servicios públicos, e incluso de ser deportados a nuestro país, como ya ha sucedido en muchas ocasiones.

Estos son algunos de los motivos que impulsaron la reforma constitucional, la cual considero muy acertada, pues de esta manera nuestros connacionales podrán, al convertirse en ciudadanos del país en el que se encuentren, votar y ser votados, y por lo tanto, estar en la posibilidad de acceder a cargos públicos y con esto tener

⁴⁷ Cabaleiro Ezequiel, Op. cit., p. 24, 25.

derecho a los servicios públicos y a otro tipo de beneficios para la comunidad de mexicanos. Esto lo estudiaremos con más profundidad en el desarrollo del presente trabajo.

CAPITULO II: NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

1. CLASES DE NACIONALIDAD.

Las personas físicas pueden adquirir la nacionalidad de manera originaria o derivada. Es originaria cuando, por el simple hecho del nacimiento de un individuo se adquiere la nacionalidad, a diferencia de cuando la nacionalidad es adquirida de manera derivada, en cuyo caso se trata de un cambio de nacionalidad pues, en este caso para poder adquirir una nacionalidad se requiere de un acto posterior al nacimiento del individuo. A continuación exponemos las maneras de adquirir la nacionalidad mexicana de las personas físicas.

A) NACIONALIDAD ORIGINARIA

El principal motivo para que se le dote a un individuo de nacionalidad al momento del nacimiento, es porque desde ese momento surge un nexo jurídico con el Estado, esto aunado al principio de derecho internacional, referido a que todo individuo debe de tener una nacionalidad desde el momento de su nacimiento.

Sánchez Bustamante comenta que: "las legislaciones positivas tienen dos criterios diferentes para atribuir una nacionalidad a los que acaban de nacer. Según los elementos predominantes en la organización social y política, la raza, religión, la soberanía territorial, la emigración o la inmigración, el concepto de familia, la idea de patria y el interés militar o económico, se han inclinado unas veces a que tenga el hijo la nacionalidad de sus padres y otras a que siga necesariamente del lugar en que viene al mundo".

Luego entonces, los sistemas que se han adoptado para adquirir la

nacionalidad de manera originaria son:

- a) El *Jus Sanguini* (derecho de sangre) y
- b) El *Jus Soli* (derecho de suelo).

Aunque modernamente se ha pretendido añadir un tercer modo de adquisición originaria de la nacionalidad, denominado *Jus Domicili*, conforme al cual "ha pretendido establecerse para fijar la nacionalidad de los individuos teniendo en cuenta no su nacimiento, sino el lugar en que voluntariamente establece su domicilio haciendo así que los individuos domiciliados en un determinado territorio, sean nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentren".⁴⁸ Esta última forma de adquirir la nacionalidad de manera originaria, no ha tenido tanta fuerza en las legislaciones de todo el mundo como los dos sistemas señalados anteriormente.

Una característica esencial de los sistemas de adquisición originaria de la nacionalidad, reside en no ser necesario la realización de actos posteriores, como en el caso de la naturalización, en donde se requiere efectuar ciertos trámites y reunir algunos requisitos para poder adquirir la nacionalidad.

a) Sistema del Jus Sanguinis

El Sistema de Jus Sanguini es el que proviene de la estirpe, de la sangre, consistente en atribuir la nacionalidad de los padres a los hijos, sin importar el lugar en el que hubieren nacido estos.

Arjona expresa respecto al jus sanguinis que "tiene a su favor este sistema las tradiciones del hogar, la conservación de la lengua, la influencia de la educación y la comunidad de intereses que mantiene a la familia."⁴⁹ Es por así decirlo, la nacionalidad de la gran familia, a la que pertenecen los padres y se prolonga a sus

⁴⁸ Arjona Colomo, Miguel, Op. cit., p. 18.

descendientes. El padre es el factor natural para su hijo, mientras que el lugar donde éste nace puede ser un elemento extraño al mismo.

Es importante que la nacionalidad se transmita de esta manera, pues tiene la ventaja de estar basada en rasgos propios de la nacionalidad, que son arraigados por los progenitores e inculcados a los descendientes, lo que sin duda solidifica la idea de nacionalidad y existe una mayor identificación entre el nacional y el Estado que se la otorga. Y esto no sucede cuando la nacionalidad se transmite por el Jus Soli.

Frente a la ventaja apuntada, el jus sanguinis también presenta inconvenientes, como ocurre cuando el padre y la madre no tienen la misma nacionalidad; asimismo complican la solución otros elementos relativos a la condición legal y a la situación de hecho de la familia. Para que la situación se resuelva, debe distinguirse si los hijos proceden de uniones legítimas o ilegítimas. Respecto de las segundas, puede ser necesario atender a la época de su reconocimiento por cada ascendiente inmediato y a las consecuencias jurídicas que produce, especialmente en cuanto haga caer o no al menor reconocido en la patria potestad, así como a la edad de un hijo, mayor o menor, cuando el reconocimiento se efectúa.

En la familia legítima puede ser diferente la situación del ántumo y la del póstumo. Con relación al primero, o sea, del que nace cuando todavía viven sus padres, tomando como punto de partida la organización legal de la familia, en la cual el padre tiene preferencia sobre la madre en cuestiones de apellidos, y si ambos son de distinta nacionalidad, se preferirá la del padre.

Respecto de los hijos naturales reconocidos únicamente por el padre, o por éste en primer término, o por el padre y la madre en el mismo acto, se sigue dentro

⁴⁹ Trigueros, Eduardo, Op. cit., p. 54.

del jus sanguinis, la regla apuntada, en virtud de motivos análogos. Y cuando únicamente los haya reconocido la madre, tendrán la nacionalidad de ésta última.

Tratándose del hijo póstumo, es decir, del nacido después de la muerte del padre, tiene que seguir la nacionalidad de la madre, por las mismas razones legales que para el padre concurren si es ántumo.⁵⁰

El Jus Sanguinis es adoptado por los siguientes países latinoamericanos: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Haití, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y México.

b) Sistema del Jus Soli

En este sistema, el lugar del nacimiento es el factor decisivo para otorgar la nacionalidad. La justificación que se ha dado para la adopción del jus soli, se basa en la consideración de que el individuo se llega a identificar con el lugar donde vive y tiene el centro ordinario de sus ocupaciones y su trabajo, además de una identificación con su medio social. Aunque lo anterior ocurre en muchos casos, en otros tantos sucede que las personas pasan poco tiempo en el lugar en que nacen, y en consecuencia, no llegan a identificarse realmente con las costumbres y forma de vida de ese lugar.

"El *Jus Soli* establece la ciudadanía como consecuencia de un hecho que puede ser accidental o casual, con exposición a que las aspiraciones del interesado queden contrariadas y los vínculos familiares rebajados".⁵¹

El Jus Soli es adoptado por los siguientes países de América: Argentina,

⁵⁰ Alcorta, Amancio, Op. cit., p. 345-346.

⁵¹ Cfr. Arce, Alberto G., Op. cit., p. 16.

Bolivia, Brasil, Chile, Columbia, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Honduras, Guatemala, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y México.

Si bien algunos autores, como **Alcorta**, afirman que el *jus soli* debe de prevalecer sobre el *jus sanguinis*, no compartimos tal idea, pues pensamos que con este último se crean lazos más fuertes, por la intervención de factores de mayor relevancia que influyen para que un individuo se sienta más identificado con el Estado que le ha otorgado la nacionalidad.

B) NACIONALIDAD NO ORIGINARIA

La nacionalidad de las personas físicas también se puede adquirir de manera derivada, a través de la naturalización. Sobre el particular, el Lic. Carlos Salazar Flor, en su libro de Derecho Civil Internacional cita al Prof. **Weiss** quien define a la naturalización como: "un acto soberano y discrecional de la autoridad pública por el cual una persona adquiere la calidad de nacional del Estado que esa autoridad representa".⁵²

Todas las legislaciones reconocen y establecen una serie de modos derivados de adquirir la nacionalidad, que son aquellos que atribuyen la nacionalidad en virtud de un acto posterior al nacimiento de un individuo. Así, la naturalización puede clasificarse en:

a) *Individual*: La cual afecta únicamente a la persona que se halla en determinadas condiciones.

b) *Colectiva*: Que se da por acontecimientos políticos (anexión e independencia), en que se naturaliza de una vez a todos los individuos

⁵² Salazar Flor Carlos, Derecho Civil Internacional, 1° ed., Edit. Impresora de la Universidad Central, Ecuador 1955, p. 176.

comprendidos en las reglas que al efecto se fijan.

a) Naturalización Individual

Es aquella forma de adquisición de la nacionalidad en donde, a solicitud del interesado, el Estado aprueba o comprueba que el interesado reúne los requisitos legales para disfrutar de la nacionalidad. Con esta se equipara al extranjero con el natural o nativo, en cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.

La naturalización individual se clasifica a su vez, en:

1) Voluntaria: Cuando se requiere la solicitud y el consentimiento expreso de la persona que desea obtenerla.

2) Forzada: En los casos en que el Estado impone ineludiblemente a todos los que se hayan respecto de él en determinadas condiciones".⁵³

3) Semivoluntarias: Cuando resulta de actos voluntarios cuyos fines son distintos pero de los que constituye una secuela legal, como la legitimación.

1) Voluntaria.

La estancia prolongada de una persona física en el extranjero, no sólo le permite establecer el centro de sus negocios, sino crear lazos familiares y afectivos, que lo asimilan al medio social distinto al de su nacionalidad de origen, y que aspira a adquirir la nacionalidad de manera única y permanente.

Todos los Estados, pero de un modo particular los que están abiertos a

⁵³ Arjona Colomo, Miguel, Op. cit., p. 34-35.

corrientes migratorias, tienen un gran número de naturalizados voluntarios. Casi todas las legislaciones coinciden en fijar dos condiciones para tal fin:

- a) la residencia más o menos prolongada, y
- b) la renuncia explícita de la nacionalidad anterior.

Sin la primera condición falta el motivo determinado del cambio de nacionalidad, ya que no viviendo material y continuamente en un país, no se produce en el sentimiento humano las variaciones de ese objeto. Y la segunda, es justificada por algunos de los estados para evitar así la nacionalidad múltiple, aunque es de todos conocido, que en ocasiones se cuenta con diversas nacionalidades, aún sin haber renunciado a la nacionalidad anterior, por lo que es mejor ésta se legalice, pues la Doble Nacionalidad existe de hecho más no de derecho.

A dichos requisitos fundamentales se le han agregado otros previstos en el derecho positivo, los cuales son:

* La inscripción del cambio de Nacionalidad en el Registro Oficial del Estado, para que empiece a surtir efectos legales, cuya Nacionalidad se adquiera.

* La declaratoria previa del propósito de naturalizarse, y el transcurso de un tiempo más o menos largo para que pueda obtenerse después de haber manifestado esa intención, con lo que se impide que le sirvan de causa estímulos interesados y pasajeros.

* Y el juramento de fidelidad a la nueva soberanía, que depende del concepto que se tenga de esa formalidad en el país que la exige".⁵⁴

⁵⁴ Sánchez de Bustamante, Antonio, Op. cit., p. 257, 258.

2) *Forzada:*

Es la que se impone a las personas sin contar con su voluntad y aún contrariándola. A veces se ha hecho depender de la simple entrada en el territorio, ya para los extranjeros que lo fueron absoluta y permanentemente, ya para los nacionales que se han naturalizado en el exterior y que vuelven a ser ciudadanos si regresan a su país de origen y mientras se encuentren en él. Las razones que producen esa incorporación forzosa, en el primer caso, suele ser de índole política, como el temor a reclamaciones diplomáticas de gobiernos extraños, que quieren evitarse suprimiendo dentro del territorio la condición o calidad de extranjeros. El objetivo no se logra, porque los demás Estados se niegan a aceptar esa medida drástica, y siguen considerando como sus nacionales a los que han sido objeto de ella, y que mantienen su protección. Y en el segundo caso, también por razones de orden político, que no tienen la fuerza suficiente para que sea aceptado por la ciencia y práctica general.⁵⁵

Ambos son notoriamente injustos porque, además de lo señalado en el párrafo anterior, olvidan que la nacionalidad adquirida por causas diferentes de las que hacen atribuirle al recién nacido o al menor, tiene que ser esencialmente voluntaria y desconocen que debe de haber siempre en el fondo de ella un poderoso factor de amor patrio que no puede crearse por una medida violenta de la ley, llamada a producir en la casi totalidad de las hipótesis una impresión contraria.⁵⁶

3) *Semivoluntaria.*

Esta nacionalidad puede ser resultado del matrimonio en las legislaciones que atribuyen forzosamente a un cónyuge la nacionalidad del otro; o de la paternidad, cuando confieren la del progenitor a los hijos menores reconocidos, legitimados o

⁵⁵ Arjona Colomo, Miguel, Op. cit., p. 35.

⁵⁶ Sánchez de Bustamante, Antonio, Op. cit., p. 258.

adoptivos.

En tales casos se observa el predominio de la ley del marido en la familia, que era la realidad y el ideal jurídico romano y lo fue durante mucho tiempo de las legislaciones posteriores, pero que está hoy seriamente atacado. Sin embargo, el individualismo moderno ha influenciado notablemente la cuestión, y el concepto y los fines de la patria potestad han evolucionado considerablemente hacia el interés y protección del hijo para que la legislación común a ambos deje de ser, en algunas legislaciones, una de sus consecuencias necesarias.

El Estado social y legal del mundo era diferente cuando el Instituto de Derecho Internacional discutió ampliamente las cuestiones sobre "Nacionalidad", en su sesión de Oxford en 1880. El 7 de septiembre de 1880 acordó, entre otras cosas, lo siguiente: "El hijo legítimo sigue la nacionalidad de la madre cuando la maternidad consta legalmente. La mujer adquiere por el matrimonio la nacionalidad de su marido".

La institución civil de la "adopción", que unas legislaciones modernas aceptan y otras rechazan, no debe traer consigo en principio el cambio de nacionalidad. Sin embargo, en aquellos países que otorguen al adoptante la patria potestad sobre el menor adoptado y que den a los hijos mientras estén bajo esa potestad la nacionalidad de los padres, se impone lógicamente el criterio opuesto.⁵⁷

En suma, consideramos que la nacionalidad de las personas físicas por naturalización debe ser con base única y exclusivamente en el sistema voluntario, pues de esta manera se da la oportunidad al interesado de que manifieste su voluntad, la cual tiene la ventaja de ser libre, e inspirada en un sentimiento de identidad con el Estado del cual quiere aspirar a tener la nacionalidad.

C) LA NACIONALIDAD AUTOMÁTICA

Las diversas situaciones y la necesidad de resolver los problemas a nivel nacional e internacional, han llevado al derecho a la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria sin contar con la voluntad del individuo, lo cual hace que el extranjero cambie de nacionalidad, convirtiéndose en nacional por disposición del derecho que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto.

La nacionalidad automática es diferente a la nacionalidad ordinaria, en tanto que presupone necesariamente que el sujeto posea una nacionalidad diversa de la que se le atribuye en el momento en el que el individuo nace, en virtud de un hecho diverso.

La nacionalidad automática también se distingue de la adquirida por vía de naturalización, en virtud de que en esta última tiene que intervenir necesariamente la voluntad del sujeto, solicitando su adquisición y la voluntad del Estado de atribuirla en forma particular al individuo, identificando la nacionalidad del Estado. En cambio, en la nacionalidad automática, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad, ni el Estado se la atribuye individualmente; siendo suficiente que, con relación al sujeto, se realicen circunstancias previstas expresa o implícitamente en la ley, para que por ese sólo hecho sea considerado como nacional de determinado país.

Se debe de establecer la debida distinción entre la atribución automática de la nacionalidad y la ciudadanía automática. En la ciudadanía automática el extranjero, sin perder su nacionalidad, puede tener la calidad de ciudadano, tomando parte en las funciones públicas y haciendo aprovechable para el Estado la colaboración de extranjeros útiles, sin otorgarles nacionalidad. Por la atribución automática de

⁹⁷ Ibid, p. 259-260.

nacionalidad, se opera un cambio de nacionalidad en el individuo, pero sólo en los casos en que el extranjero reúna ciertos requisitos, por lo que puede participar en la formación del gobierno y el orden jurídico.

La atribución automática de nacionalidad a través de la historia del Derecho, ha tenido las más diversas manifestaciones. En algunos casos, como los de elección territorial y los de independencia, la atribución de nacionalidad del nuevo Estado a los domiciliados en el territorio que cambia de soberano, en tanto que medida de carácter político, fue aceptada por mucho tiempo, primero al conceder al individuo la libertad de expatriación y después el derecho opcional de repudiar la nacionalidad automática atribuida.

Entre nosotros este sistema tuvo necesaria actuación en la Independencia y posteriormente en los Tratados con Estados Unidos sobre anexión a este país de los territorios del norte de la República; por su misma naturaleza este caso presenta sólo una muestra de atribución de nacionalidad automática de aplicación esporádica, como es también sólo un caso típico, sin importancia directa en el estudio de nuestra nacionalidad, el caso de la nacionalidad vaticana, adquirida automáticamente por la reunión del elemento domicilio y de la existencia de una función en el Estado Vaticano.

Para nosotros tiene interés la atribución automática de la nacionalidad como medio permanente en aquellos Estados que, a diferencia del Vaticano, emplean otros medios normales de atribución de nacionalidad.

Formalmente, es indudablemente válida la atribución automática de la nacionalidad ya que, sentado el principio de la necesaria autonomía del Estado para la fijación de sus propios elementos, puede atribuir su nacionalidad como consecuencia de un acontecimiento cualquiera realizado dentro de la esfera de

acción de su potestad jurídica.

El caso de las legislaciones sudamericanas y en la anterior legislación nuestra, la atribución de la nacionalidad automática fue motivo de protestas diplomáticas, sobre todo de los Estados Unidos, en relación con la legislación de Brasil de 1891, declarando nacionales a todos los habitantes del territorio que se hallaban en Brasil el 15 de noviembre de 1889, y en relación con la fracción III del artículo 30 de la Constitución Mexicana de 1857, que estableció de plano la nacionalidad automática para los extranjeros que adquirieran bienes raíces y para los que tuvieran hijos nacidos en territorio de la República.

Nuestra ley de 1886, conservó algunos casos de la nacionalidad automática, como son los que están previstos en la fracción VI del mismo artículo con relación a los hijos del mexicano desnacionalizado que residan en México y hubieran prestado servicios a la Nación, sin que de ninguna manera se trate de justificar el carácter claramente impuesto de estas atribuciones de nacionalidad.

Siguiendo la idea de que la nacionalidad es en esencia un vínculo voluntario y que toda nacionalidad debe tener por base precisamente la voluntad expresa o presunta del sujeto, su atribución automática puede proceder sólo en pocos casos. Así, podría justificarse plenamente cualquier atribución de la nacionalidad automática en cuanto puede verse, del mismo modo que en el recién nacido, una presunción de voluntad que, según diferentes autores, carece de todo valor positivo por la naturaleza de la hipótesis y porque la nacionalidad se impone en esos casos aún contra la voluntad del sujeto.

Tiene mayor fundamento la idea de justificar tal medio de atribución por el *jus domicili*, por medio del cual se trata de evitar la idea de imposición de la nacionalidad, estimándose que se realiza un fenómeno jurídico semejante a la

usucapión, pudiendo concebir así como un Estado puede, después de cierto tiempo, considerar que el extranjero establecido en su territorio deje de serlo para convertirse en nacional. El elemento domicilio tiene una importancia fundamental en cuanto a la atribución de nacionalidad automática, porque desde luego coloca al individuo dentro de la jurisdicción del Estado, en cuyo territorio se ha domiciliado, haciendo posible la atribución de su nacionalidad; y asimismo, en cuanto elemento de asimilación al grupo.

Para que tal consideración pueda hacerse, es indispensable que el individuo

a quien se le atribuye nacionalidad viva en la comunidad, que esté domiciliado en el territorio del Estado y de ahí la importancia que tiene el domicilio en la nacionalidad automática, pero es indispensable que existan otros elementos que hagan necesaria la incorporación al grupo nacional.

Podemos resumir, que la nacionalidad automática es aquella en la que no se da relevancia a la voluntad de la persona física al momento de otorgársele, sino que se le atribuye de manera automática por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la ley.

2. PROBLEMAS JURIDICOS RELATIVOS A LA NATURALIZACION.

La naturalización, entendida como un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado,⁵⁶ está prevista dentro de nuestra Constitución Federal, en el artículo 30, que en lo conducente prescribe:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización...”.

“B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.⁵⁹

Podemos apreciar que nuestra Ley Fundamental establece las generalidades a que estará sujeta la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, mientras que la ley reglamentaria será la que determine los requisitos de forma y fondo y el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

La naturalización es una concesión otorgada libremente por el Estado, siendo indispensable que el derecho sea declarado en los casos en que el individuo cumpla con los requisitos que la ley exige para que se le otorgue la carta de naturalización, acto que representa la facultad discrecional del Estado para decidir quienes pueden ser sus nacionales.

La carta de naturalización es un acto administrativo que crea una situación jurídica, una vez que se cumplen los requisitos que establece la ley.

De acuerdo con la división de poderes establecida por nuestra Constitución, corresponde al Ejecutivo determinar quienes serán sus nacionales, aunque en tal aprobación tengan que ver los otros dos poderes (el Legislativo y el Judicial), ya que de la ley general se determinará por medio de la facultad discrecional emitida por un órgano administrativo, en que casos procede el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

⁵⁸ Trigueros, Eduardo, Op. cit., p. 71.

⁵⁹ Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, Mexicano: ésta es tu Constitución, Cámara de Diputados, 11*

Es importante destacar que la naturalización de una persona tiene interés por cuanto a la situación jurídica con el otro país y la nueva que se crea al naturalizarse, al igual que sus repercusiones legales y sociales.

Algunos autores cuestionan que la llana voluntad del individuo determine que quiere ser nacional de otro país, estimando que no debiera tener tal capacidad de decisión; además de que en la legislación de la que es nacional, se debieran de establecer algunos requisitos o de alguna manera obstáculos antes de que se naturalice. Considero que tal postura es errónea, pues si bien en la Constitución se establece que uno de los supuestos de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización es la solicitud hecha ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, también lo es, que es potestativo para ésta su otorgamiento, ya que antes de aprobarla, tiene que revisar que se hayan satisfecho en su totalidad los requisitos exigidos por la ley.

Otro de los problemas que se deben de considerar es el hecho de que no se puede atribuir una nacionalidad a alguien que resida fuera de los límites territoriales en donde ejerce su poder jurídico el Estado; es decir, fuera de los límites de donde ejerce su soberanía, en territorios donde se está sujeto al ámbito jurídico de otros Estados. Los países que aceptan la doble o incluso múltiple nacionalidad deben observar el concepto de soberanía nacional, así como reforzar entre ellos lazos políticos y diplomáticos para tratar este tema, pues de lo contrario se podría caer en problemas en los que se encontrarían envueltos los individuos que, afortunada o desafortunadamente, contarán con Doble Nacionalidad.

Al respecto, Jellinek resaltó la importancia de la soberanía nacional, estableciendo claramente la imposibilidad de que un Estado ejerza actos de autoridad dentro de otro Estado.

Los Estados que otorgan la nacionalidad aún sin residir dentro de su territorio nacional son: España, en donde se acepta que se resida fuera del territorio nacional; e Italia, en donde se crea una naturalización con efectos especiales, tratándose de estos casos.

En el ámbito internacional, ha sido criticada la posición de que se otorgue la nacionalidad a personas que residen fuera del territorio nacional, tal como se expresó en la decisión del Instituto de Derecho Internacional, en sesión de 1928, estableciendo que ninguno puede adquirir por naturalización una nacionalidad extranjera, en tanto resida en el país que posee la nacionalidad.

Asimismo, la Convención de la Haya de 1930, establece que bajo la reserva de las disposiciones contrarias a esta Convención, un Estado no puede naturalizar a un extranjero que resida habitualmente en el territorio de otro Estado.

En México, este problema se resuelve porque en todos los casos se exige la residencia en el país, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Nacionalidad, que reza: *"... Deberá asimismo, acreditar una residencia legal en el país por lo menos 5 años ininterrumpidos, inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización y cumplir con los demás requisitos que fije el reglamento de esta ley"*.

Asimismo, el párrafo primero del citado numeral dispone que: *"El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría, solicitud en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y formule renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia o fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así*

como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberá abstenerse de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero”.

A través de la historia han existido países en donde sus legislaciones establecen la imposibilidad de desnacionalizarse. Algunos otros permiten la desnacionalización, pero siempre y cuando se siga conservando la nacionalidad de origen, o en su caso la permiten, siempre y cuando se cumpla alguna condición como el de cumplir con el servicio militar.

Dicho conflicto procede de dos diversas posiciones mediante las cuales se puede analizar el problema: el Estado del que es súbdito quien desea nacionalizarse en otro Estado y cuyas leyes prohíben la desnacionalización, no puede sino afirmar la absoluta validez de sus normas; por el contrario, el Estado cuya nacionalidad se solicita, estableciendo la libertad del individuo como esencial en cuanto a nacionalidad se refiere, no puede considerar validas normas extranjeras diversas de las suyas en esta materia.

Se han creado diversas leyes para tratar de resolver dicho conflicto, como la ley alemana del 22 de julio de 1913, conocida con el nombre de “*Ley Delbruck*”, mediante la cual todo alemán que quisiera adquirir otra nacionalidad, debía solicitar permiso del gobierno; tal permiso les permitía naturalizarse y conservar su nacionalidad anterior, en la cual la renuncia a la nacionalidad era solo de apariencia.

Durante la posguerra la mayoría de las leyes establecían que no se podía conceder la naturalización a los extranjeros cuya ley los seguía considerando

nacionales, a pesar de la naturalización. Como ejemplos, podemos citar la *Ley Francesa* del 21 de mayo de 1922, la *Ley Belga* de 25 de mayo de 1922 y las *Leyes Holandesa, Suiza y de Luxemburgo*.

Por otro lado la *Ley Yugoslava* del 21 de septiembre de 1928, exige la previa desnacionalización, pero de manera contradictoria admite que se efectúe aún en el caso de que la ley del naturalizado no lo permita, lo cual podría ocasionar conflictos de leyes entre los países involucrados, en virtud de estar contraviniendo el Estado en el que pretende naturalizarse el extranjero, la legislación del cual éste procede.

En el *Tratado de Montevideo* de diciembre de 1933, el cual repercutió en los Estados de la Unión Panamericana, incluyendo México declaró que la naturalización en uno de los países signatarios, implica la pérdida de la nacionalidad de origen.

Estos son algunos de los problemas jurídicos relativos a la naturalización, ya que el individuo, al renunciar a su nacionalidad, no renuncia a derechos de que puede disponer, sino también se libra de obligaciones, por lo que es importante que no sólo se cuente con el documento de renuncia a la nacionalidad de origen, sino que esa renuncia debe de ser efectivamente válida.

3. CONSECUENCIAS DE LA NATURALIZACION.

La naturalización es un medio de atribución de la nacionalidad, cuya principal consecuencia, natural e inmediata, es hacer de quien es extranjero para un Estado, un individuo de su propio pueblo.

El artículo 14 de la Ley de Nacionalidad establece que: "*A los adoptados y*

descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad en la que se compruebe su residencia en territorio nacional de por lo menos un año anterior a dicha solicitud, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

Si los que ejercen la patria potestad o los adoptantes no hubieren ejercido este derecho en favor de los menores, estos podrán hacerlo dentro de los dos años siguientes contados a partir de los 18 años”.

Mucho se ha comentado acerca del artículo precedente, pues algunos autores comentan que la naturalización debería afectar únicamente a quien la solicita. Así se menciona en el artículo 5° de la Convención de Montevideo, de diciembre de 1933 sobre Nacionalidad, en la cual se establece que la naturalización sólo afecta a la persona naturalizada. No obstante, algunos autores como Eduardo Trigueros defienden el sentido del artículo transcrito, argumentando que no es solo un fenómeno jurídico aislado, independiente de la realidad, pues “siendo la familia grupo primario en la formación de la nación, el cambio de nacionalidad del jefe de ella debe tener consecuencias sobre sus demás miembros, y así es justificable la tendencia legislativa hacia la unificación nacional de la familia”.⁶⁰

Comparto totalmente la opinión del citado autor, ya que la familia, como principal núcleo en la formación social de un Estado, necesita estar integrada por los mismos valores, ideas, cultura, entre otros aspectos, los cuales se van formando de acuerdo al entorno en el que vivimos, por lo que una familia no podría estar unificada e identificada, ni tener los mismos fines comunes, si se saben individuos de diferentes Estados y por lo tanto de diferentes culturas. Pienso que es de vital relevancia que a los menores de edad se les otorgue la misma nacionalidad en el

caso de la naturalización, además de tener la posibilidad de optar por su nacionalidad de origen en cuanto tengan la capacidad jurídica para ejercer ese derecho.

La ley establece que tal otorgamiento de la nacionalidad se hará a través de la carta de naturalización, la cual debe de solicitarla quien ejerza la patria potestad; asimismo, se requiere de una estancia mínima en el país de por lo menos un año anterior a la solicitud. Se puede observar que la atribución de la nacionalidad a los menores de edad es de forma automática, por así estar establecido en la Ley de Nacionalidad, por lo que de hecho cuentan con la nacionalidad, pero no de derecho, pues se tiene que hacer la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta emitir la carta de naturalización.

Por otro lado, la naturalización determina los derechos y obligaciones de los mexicanos, aunque cabe señalar que para los mexicanos por naturalización existen algunas prohibiciones establecidas en la ley y que se deja su ejercicio única y exclusivamente a los mexicanos por nacimiento, debido a la importancia del ejercicio de estas actividades para el Estado. A continuación se señalan estas prohibiciones y su fundamento legal:

PROHIBICIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
• Para pertenecer a la Marina Nacional y Fuerza Aérea.	Art. 32 Constitucional, 2º, 3º y 4º párrafo.
• Para ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Art. 95 Constitucional, fracción I.
• Para ser Gobernadores de los Estados.	Art. 116 Constitucional, fracción I, inciso b, 2º párrafo.
• Para ser Diputado.	Art. 55 Constitucional, fracción I.
• Para ser Senador.	Art. 58 Constitucional.

⁶⁰ Trigueros, Eduardo, Op. cit., p. 39.

PROHIBICION	ARTICULO
• Para ser Presidente de la República.	Art. 82 Constitucional, fracción I.
• Para ser <u>Secretarios</u> de Despacho.	Art. 91 Constitucional.
• Para ser Procurador General de la República.	Art. 102 Constitucional, apartado A.

Mucho se ha dicho al respecto, pues algunos autores internacionales consideran que no se debería de hacer la distinción en cuanto a la nacionalidad originaria y a la nacionalidad por naturalización, pues se coloca en un estado de inferioridad a los segundos, además de que con la reforma, las causales de pérdida de nacionalidad sólo van dirigidas a los mexicanos por naturalización. Dichos tratadistas, entre los que se cuenta Leonel Pereznieto, consideran que debe acabarse con el "chauvinismo", es decir, con un patriotismo exacerbado o mal entendido, pues una cosa es pretender que se fortalezca la nación mexicana y otra distinta que se pretenda encontrar en las personas que son mexicanas por naturalización, un obstáculo para ello.⁶¹

El artículo 13 de la Ley de Nacionalidad establece que en el caso de nulidad de matrimonio, el extranjero que hubiera adquirido la nacionalidad mexicana por haber contraído matrimonio con mexicano, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial. Tal artículo lo consideramos apropiado por cuanto da seguridad a los menores que pudieran haber resultado de tal unión.

Asimismo, el artículo 18 establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Tal afirmación nos parece muy acertada, pues con ello se asegura que no existan casos de apátridas a nivel mundial; además de que con ello se garantiza a los compatriotas que, habiendo ido a otro país, no queden desvinculados jurídicamente del Estado mexicano.

El mismo numeral lista los casos en que los mexicanos por naturalización pueden perder la nacionalidad, previa resolución judicial, a saber:

- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- Por residir durante 5 años continuos en el extranjero;
- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero;
- Por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Como se puede observar, la ley es muy severa al listar las circunstancias en las que un mexicano por naturalización puede perder la nacionalidad, a diferencia de los nacionales por nacimiento.

Adicionalmente el artículo 21 establece que la pérdida de la nacionalidad sólo afectará a quien la haya perdido, lo cual quiere decir que si un padre de familia dejara de ser mexicano, su esposa y sus menores hijos podrán seguir disfrutando de las prerrogativas que nuestra Constitución y las demás leyes otorgan a los que cuentan con la nacionalidad mexicana.

4. DISTINCION ENTRE NACIONALIDAD POR NATURALIZACION Y NACIONALIDAD ORIGINARIA.

La carta de naturalización produce el efecto de atribuir nacionalidad al naturalizado, debiendo entenderse que tal nacionalidad produce su efecto desde el momento en que el Poder Ejecutivo realiza el acto atributivo creando la situación jurídica concreta en favor del naturalizado.

La nacionalidad originaria se considera, por razones sociológicas y políticas, de mayor importancia respecto a la obtenida por naturalización, pues la primera

⁶¹ Pereznielo, Leonel, Op. cit., p. 65.

conlleve vínculos más arraigados entre el particular y el Estado; en tanto que en la segunda, teniendo como antecedente la relación del naturalizado con un grupo diverso, crea lazos de menos solidez entre el individuo y el Estado.

Casi todas las legislaciones dan al naturalizado una nacionalidad con menores consecuencias jurídicas que la nacionalidad originaria, incapacitando al naturalizado para determinadas funciones públicas y haciendo que la nacionalidad adquirida por naturalización pueda perderse con mayor facilidad que la originaria.

Tal como lo vimos anteriormente, en la actualidad la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización, se encuentra restringida para ocupar cargos públicos; además, la nacionalidad por naturalización se puede perder por incurrir en alguna de las causales previstas por la ley, a diferencia de la nacionalidad de origen en que la ley no contempla a raíz de las recientes reformas, causales de pérdida de la nacionalidad.

5. ANALISIS DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA NATURALIZACION.

Como lo hemos venido señalando en la presente investigación, es deber del Estado la atribución de la nacionalidad a una persona, en ocasiones por medio de la naturalización, aunque como lo apunta Eduardo Trigueros: "Se trata en efecto de considerar a un individuo extraño a la comunidad jurídica como formando parte de ella, desligándose de su antiguo grupo para ser unidad de un grupo nuevo, y en todo esto interviniendo la voluntad individual como motivo importantísimo, voluntad que puede querer la nacionalidad nueva sólo como un medio para realizar otros fines personales e inmediatos, viniendo a agregarse al grupo en forma sólo jurídica y constituyendo con su presencia, un peligro para la cohesión indispensable en el pueblo del Estado".⁶²

⁶² Trigueros, Eduardo, Op. cit., p. 79.

Por lo anterior, muchos autores, incluyendo a Eduardo Trigueros, resaltan la importancia de que la naturalización se otorgue solamente a individuos que se encuentren incorporados socialmente, porque de esta manera se evita cualquier perjuicio que se le quiera causar al Estado, pues hay muchos individuos que desean adquirir la nacionalidad mexicana únicamente para llevar a cabo fines personales, en los que generalmente llevan implícito el lucro, o para perpetrar actos ilícitos. Por tanto, es importante que los Estados se aseguren de lo anterior y nieguen la naturalización a individuos que consideren perjudiciales para la Nación.

Los requisitos para el otorgamiento de la nacionalidad por naturalización, se explican por la siguiente reflexión del maestro Eduardo Trigueros, quien expresa: "Puede afirmarse que el extranjero que hace con nuestro grupo una vida común y cuya conciencia social está identificada a la conciencia de la nación, pertenecerá sociológicamente a ésta, pero, como la norma jurídica no puede señalar como hecho condicionante fenómenos sociológicos de tal manera complejos, se hace necesario señalar como hechos condicionantes, no los fenómenos mismos, sino hechos simples y tangibles para la autoridad que aplica la norma y, en consecuencia, la legislación debe referirse a las causas que normalmente producen los fenómenos de comunidad de vida y unidad de conciencia, que son a su vez elementos primordiales de la existencia del grupo nacional".⁶³

Luego entonces, los requisitos establecidos por el legislador para atribuir a una persona la nacionalidad por naturalización deben ser aquellos que de alguna manera contribuyen a una identificación del extranjero con nuestro país. En este contexto, es que Eduardo Trigueros señala que los elementos indispensables que se deben observar para otorgar a un individuo la nacionalidad por naturalización, son:

A) Elementos de Comunidad de Vida:

⁶² Trigueros, Eduardo, Op. cit., p. 79.

1. Residencia del extranjero en territorio mexicano, lo cual da asimilación del individuo al grupo sociológicamente formado.

2. Tiempo de duración previa de la residencia del individuo, el cual debe de ser fijado con relación a la adaptación del individuo al medio, dependiendo del mayor o menor coeficiente de adaptabilidad, el que puede variar en razón de la nacionalidad de origen del individuo, pues por ejemplo será más fácil adaptarse al medio un extranjero proveniente de Centroamérica que un Europeo, debido a la similitud en las costumbres, ideología y lenguaje.

En nuestro país, la Ley de Nacionalidad, en su artículo 11, segundo párrafo, prescribe que el período de residencia legal en el país será por un mínimo de 5 años ininterrumpidos, anteriores a la solicitud de naturalización. A diferencia de la naturalización privilegiada, en donde el artículo 12 establece que dicha residencia debe ser mayor de dos años, cuando:

I. Contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y hayan establecido su domicilio conyugal dentro del territorio nacional, siempre que así lo soliciten ante la Secretaría y cumplan con los requisitos que señala el reglamento;

II. Tengan hijos mexicanos (por nacimiento);

III. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o

IV. Haya presentado servicios o realizado obras destacadas que beneficien a la Nación".

Como se puede observar, en este caso el tiempo de residencia que se exige es menor, en razón a que los lazos de unión que se crean con nuestro país son más fuertes.

⁴³ Idem.

B) Relación continua del extranjero con los que integran el grupo nacional, la cual no es posible si el individuo no conoce el idioma del grupo. Por lo que si el conocimiento del idioma es vago, el individuo tenderá a aislarse.

Este requisito actualmente no es exigido, pero anteriormente la ley establecía en su artículo 14: **"El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a nuestra cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia".** Al respecto, creo que si debería de establecerse en la ley como requisito el que se conozca el idioma, pues no pueden surgir los lazos efectivos y el sentimiento de pertenencia a nuestro país, sino se habla nuestro lenguaje.

C) Influencia del Credo Religioso como uniformador de la moral y del decoro social y como fundamento de toda idea común de valor. Para el maestro Eduardo Trigueros este es un elemento indispensable, pues advierte: "En toda historia de la formación de las naciones y particularmente en la formación de la nuestra, el elemento religioso ha tenido una influencia preponderante en la formación del grupo, no sólo en cuanto a la unidad de conciencia, sino también en cuanto a la comunidad de vida a través de la unificación de las costumbres".⁶⁴

Nuestra Ley de Nacionalidad no contempla este elemento, lo cual nos parece acertado, pues la realidad nos muestra que dentro de los Estados subyacen pluralidad de religiones, lo cual tiene un fundamento personal, más que de identificación con determinada nación.

D) Conocimiento del individuo como miembro del grupo. "El aspecto objetivo

⁶⁴ Ibid, p. 94.

del conocimiento es más complicado, ya que el conocimiento del grupo implica el tener cuando menos ideas generales exactas sobre su formación histórica, incluyendo el aspecto tradicional, y el conocimiento de las instituciones sociales".⁶⁵

En nuestro país la ley no exige el conocimiento histórico y tradicional como requisito para otorgar la naturalización, contrariamente a lo que sucede en otros países en donde se aplica un exámen escrito y oral de tales conocimientos a los individuos que pretenden naturalizarse, tal es el caso de los Estados Unidos.

Consideramos que nuestra ley debiera de establecer alguna forma de comprobar el conocimiento de nuestra historia, pues de verdad lo considero indispensable, ya que de esta manera el individuo naturalizado conoce y respeta nuestros valores como sociedad, y permite más fácilmente su adaptación a nuestro país.

E) Voluntad del individuo de formar parte del grupo social, que debe ser consciente y meditada, la cual se cumple cuando el extranjero exterioriza su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

F) Compenetración del individuo con una finalidad común y su deseo de colaborar con la realización de esa finalidad. Este punto hace referencia a los fines que como miembro de una nación se deben de buscar, p.e.: el fortalecimiento y crecimiento del país. Adicionalmente, la ley establece que quien desee naturalizarse mexicano debe observar buena conducta, no deben de haber cometido delitos graves.

El extranjero al momento de naturalizarse, deberá hacer las protestas de adhesión y obediencia al Estado Mexicano y las renunciaciones a autoridades extrañas.

⁶⁵ Ibid, p. 95.

6. LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

La naturalización privilegiada, llamada también naturalización por beneficio de la ley, en opinión de Trias de Bas “es la que confiere al extranjero en virtud de ciertos actos o hechos que se revelan o suponen la voluntad y el deseo de obtenerla. En estos casos de naturalización se suele decir que el Estado no es libre para otorgarla o denegarla, sino que interviene solamente para averiguar la certeza de que la persona que se acoge a ese beneficio disfruta de algunas de las circunstancias establecidas en la ley”.⁶⁶

Luego entonces, esta naturalización viene a constituir un modo de adquirir la nacionalidad mexicana mediante el cual, a personas físicas vinculadas de una manera especial con nuestro país, se les ha favorecido para naturalizarse con menos requisitos. O como lo indica Eduardo Trigueros, “la naturalización privilegiada ha tratado de dar facilidades especiales para la naturalización a todas aquellas personas que por algún motivo tengan ligas especiales de identificación con el país”.⁶⁷

La naturalización privilegiada se encuentra prevista en el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad, que al respecto prescribe:

“Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud cuando:

1. Contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y hayan establecido su domicilio conyugal dentro del territorio nacional, siempre que así lo soliciten

⁶⁶ Cfr. Arjona Colomo, Miguel, Op. cit., p. 45.

- ante la Secretaría y cumplan con los requisitos que señala el reglamento;*
- II. Tengan hijos mexicanos (por nacimiento);*
- III. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o*
- IV. Haya presentado servicios o realizado obras destacadas que beneficien a la Nación”.*

En lo que se refiere a la fracción I, comprendemos que por el vínculo matrimonial existente entre la persona extranjera con la mexicana, la primera adquiere una más rápida identificación con la nación mexicana, por lo que estimamos acertado este requisito para el otorgamiento de la naturalización privilegiada.

La fracción II exige que los hijos mexicanos sean por nacimiento, en este caso se trata de una cuestión de asimilación y de unidad familiar.

Respecto a la fracción III, observamos que se trata de una justificación de tipo racial, ya que muchos autores consideran que existe mucha similitud entre las culturas hispanoamericanas, lo que ayuda a que el individuo se adapte fácilmente a nuestra cultura, dándose la asimilación sociológica que es indispensable para que se otorgue la naturalización.

La fracción IV no la juzgamos muy apropiada, pues el hecho de realizar alguna obra de beneficio a la nación o prestado servicios, no conlleva una arraigada asimilación al grupo sociológico. Más bien pensamos que es un regalo de la ley a tales personas. Anteriormente se establecía en qué ramas se permitía tal beneficio; en la actualidad puede ser en cualquier rama, pues la ley se concreta a ser general.

En conclusión, pensamos que los requisitos previstos en la Ley de Nacionalidad para el otorgamiento de la naturalización privilegiada son acertados,

⁶⁷ Trigueros, Eduardo, Op. cit., p. 99.

pues es válido que a los extranjeros que reúnen ciertos requisitos, los cuales los vinculan en forma más estrecha con nuestro país, se les den más facilidades para obtener la nacionalidad mexicana.

7. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION.

Remitiéndonos a la legislación mexicana, debemos comentar que el procedimiento para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización está previsto en la Ley de Nacionalidad, en cuanto a sus lineamientos generales, y debiera señalarse en forma más amplia en su Reglamento, pero increíblemente no ha sido elaborado por el legislador. Algunos funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores me informaron que el último reglamento que se emitió fue el "Reglamento para la Expedición de de Certificados de Nacionalidad Mexicana" del 18 de octubre de 1972, y que posteriormente no se emitió ningún otro, y que el procedimiento para obtener la nacionalidad mexicana se ha ido estableciendo a base de lineamientos generales, a los cuales no se me permitió el acceso por tratarse según funcionarios de la propia Secretaría de "documentos confidenciales".

Considero muy delicado el hecho de que el reglamento que en la actualidad se aplica se tan antiguo y que no contemple las últimas reformas a la ley, pues esto trae consigo confusión, se desconoce si el procedimiento para solicitar la naturalización es en base a este reglamento o a "lineamientos generales" lo cual deja a los extranjeros en estado de indefensión, pues al no estar establecido claramente el procedimiento, no pueden interponer recurso alguno, pues no se cuenta con el fundamento legal actualizado y bien definido que permita revocar resoluciones que pudieran ser arbitrarias.

Se espera que con la nueva reforma, se emita el Reglamento de la Ley de

Nacionalidad y no se sigan aplicando "lineamientos generales", que violentan garantías individuales de las que gozan todos los individuos que se encuentran en territorio nacional.

Los pasos que establece la ley para que los extranjeros puedan obtener la nacionalidad mexicana, son:

1) Tratándose de la **nacionalidad ordinaria**, presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la cual se debe manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad, haciendo renuncia expresa a la nacionalidad atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia o fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados y convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán abstenerse de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero. (Art. 11 L.N.).

2) Acreditar una residencia legal en el país por lo menos 5 años ininterrumpidos, inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, y cumplir con los demás requisitos que fije el reglamento. Sin embargo, en el caso de la residencia, esta regla presenta una excepción, tratándose de la **nacionalidad privilegiada**, bastando que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud cuando:

I. Contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y hayan establecido su domicilio conyugal dentro del territorio nacional, siempre que así lo soliciten ante la Secretaría y cumplan con los requisitos que señala el reglamento;

- II. Tengan hijos mexicanos (por nacimiento);
- III. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o
- IV. Haya presentado servicios o realizado obras destacadas que beneficien a la Nación. (Art.12 L.N.)

De esta manera se trata de beneficiar a aquellos extranjeros que tienen un mayor vínculo con nuestra nación.

Por otro lado, a los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad en la que se compruebe su residencia en territorio nacional de por lo menos un año anterior a dicha solicitud, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad. (Art. 14 L.N.)

Si los que ejercen la patria potestad o los adoptantes no hubieran ejercido este derecho en favor de los menores, estos podrán hacerlo dentro de los dos años siguientes contados a partir de los 18 años. (Art. 14 L.N.)

No se expedirá carta de naturalización en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cumpla con los requisitos que establecen esta ley y su reglamento;
- II. Cuando se infrinja esta ley o su reglamento;
- III. Cuando se haya sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal; y
- IV. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual deberá

fomentar y motivar su decisión. (Art. 15 L.N.)

El procedimiento de naturalización se suspenderá en los casos en que el sentenciado quede sujeto a proceso penal o de extradición por delito intencional que merezca pena de prisión. La suspensión se prolongará hasta el término del proceso. (Art. 16 L.N.)

8. PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

La pérdida y recuperación de la nacionalidad son dos temas que han sufrido grandes variaciones a raíz de la promulgación de la Ley de Nacionalidad, los cuales abordaremos a continuación, a efecto de saber cuál es el nuevo tratamiento jurídico que se les dá.

Tocante a la pérdida de la nacionalidad, se estableció que: "así como un individuo, en el transcurso de su vida puede desprenderse de un grupo sociológico, dejando de ser miembro de una comunidad social, también el individuo puede desprenderse del pueblo de un Estado perdiendo su nacionalidad. Sin embargo, la pérdida de la nacionalidad no puede considerarse como la separación del individuo del grupo sociológico, como resultado de la realización del fenómeno natural. En la nacionalidad tiene fundamental importancia la integración del pueblo del Estado, su vida misma y en consecuencia de manera indispensable ha de tenerse en consideración para apreciar la posibilidad de la pérdida de la nacionalidad, el consentimiento del Estado permitiendo al individuo dejar de ser miembro de su pueblo".⁶⁸

Doctrinalmente, la pérdida de la nacionalidad no es aconsejable en aquellos

⁶⁸ Trigueros, Eduardo, Op. cit., p. 155.

casos en los que los individuos no han adoptado otra, ya que como lo hemos visto en el presente trabajo, se puede dar el problema de los apátridas. La pérdida de la nacionalidad esta sujeta a la voluntad del Estado, ya que es quien fija las causas por las que se perderá la nacionalidad.

Nuestra Constitución Federal, mediante reforma a su artículo 37, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo de 1997, estableció por cuanto a la pérdida de la nacionalidad, lo siguiente:

“A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero”.

Del texto anterior, desprendemos que única y exclusivamente los mexicanos por naturalización pueden perder la nacionalidad mexicana, pero jamás pueden ser privados de ella los mexicanos por nacimiento, lo cual constituye el fundamento de la Doble Nacionalidad.

En tanto la Ley de Nacionalidad, en su artículo 18 retoma el contenido del artículo constitucional a que hemos hecho alusión. Asimismo, en su artículo 20 determina la obligación que tienen las autoridades y fedatarios públicos de comunicar a la Secretaría de Relaciones Exteriores los casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que se encuentre bajo alguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad mexicana solamente afecta a la persona que la ha perdido (artículo 21). Esta medida trata de proteger a los hijos menores de aquellos que se encuentran dentro de este supuesto.

En cuanto a la adopción, no entraña para el adoptado la pérdida o cambio de nacionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, que señala:

"A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad en la que se compruebe su residencia en territorio nacional de por lo menos un año anterior a dicha solicitud, sin perjuicio del derecho de adoptar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

Si los que ejercen la patria potestad o los adoptantes no hubieran ejercido este derecho a favor de los menores, estos podrán hacerlo dentro de los dos años siguientes contados a partir de los 18 años".

En cuanto a la recuperación de la nacionalidad, es una situación jurídica que tiene su razón de ser en el hecho de permitir a una persona que ha perdido su nacionalidad, poderla recuperar bajo ciertas circunstancias y cumpliendo determinados requisitos. Doctrinalmente, existen los siguientes criterios sobre la forma de recuperar la nacionalidad:

a) Rígido. Esta corriente pugna porque quien ha perdido la nacionalidad, para poder recuperarla, debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para quien pretende obtenerla vía naturalización.

b) Templado. Como las causas de pérdida de nacionalidad no tienen igual importancia y trascendencia, ni todas dependen solamente de la voluntad libre y directa de los individuos, es que deben exigirse en algunos casos menores requisitos que en otros.

En el caso de nuestro país, dentro de la Constitución Federal, con la reforma antes indicada, se trata de beneficiar a los mexicanos por nacimiento que habían perdido la misma por la adquisición de una extranjera. Esto se desprende de la vinculación del artículo 37 A) de la Ley Fundamental, con el artículo Segundo Transitorio del decreto mencionado, que a la letra dice:

“Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A) constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente”.

Del texto transcrito, se infieren los siguientes requisitos para que opere la recuperación de la nacionalidad, a saber:

- a) Únicamente puede ser solicitada por quienes hubieran perdido la nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido una nacionalidad extranjera.
- b) Que se encuentren en pleno goce de sus derechos.
- c) Deben presentar una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- d) Deben hacer el trámite respectivo, dentro de los cinco años siguientes a que hubiere entrado en vigor el decreto.

La solicitud que deben presentar las personas que pretenden recuperar la nacionalidad mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores se denomina "Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento", en la cual se hacen constar los datos completos del solicitante y se debe adjuntar la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o por Cónsul Mexicano, en la que se acredite el derecho a la nacionalidad mexicana y ser mayor de 18 años. Si el acta fue levantada en un Registro Civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de la entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada por el Registro Civil Mexicano de esa inserción.

Cuando el registro del nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después de un año de nacido), el solicitante deberá presentar cualquiera de las siguientes pruebas supletorias:

- a) Copia certificada por Notario Público de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad.
- b) Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil, si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
- c) Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo.
- d) Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicanos del

interesado, registrado en tiempo.

- e) Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, antes de la fecha de nacimiento del interesado.
- Si el interesado nació en el extranjero, debe anexarse copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, original y fotocopia del Certificado o de la Declaración de Nacionalidad Mexicana o de la Carta de Naturalización del padre o de la madre mexicanos.
 - Original y fotocopia del documento que acredite la adquisición de otra nacionalidad, verbigracia: pasaporte extranjero o carta de naturalización.
 - Original y fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana, con fotografía y firma del solicitante.
 - Dos fotografías recientes del solicitante y el pago de derechos correspondientes.

CAPITULO III: CONFLICTOS DE LA NACIONALIDAD

En los capítulos precedentes hemos expuesto un panorama general de la nacionalidad, resaltando la importancia que ésta tiene como instrumento de vinculación entre una persona y el Estado, de donde dimanar una serie de derechos y obligaciones para ambas partes. Ahora nos corresponde analizar cuáles son los conflictos que trae consigo la nacionalidad, la legislación aplicable en tal supuesto, la manera en que se afronta tal problemática en otras legislaciones, así como otros tópicos conexos.

1. CONFLICTOS DE LA NACIONALIDAD.

El hecho de que a una persona le sea reconocida la nacionalidad por dos Estados al mismo tiempo, no implica por sí mismo los conflictos de nacionalidad entre el individuo y el Estado, pues se trata de una situación latente. Pero los conflictos de nacionalidad tendrán lugar cuando tal situación aflore, originando un problema no previsto, que puede presentarse dentro o fuera de un proceso judicial, ante cualquier órgano del Estado, con posibles repercusiones internacionales, como podrían serlo: el servicio militar, la protección diplomática y la cuestión diplomática, aspectos fiscales y el derecho al voto.

Antes de proseguir, es menester saber lo que debemos entender por "conflictos de nacionalidad", a cuyo efecto el maestro **Juan Aznar Sánchez** nos brinda la siguiente opinión: "cuando la legislación de dos países distintos consideran a una persona como nacional, respectivamente, de cada uno de ellos, se produce el llamado conflicto de nacionalidades".⁶⁹

Sobre la misma cuestión, **Herrero Rubio** determina que el conflicto positivo de nacionalidades tiene lugar cuando "dos o más leyes de distintos Estados, con puntos de vista diferentes, consideran, simultáneamente, al mismo individuo como nacional".⁷⁰

Las dos anteriores opiniones, nos permiten inferir que los conflictos de nacionalidad, tienen lugar cuando distintos Estados consideran como nacional a una persona, dando origen a lo que se conoce como Doble Nacionalidad. Algunos autores que señalan que los conflictos de nacionalidad son de dos clases:

a) Negativo, cuando ningún Estado inviste con su nacionalidad a un individuo, que da origen al problema de los apátridas.

b) Positivo, cuando un individuo posea dos o más nacionalidades.

a) Conflicto negativo de la nacionalidad

En la historia de la humanidad se ha dado el fenómeno consistente en que los individuos carezcan de nacionalidad, a los cuales se han llamado de diversos modos: apátridas, apoloides o heimattlosen. Desde los esclavos en Roma que perdían su nacionalidad de origen, sin adquirir la nacionalidad romana, hasta la época actual en que los Estados establecen causas de pérdida de la nacionalidad sin preocuparse de que esto puede producir que existan individuos sin nacionalidad.⁷¹

Los apátridas se clasifican en:

⁶⁹ Sánchez Aznar, Juan, Op. cit., p. 20.

⁷⁰ Herrero Rubio, A., Derecho Internacional Privado, Tomo I, 3ª ed., Ed. Valladolid, España, 1974, p. 215.

⁷¹ Sánchez Bustamante, Antonio, Op. cit., p. 226.

1. Los que jamás han poseído una nacionalidad.
2. Los que habiéndola poseído, la han perdido.

A continuación, estudiamos cada uno de estos supuestos.

1. *Los que jamás han poseído una nacionalidad. Aplicación del jus sanguinis.*

La aplicación exclusiva del *jus sanguinis* convierte en apátridas a:

* Hijo legítimo, legitimado o natural reconocido por el padre, cuyo padre es apátrida en el momento del nacimiento.

* Hijo natural, reconocido sólo por la madre apátrida en el momento del nacimiento.

* Los de filiación desconocida (los expósitos, los hijos naturales no reconocidos ni por el padre ni por la madre).

* El que nace en un país del sistema *jus sanguinis* de padres que poseen una nacionalidad, pero cuya legislación no admite en tales circunstancias la transmisión de la nacionalidad.

* Negativa del legislador de otorgar la nacionalidad.

2. *Los que habiéndola poseído, la han perdido.*

Los apátridas por pérdida de la nacionalidad, tienen lugar por cualquiera de las siguientes causas:

* A petición del interesado, sin adquirir una nueva nacionalidad.

* La permanencia prolongada en el extranjero.

* La desnaturalización.

* La desnaturalización a título de pena.

- * Por la mujer casada con motivo del matrimonio.
- * Los menores de edad, cuando sus padres pierden la nacionalidad.
- * Por cesión del territorio".⁷²

Carlos Arellano García establece los siguientes casos de apátridas:

a) Los gitanos, que son aquellas personas que se encuentran en constantes viajes de un Estado a otro, sin vincularse a ninguno de ellos. La manera en que podría solucionarse su carácter de apátridas sería impidiéndoles el acceso a un país, si no acreditaran previamente una nacionalidad. Y en cuanto al otorgamiento de la nacionalidad, lo más conveniente sería otorgarles la del país a que estuvieran más ligados.

b) Los individuos que desconocen su origen, en virtud de no tener ascendientes conocidos y desconocer el lugar de su nacimiento, o al menos, no poder acreditarlo.

c) Los individuos que incurren en algunas de las causas de pérdida de la nacionalidad previstas por la legislación de cada Estado, sin que haya adquirido otra (v.gr. la renuncia de la nacionalidad, la ostentación de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, entre otros). En el caso de nuestro país, no puede darse el fenómeno de los apátridas en el caso de los mexicanos por nacimiento, ya que estos no la pierden, aunque adquieran la de otro país, constituyendo el fundamento de la Doble Nacionalidad. Pero en el caso de los mexicanos por naturalización, pueden perder la nacionalidad: "I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero; III. Por hacerse pasar, en cualquier instrumento público, como extranjero; y IV. Por obtener o usar un pasaporte extranjero".

d) Los individuos originarios de territorios donde no se otorgaba una nacionalidad, como son los territorios que estuvieron sometidos a fideicomiso, debido al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria de Naciones Unidas.

e) Los individuos de hijos apátridas natos.⁷³

Solución al problema:

La solución radica en un sistema curativo que otorgue al apátrida una nacionalidad y por otro lado, el sistema preventivo para evitar los casos de apátridas.

a) Sistema Curativo. El cual prevé dos supuestos:

1. Directo: Cuando el Estado atribuye de oficio su nacionalidad a los apátridas residentes en su territorio o vinculados a él de alguna manera.

2. Indirecto: Cuando se les priva a los apátridas del beneficio principal de su situación anómala, con el objeto de que no tengan interés alguno en persistir en tal situación, y se les impone, aunque sean extranjeros, el servicio militar en el país de su residencia.

a) Sistema Preventivo.

Existen dos supuestos:

1. Que la apátrida sea originaria, resulte de la ausencia de atribución de

⁷² Arjona Colomo, Miguel, Op. cit., p. 90-91.

⁷³ Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 141-142.

nacionalidad de origen, o sea adquirida. Se trata de limitar la soberanía del Estado con la reglamentación de su nacionalidad de origen. Esta cuestión es obligatoria conforme al Derecho Natural, racional y necesariamente la atribución de la nacionalidad *jus soli* a los hijos abandonados de padres desconocidos.

2. Que tenga su causa con la pérdida de una nacionalidad sin adquirir correlativamente otra nueva. En este caso el apátrida es fruto de un cambio; la consecuencia para el individuo es el de su nacionalidad.

Para la solución de los apátridas, los Estados de la Comunidad Internacional han celebrado, entre otras, las siguientes Conferencias o Convenciones:

- *Conferencia de la Haya de 1930.*

Del 3 de marzo al 12 de abril de 1930, se reunieron en la Haya, bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, una Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, en la cual se aprobó una convención relativa a los conflictos de leyes sobre nacionalidad, un protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de Doble Nacionalidad y dos protocolos sobre la apatridía. En cuanto a ésta última, se determinó que los hijos nacidos en territorio que siguen el sistema del *jus sanguinis* absoluto, y de padres sin nacionalidad, o de nacionalidad desconocida, puede obtener la nacionalidad de dicho Estado.

Con respecto a la apatridía de los hijos menores producida por el distinto criterio legislativo, respecto a la naturalización del padre de familia, estableció que en los casos en que la ley de un Estado no extienda los efectos de naturalización de los padres a los hijos menores, éstos conservarán su nacionalidad.

- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

Esta Convención fue adoptada el 28 de septiembre de 1954, entrando en vigor el 6 de junio de 1960, que en lo relativo a los apátridas señaló que éste tenía respecto del país donde se encontraba, deberes que entrañaban la obligación de acatar sus leyes, reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público. Asimismo, establece igualdad entre los apátridas y los nacionales, con relación al acceso a tribunales, asistencia social y otros derechos.

- Convención para reducir los casos de Apátrida:

Adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de 4 de diciembre de 1954, tomada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Estableció que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Asimismo establece que si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la Nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado, la pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la Nacionalidad de otro Estado.

Estas son algunas de las Convenciones celebradas en materia de apátridas, en la actualidad la tendencia dominante se inclina porque los casos de individuos sin nacionalidad desaparezcan, pues ello ocasiona que los Estados no puedan expulsarlos, además de ser una situación de desconocimiento de un derecho del hombre consagrado por las Naciones Unidas.

b) Conflicto positivo de la nacionalidad

El conflicto positivo de las nacionalidades, no perjudica ni al individuo ni al Estado, mientras el individuo se encuentre como nacional del país donde vive, ejercitando a la vez una sola ciudadanía. Aunque de hecho se sabe que cuando la situación es irregular, saldrá a flote causando problemas si la Doble Nacionalidad no se encuentra bien legislada y no se prevén las consecuencias y repercusiones internacionales, como pudieran llegar a ser: el servicio militar, la protección diplomática, el derecho al voto y los aspectos fiscales, siendo estas las cuestiones más ligadas a la soberanía nacional de cada Estado.

Diversas legislaciones han tratado el problema del conflicto de leyes, entre ellas se encuentra la Convención de La Habana de 1930, que en su artículo 5 establecía: "la persona que posee varias nacionalidades deberá ser tratada como si no poseyera más que una".

En la Conferencia de la Haya de 1930, se aprobó una convención relativa a los conflictos de las leyes sobre la nacionalidad, y un protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de Doble Nacionalidad, acordándose lo siguiente:

"1. Pertenece a cada Estado determinar su nacionalidad y debe de ser admitida por los otros Estados, siempre que esté de acuerdo con las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.

2. Toda cuestión relativa sobre si un individuo posee la nacionalidad de un Estado, debe ser resuelto conforme a la legislación de este Estado.

3. En caso de Doble Nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.

4. Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno

de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquél es también nacional.

5. Todo individuo que posea dos nacionalidades, sin manifestar éste su conformidad al hecho de la Doble Nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con autorización del Estado donde quiere renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado".⁷⁴

En lo relativo a las obligaciones militares en casos de Doble Nacionalidad se estableció que el individuo que poseyera la nacionalidad de dos o más países, que residiera habitualmente sobre el territorio de uno de ellos, estaría exento de las obligaciones en el otro país. Igualmente, que el individuo que hubiere perdido la nacionalidad de un Estado, estaría exento de las obligaciones militares en el país en donde él la hubiere perdido.

Solución al problema:

Durante mucho tiempo se trató de prevenir los conflictos positivos de nacionalidades. Algunos autores manifestaron que para lograr esto se tendrían que uniformar los derechos positivos nacionales, lo cual consideramos complicado, aunque no imposible, pues se trata únicamente de que los Estados se ponga de acuerdo en la regulación de tal materia. Partiendo de esta premisa, se plantean las siguientes soluciones para resolver los conflictos positivos, que enseguida citamos:

a) Derechos positivos nacionales. En los cuales se otorgue a los interesados el derecho de optar por alguna de las dos nacionalidades, pues "se supone que el individuo a quien dos o más Estados consideran nacional por motivos ligados a su origen (nacionalidad del padre o de la madre, lugar de nacimiento, matrimonio), puede mediante su propia voluntad, repudiar la Nacionalidad con la que se considere menos identificado y retener aquélla con la que está más íntimamente

relacionado".⁷⁵

b) Validez temporal de la Nacionalidad. En esta solución existen dos posturas encontradas: por una parte, de quienes dan preferencia a la primera nacionalidad adquirida, en virtud de tratarse de un derecho adquirido, el cual debe respetarse mientras no desaparezca; y por otra, de aquellos que son partidarios de la segunda nacionalidad, por entrar en juego el principio de la libertad individual.

c) Primacía del país de residencia. Se atiende al domicilio del interesado, es decir, el lugar en donde se encuentre establecido.

d) Nacionalidad efectiva: En donde se considera que el conflicto de Doble Nacionalidad debe de ser resuelto por el propio individuo perjudicado, ya que de acuerdo con su vinculación a determinado Estado debe de decidir de quien desea ser nacional, a diferencia, otros autores manifiestan que esto no se debe de resolver de tal manera pues se puede prestar a abusos.

Considero que querer erradicar la Doble Nacionalidad tal como se trata en los párrafos anteriores, puede ser el apropiado para quienes no les represente ningún beneficio el contar con la misma, pero tal como lo he señalado anteriormente, la Doble Nacionalidad no representa ningún peligro cuando esta bien legislada, adicionalmente pienso que se puede gozar de las 2 ó incluso más nacionalidades, siempre y cuando se ejercite a la vez una sola ciudadanía, definida esta como: "aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada"⁷⁶

En razón a lo anterior, el servicio militar, la protección diplomática, los

⁷⁴ Arjona Colomo, Miguel, Op. cit., p. 93.

⁷⁵ Siqueiros, José Luis, Op. cit., p. 25.

⁷⁶ Alcorta Amancio, Op. cit., p.316 y 317.

aspectos fiscales y el derecho al voto, deben de ir de la mano con el ejercicio de la ciudadanía que opere en ese momento en específico.

Como se ha analizado, la relevancia de la Doble Nacionalidad en el marco de una cooperación internacional es fundamental, pues sólo a través de ésta se podrán evitar los conflictos de la nacionalidad.

2. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL EXTRANJERO.

La prueba de la nacionalidad mexicana fuera del territorio nacional se efectúa con el pasaporte mexicano correspondiente, esto de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento de Pasaportes del 9 de Julio de 1990, que establece: "El pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan.

El documento de identidad y viaje podrá ser expedido a los extranjeros en los términos que fija este Reglamento".

"Art. 2.- Existen tres clases de pasaportes: ordinario, diplomático y oficial".

En caso de pérdida del pasaporte mexicano en el extranjero, las legaciones diplomáticas o consulares mexicanas podrán expedir una reposición del mismo, previa consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o por naturalización, puede probarse por algunos de los documentos previstos en el artículo 9º de la Ley de Nacionalidad, que son:

- I. El acta de nacimiento expedida, observando lo previsto en la legislación civil;
- II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte.
- III. La carta de naturalización.
- IV. El pasaporte vigente;
- V. La cédula de identificación ciudadana".

En seguida explicaremos brevemente cada uno de estos documentos probatorios de la nacionalidad mexicana.

I.El acta de nacimiento

Las actas del registro civil constituyen documentos levantados por Jueces del Registro Civil, quienes en virtud de gozar de fe pública, hacen constar en las mismas, de manera indubitable, los actos y hechos jurídicos, como son el nacimiento, el matrimonio, la adopción, el reconocimiento, la defunción, entre otros.

Tratándose del tema que nos ocupa, con el acta de nacimiento, la persona acredita plenamente que es mexicana, puesto que en la misma se hace constar el lugar donde nació.

II. El certificado de nacionalidad

“Es un documento expedido por la autoridad competente de un país a aquellos de sus nacionales que al mismo tiempo poseen la nacionalidad de otro Estado. Dicho documento probatorio generalmente se otorga en los países que no reconocen el principio de la Doble Nacionalidad”.⁷⁷

En nuestro país, la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para otorgar el certificado de nacionalidad a los mexicanos por nacimiento o por naturalización que posean al mismo tiempo la nacionalidad de otro Estado.

El Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1972, por lo que considero que dicho ordenamiento debería ser actual y responder a las necesidades actuales de nuestro país.

III. La carta de naturalización

Según el artículo 2º, fracción III, de la Ley de Nacionalidad vigente, la carta de naturalización es el instrumento jurídico mediante el cual se otorga la nacionalidad mexicana al extranjero que ha cumplido los requisitos legales, a los cuáles ya nos referimos previamente (véase Capítulo II, punto 7).

IV. El pasaporte

El pasaporte tiene diversas significaciones: “primera, es la licencia o despacho por escrito que se da para poder pasar libre y seguramente de un pueblo o país a

⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano A-CH, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p. 454.

otro; segunda, el documento para trasladarse de un lugar a otro, fuera del país y en el que se hace constar la identidad del que la posee, y tercera, la aquiescencia que se da por escrito para transitar libremente de un país a otro".⁷⁸

Para la legislación mexicana "es el documento de viaje que la SRE expide a los nacionales mexicanos para acreditar la identidad del titular y solicitar a otras autoridades extranjeras que les permitan libre paso, les impartan ayuda y protección y, en su caso, les dispensen las cortesías, privilegios e inmunidades que a su cargo o representación correspondan".⁷⁹

El artículo 1º del Reglamento de Pasaportes del 9 de Julio de 1990 establece: "El pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan.

El documento de identidad y viaje podrá ser expedido a los extranjeros en los términos que fija este Reglamento".

De esta manera, podemos afirmar que el pasaporte es un documento jurídico-administrativo, emanado de los órganos competentes del Estado (en el caso de nuestro país es únicamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores), por medio del cual se acredita la nacionalidad mexicana ante la Comunidad Internacional, estando en posibilidad de abandonar el territorio nacional, contar con el libre paso y en el caso de requerirlo solicitar la protección de aquél Estado.

⁷⁸ Ibid, p. 2344

⁷⁹ Idem.

En nuestro derecho se reconocen tres clases de pasaporte:

a) El ordinario. "Los pasaportes ordinarios son expedidos y en su caso, refrendados en la República mexicana por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus delegaciones y unidades administrativas y, en el extranjero, por las embajadas y oficinas consulares del Estado mexicano" (Art. 1º del Reglamento de Expedición de Pasaportes). El pasaporte ordinario será expedido a los nacionales mexicanos que cumplan con los requisitos que el reglamento exige y cuya temporalidad será 3 meses, 1 año o hasta por 5 años, dependiendo el caso en concreto.

b) El diplomático. "El pasaporte diplomático se expedirá a las siguientes personas:

- I. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ex-Presidentes de la República;
- III. El Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados y Senadores;
- IV. Gobernadores de los estados;
- V. Ministros de la Suprema Corte de Justicia;
- VI. Secretarios de Estado y jefes de Departamento Administrativo;
- VII. Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- VIII. Procurador General de la República;
- IX. Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- X. Secretarios particular y privado del Presidente de la República y el jefe del Estado Mayor Presidencial;
- XI. Subsecretarios de Estado, subprocuradores de las procuradurías de la República y del Distrito Federal, secretarios generales de departamentos administrativos, así como los oficiales mayores de las dependencias citadas en esta fracción;

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

XII. Miembros del Servicio Exterior Mexicano, de las ramas diplomáticas y consular, directores en jefe y directores generales de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XIII. Servidores públicos de la rama administrativa del Servicio Exterior Mexicano, cuando las condiciones del lugar de su comisión así lo requieran;

XIV. Personal asimilado al Servicio Exterior Mexicano, en comisión en el extranjero;

XV. Cónyuge e hijos menores de edad de las personas mencionadas en las fracciones I a X del presente artículo. El parentesco, nacionalidad e identidad deberán probarse;

XVI. Cónyuge e hijos menores de 18 años y hasta 25 años, si son solteros, así como a los hijos incapacitados independientemente de sus edad y a los dependientes económicos, siempre que no sean residentes permanentes del Estado receptor, de los servidores públicos mencionados en las fracs. XII, XIII, XIV del presente artículo, y

XVII. Servidores públicos no comprendidos en las fracciones anteriores del presente artículo y a su cónyuge, y otras personas, cuando por la naturaleza de la comisión se haga necesario, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores" (Art. 19 R.P.).

El pasaporte diplomático tendrá la vigencia del tiempo que dure la comisión, una vez terminada esta, el pasaporte quedará invalidado debiendo ser devuelto a la SRE para su cancelación (Art. 20 R.P.).

c) El oficial. El pasaporte oficial se expedirá a las siguientes personas:

I. Senadores y diputados del Congreso de la Unión, en comisión oficial en el extranjero;

II. Titulares de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que viajen al extranjero en comisión oficial o para atender asuntos

de las propias entidades;

III. Servidores públicos de la rama administrativa del Servicio Exterior Mexicano adscritos a embajadas, consulados, oficinas consulares y delegaciones ante organismos internacionales;

IV. Cónyuge e hijos menores de 18 años y hasta 25 años si son solteros y a los hijos incapacitados independientemente de su edad y a los dependientes económicos, siempre que no sean residentes permanentes del Estado receptor, de los servidores públicos mencionados en la fracción anterior, y

V. Quienes viajen al extranjero en comisión oficial, cuando la naturaleza de la comisión lo justifique a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores” (Art. 24 R.P.).

La validez de este pasaporte será de un año, refrendable hasta por dos veces por año, sin que exceda de tres años a partir de la fecha de expedición y siempre que subsistan causas que justificaron su expedición (Art. 25 R.P.).

V. La cédula de identificación ciudadana

La cédula de identificación ciudadana “es el documento oficial de identificación que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular”.⁸⁰

Dicho documento lo obtienen los ciudadanos mexicanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos, que han cumplido con los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud.

II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o del certificado de

⁸⁰ Ley General de Población, Artículo 104.

nacionalidad o carta de naturalización.⁸¹

Dicha cédula debe renovarse:

- I. A más tardar, 90 días antes de que concluya su vigencia; la cual no excederá de 15 años.
- II. Cuando esté deteriorada por su uso, y
- III. Cuando los rasgos físicos de una persona cambien de tal suerte que no se correspondan con los de la fotografía de la cédula.

En todos los casos, el portador deberá devolver la Cédula de Identidad Ciudadana anterior al momento de recoger la nueva.⁸²

La Secretaría de Gobernación es la encargada de expedir la Cédula de Identidad Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Población del 4 de enero de 1993.

4. LEY APLICABLE A LA NACIONALIDAD EN CASO DE CONFLICTO.

Algunos autores consideran que cuando algún individuo es considerado como nacional de dos o más Estados, surge un conflicto de nacionalidad, por lo cual es indispensable determinar, cual de las nacionalidades será la que debe prevalecer, aunque como lo he sostenido a lo largo de esta investigación, se puede tener doble o incluso múltiple nacionalidad, pero ejercer una sola ciudadanía a la vez. Sobre el particular algunas corrientes han señalado las siguientes soluciones:

- a) La primera se refiere a la "nacionalidad efectiva", que es una solución

⁸¹ Ibid, Artículo 99.

practicada por Tribunales Internacionales, recomendada por la Convención de la Haya en su artículo 5º, que en lo conducente prescribe:

"En un tercer Estado, el individuo que posea varias nacionalidades debe ser tratado como si sólo tuviera una. Este Estado podrá en su territorio, reconocer exclusivamente una, entre las nacionalidades que posea tal individuo, sea la nacionalidad del país en que tenga su residencia habitual y principal, sea la nacionalidad de aquél al que aparezca de hecho más vinculado, según las circunstancias".

La residencia habitual es indudablemente de mayor importancia en materia de nacionalidad, pues consideramos que si se trata de determinar, no la nacionalidad jurídica, sino la nacionalidad sociológica, este sistema será evidentemente el único posible, en donde se debe ejercitar la ciudadanía de ese Estado.

b) Otra postura es la que previene que el tercer Estado debe permanecer neutral en el conflicto, dando efecto para los fines que concretamente persiga al tratar de fijar la nacionalidad del extranjero, a la nacionalidad que invoque el sujeto. El papel del tribunal no sería resolver el conflicto sino dar fe de la declaración del interesado.

c) **Andre Weiss** percibiendo la problemática en cuestión, evidentemente jurídica, propone como solución la ampliación de la aplicación de la ley del Estado que juzga, haciéndola aplicable a la solución del conflicto. Si la ley del Juez sigue el sistema del jus sanguinis, el conflicto será resuelto siguiendo la nacionalidad de los padres del individuo y viceversa.

d) **Antoine Pillet** estima que debe prevalecer y aplicarse la ley que esté más

⁸² Ibid, Artículo 109.

de acuerdo con el derecho internacional o al de la idea que el Juez persiga en el derecho internacional privado.

La solución no puede ser más superficial y en consecuencia sólo se desplaza el problema dejándolo traducido a las ideas vagas que fija como normas y en las que seguramente encontraremos en lucha los principios generales substituyendo el conflicto de nacionalidad.

Es evidente que es esto un caso típico en que la ley del Juez no puede resolver el fondo del problema. La única ley capaz de atribuir al individuo la nacionalidad de un Estado, es precisamente la ley de ese Estado.

Me parece ocioso e inútil declarar que un individuo tiene tal o cual nacionalidad porque sociológicamente está ligado a un grupo cuando el derecho de otro Estado, que funde su atribución de nacionalidad de manera diversa puede con toda razón alegar con igual fuerza su dominio sobre el individuo, dominio que será efectivo siempre que el individuo se encuentre en el ámbito de su acción coactiva.

Teniendo en cuenta este factor de hecho que contiene toda formación jurídica, creo que debe establecerse que los Estados deben de respetar la decisión de las personas que cuenten con dos o más nacionalidades y éstas ejercitar una sola ciudadanía a la vez, la cual será en base al lugar de su residencia.

Cuando el individuo se encuentre fuera de los territorios de los Estados que lo consideran como nacional, hay que tener en cuenta la última nacionalidad que pudo haberse hecho valer en forma efectiva y para esto tenemos que recurrir a la ley del Estado en que siendo el individuo nacional, residió por última vez, antes de pasar a ser extranjero en un tercer Estado. Este Estado de la última residencia del individuo, es el último que, por hipótesis, pudo haber hecho efectiva su

nacionalidad, y en consecuencia es su ley la que debe ser aplicable para fijar la nacionalidad en este caso de conflicto.

Esta tesis que pudiéramos llamar de la nacionalidad jurídicamente efectiva, creemos que debía servir como guía para legislador al resolver sobre el conflicto de leyes en materia de nacionalidad.

5. DERECHO COMPARADO.

Conocer la manera en que es regulada la nacionalidad en otros sistemas jurídicos y en especial la Doble Nacionalidad, resulta de gran interés, pues es indudable que cada legislación establece su normatividad tomando en cuenta sus condiciones sociales, políticas y económicas. Así, en algunos países se permite la Doble Nacionalidad sin restricciones; en otros casos se autoriza, pero sujeta a varias condiciones; y en otros más se prohíbe terminantemente. Es indudable que en el caso México, que sí acepta la Doble Nacionalidad, se vio influenciado por algunos ordenamientos del Derecho comparado.

Ciertamente que analizar todas las legislaciones del mundo, sería una tarea interminable, por lo cual nos referiremos a algunos países representativos, como lo son aquellos que forman parte del derecho anglosajón, latinoamericano y europeo, para conocer el tratamiento jurídico que dan a la Doble Nacionalidad.

A) Legislación Anglosajona

Estados Unidos de América

Aunque dentro de la legislación norteamericana relativa a la nacionalidad no existe disposición expresa sobre la Doble Nacionalidad, existen algunos preceptos que indirectamente aluden a ella, como en el Acta de Inmigración y Nacionalidad, que indica lo siguiente:

"La adquisición automática o la retención de una nacionalidad extranjera no afecta a la ciudadanía estadounidense; sin embargo, bajo limitadas circunstancias, la obtención de una nacionalidad extranjera por propia aplicación o por la aplicación de un agente debidamente autorizado, puede causar la pérdida de la ciudadanía estadounidense".

Para la aplicación del supuesto respecto a la pérdida de la nacionalidad, se requiere que se señale que la naturalización fue obtenida voluntariamente por una persona de 18 años y que haya tenido la intención de renunciar a la ciudadanía norteamericana.

A pesar de que Estados Unidos reconoce la existencia de la Doble Nacionalidad, permitiendo a los norteamericanos poseer otras nacionalidades, no aprueba una política definida sobre el particular. Asimismo, estima que los dobles nacionales le deben lealtad a los Estados Unidos, quedando obligados a obedecer sus leyes, siempre y cuando residan en este país.

Respecto al pasaporte que deben utilizar los estadounidenses, se requiere el

norteamericano para entrar o salir del país.

Tocante a la ciudadanía, la adquieren las personas por el hecho de nacer en Estados Unidos, pero también los extranjeros que se naturalicen y que cumplan con el requisito de conservar y proteger la democracia americana. En ambos casos, los ciudadanos que nacieron en Estados Unidos, así como quienes la obtuvieron por naturalización, gozan de los mismos derechos.

La pérdida de la ciudadanía norteamericana está prevista en la sección 349 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad que establece varios supuestos en los cuales se puede dar, debiendo ir acompañados de la intención de renunciar a aquella. Tales supuestos son: la obtención de la naturalización de un Estado extranjero; tomar un juramento, afirmación y otra declaración formal de adhesión a un estado extranjero o sus subdivisiones políticas; incorporarse o servir en las fuerzas armadas de un Estado extranjero comprometido en hostilidades en contra de los Estados Unidos; aceptar un empleo con un gobierno extranjero, si el aceptar la posición le es requerida una declaración de adhesión; renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense dentro de los Estados Unidos (pero solamente en tiempos de guerra) y el fallo de culpabilidad en un acto de traición.

En lo concerniente a la renuncia de la ciudadanía norteamericana, la misma tiene lugar cuando un norteamericano, voluntariamente, renuncia a ella.

En conclusión, deducimos que para la legislación norteamericana, los conceptos de "nacionalidad" y "ciudadanía" no presentan diferencias, siendo que toda persona que tuviere la nacionalidad estadounidense, sea por nacimiento o por naturalización, adquiere por ese hecho la ciudadanía norteamericana.

Canadá

Canadá acepta desde el 5 de febrero de 1977, el principio de doble o múltiple nacionalidad. En cuanto a la ciudadanía, para su pérdida, se tiene que renunciar voluntariamente a ella y ser aprobada por el juez correspondiente.

"Canadá acepta que sus nacionales tengan Doble Nacionalidad, con los derechos y obligaciones correspondientes a cada país, sin embargo aclara que el país en donde resida habitualmente la persona con Doble Nacionalidad tendrá prioridad en la aplicación de sus leyes, salvo que existan Tratados Internacionales que modifiquen esta situación".⁸³

La Doble Nacionalidad tiene lugar, porque ésta puede ser obtenida en más de una forma a través del país de nacimiento, naturalización, padres, abuelos o en raros casos de matrimonio.

En este país, al igual que en los Estados Unidos los conceptos de ciudadanía y nacionalidad no son distintos.

Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Con fecha 1º de enero de 1983, entró en vigor el Acta de Nacionalidad Británica, la cual permite que los británicos puedan tener Doble Nacionalidad, aunque se debe de observar la legislación del otro país del que también se sea nacional, buscando con esto evitar conflicto de aplicación de leyes.

En este país, al igual que en los Estados Unidos y Canadá, no existe distinción entre la ciudadanía y la nacionalidad.

⁸³ Ancona Sánchez-Zamora, Elsa Martina, Op. cit., p. 69.

Australia

En este país se acepta la Doble Nacionalidad, pero única y exclusivamente cuando un nacional contraen matrimonio con una persona de otra nacionalidad y a consecuencia, adquieren una segunda nacionalidad.

La legislación de éste país hace referencia a la pérdida de la ciudadanía la cual se da cuando un ciudadano australiano adquiere la nacionalidad o la ciudadanía de otro país, salvo el caso establecido anteriormente. Y la recuperación de aquella se da en determinadas circunstancias, verbigracia: cuando una persona no haya logrado adquirir la ciudadanía de otro país. En tal supuesto, el gobierno australiano permite que al recuperar la ciudadanía esa persona cuente con dos nacionalidades, no insistiendo en que se renuncie a la de otro país como requisito para obtener la nacionalidad australiana.

B) Legislación europea

Francia

Francia acepta el principio de la Doble Nacionalidad, pues de acuerdo con el Código Civil Francés, si un ciudadano se naturaliza en otro país, no pierde su nacionalidad francesa, existiendo sólo una condición, referente a que se cumpla el servicio militar antes de los 35 años de edad, al menos que exista una dispensa para no hacerlo.

La adquisición de la nacionalidad francesa se obtiene por: nacimiento, filiación, matrimonio, residencia y decisión de autoridad pública.

La pérdida de la nacionalidad francesa opera únicamente por renuncia

expresa y por Decreto en casos especiales en las que el Gobierno así lo determine. En el primer caso, el renunciante tiene que vivir en el extranjero y manifestar su consentimiento. En el segundo, existen dos casos en los cuales se pierde la nacionalidad francesa: a) Cuando un ciudadano francés ocupa un lugar dentro de las Fuerzas Armadas de un país extranjero, y b) Cuando un ciudadano francés trabaja en algún Organismo Internacional del que Francia no sea parte.⁸⁴

La recuperación de la nacionalidad francesa se puede solicitar a cualquier edad y bajo las reglas de naturalización previstas.

Las demandas para adquirir, perder, o reintegrarse a la nacionalidad francesa, así como las declaraciones de nacionalidad, pueden ser hechas sin autorización desde los dieciséis años de edad.

Actualmente, Francia tiene un Acuerdo con los Estados Unidos sobre Obligaciones Militares de Personas que poseen Doble Nacionalidad.

Generalmente, para cuestiones tan delicadas como la prestación del servicio militar en los países que cuentan con la Doble Nacionalidad, la mejor vía de solución, son precisamente estos acuerdos como el que celebraron Francia y Estados Unidos de Norteamérica.

España

En este caso los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española por sanción legal, ello de conformidad con el artículo 11.2 de su Constitución. Sin embargo, existen casos en los cuales puede darse la pérdida de la nacionalidad española, a saber:

⁸⁴ Ibid, p. 84-85.

1) Por renuncia expresa del beneficiario, quien además debe residir habitualmente en el extranjero y que España no se halle en Guerra. Aunque debemos aclarar que los destinatarios de esta disposición son los españoles que tengan otra nacionalidad junto con la española o que adquieran la nacionalidad de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

2) La adquisición voluntaria de otra nacionalidad, la cual debe ser voluntaria, que el interesado se encuentre emancipado y que resida habitualmente en el extranjero por un período de tres años.

3) Por asentimiento voluntario a una nacionalidad extranjera atribuida o adquirida con anterioridad a la emancipación.

De conformidad con lo apuntado, España sólo acepta el principio de la Doble Nacionalidad a través de Convenios Internacionales, teniendo celebrados en la actualidad con varios países de América Latina; asimismo, existe un canje de notas con Venezuela, sobre otorgamiento recíproco de nacionalidad con ese país.

En dichos instrumentos internacionales, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, los derechos de trabajo y de seguridad social, se rigen por la ley del país donde se haya domiciliado. El cumplimiento de las obligaciones militares se regulará por dicha legislación, entendiéndose cumplidas las ya satisfechas conforme a la ley del país de procedencia, y quedando el interesado, en el de su domicilio, en la situación militar que por su edad le corresponda.

Suiza

En este país se acepta la Doble Nacionalidad, en razón de que en la Ley sobre Nacionalidad de 1952, no existe ninguna causa de pérdida de nacionalidad

suiza, únicamente se pierde a petición de la parte interesada, si no reside en Suiza y tiene una nacionalidad extranjera o la seguridad de obtener alguna.

Podríamos seguir enumerando la legislación en materia de nacionalidad en otros países europeos; sin embargo, la mayoría de ellos, como Italia, Austria, Alemania, adoptan el principio de la Doble Nacionalidad de la manera en que lo hacen aquellos, por lo que sería ocioso remitirnos a sus legislaciones.

A) Legislación latinoamericana

Chile

La Constitución chilena establece como regla general la pérdida de la nacionalidad por haberse operado la nacionalización en país extranjero. Empero, existen dos excepciones a la misma, plasmadas en su artículo 6º, a saber:

a) Los chilenos que hubieren obtenido la nacionalidad en España, sin renunciar a la nacionalidad chilena; y

b) Los chilenos que, en virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, siendo residentes en ellos, deban adoptar la nacionalidad del país en que residen como condición de su permanencia.⁸⁵

Bolivia

El artículo 41 de la Constitución Boliviana prescribe que la pérdida de la nacionalidad se da cuando se adquiere una nacionalidad extranjera, pero permite su recuperación cuando se reside nuevamente en este país.

⁸⁵ Arellano García, Carlos, et. al., La Doble Nacionalidad, Memoria del Coloquio, H. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1ª ed., México, 1995, p. 68.

Costa Rica

En este caso también se retoma el principio de que la nacionalidad costarricense se pierde por la adquisición de otra, según su artículo 16 Constitucional, excepción hecha de que exista un convenio internacional en contrario, supuesto en cual se permitirá la Doble Nacionalidad, para evitar conflictos internacionales de leyes.⁸⁶

Honduras

La nacionalidad hondureña se pierde por naturalización voluntaria en país extranjero, aunque establece una excepción que es cuando se ha celebrado un tratado internacional en donde se autorice la Doble Nacionalidad.

Nicaragua

La nacionalidad voluntaria en país extranjero produce la pérdida de la nacionalidad nicaragüense, a menos que aquella haya tenido verificativo en país centroamericano. Con tal disposición, pretende Nicaragua conseguir una unificación en la zona.⁸⁷

Uruguay

En este país sudamericano la naturalización en otro país no origina la pérdida de la nacionalidad uruguaya, sino de la ciudadanía. Aunque ésta última puede recuperarse por avecindarse en el país e inscribirse en el registro cívico.⁸⁸ De todas las legislaciones latinoamericanas, la uruguaya es la que considero más adecuada, ya que se puede apreciar que saben diferenciar claramente entre la nacionalidad y

⁸⁶ Ibid, p. 66-67.

⁸⁷ Ibid, p. 70.

⁸⁸ Ibid, p. 71.

ciudadanía.

Debido a que la mayoría de los demás países latinoamericanos retoman los lineamientos establecidos por los citados anteriormente, es la razón de no aludirlos, por ser innecesario. Lo importante de todo esto, es que en las legislaciones latinoamericanas apreciamos una tendencia en materia de doble nacionalidad, distinta a la europea o anglosajona, pues en las primeras se parte del principio de la pérdida de la nacionalidad, cuando se adquiere la de otro país, aunque en la mayoría de los casos se establecen los medios para recuperarla, o bien, se acepta pero con ciertas reservas (mediante la celebración de acuerdos, tratados, convenios internacionales o buscándose la unificación en la zona, como es el caso de Nicaragua); y en el caso de las segundas, se acepta la Doble Nacionalidad, aunque en ocasiones con sus reservas, pero existe una postura más abierta que en latinoamérica.

Considero que tal regulación obedece a que los países latinos tratan por todos los medios de reforzar su idea de nacionalidad, desvinculando a aquellas personas que opten por la de otro país. Mientras que los países europeos o anglosajones, con un criterio posiblemente más liberal y para proteger a sus connacionales en otros países, les permiten que tengan una o más nacionalidades. Sea como fuere, lo cierto es que cada vez más países, incluyendo México se inclinan por la Doble Nacionalidad, como un mecanismo protector de sus compatriotas que se encuentran en el extranjero.

CAPITULO IV: LA LEGISLACION MEXICANA Y LA DOBLE NACIONALIDAD DE DERECHO

1. FUNDAMENTO SOCIO-POLITICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

La aceptación de la Doble Nacionalidad dentro de nuestro sistema jurídico no podemos desvincularla de aspectos sociales y políticos que han tenido lugar en México y en otros países, que han influido negativamente para con nuestros connacionales radicados en el extranjero, principalmente en Estados Unidos. En otras palabras, la figura de la Doble Nacionalidad tiene un trasfondo social y político, que es preciso conocer, para comprender el sentido de la reforma hecha por el legislador.

Para encontrar el fundamento de la Doble Nacionalidad, tenemos que partir de la base de la relación México-Estados Unidos, puesto que uno de los puntos de mayor discusión en la agenda bilateral lo representa, indudablemente, la cuestión de la migración, fenómeno que si bien no es de reciente acuño (sus orígenes se remontan al siglo pasado), ciertamente en las últimas décadas se ha acrecentado, en gran parte motivado por los graves problemas económicos y sociales que se presentan en nuestro país (pobreza, bajos salarios, desempleo), a los cuales no les ha sabido dar una solución adecuada el Gobierno Mexicano. En tal sentido, todos los foros de discusión en que se tocó el tema de la Doble Nacionalidad, al igual que en la exposición de motivos de las reformas constitucionales y a las leyes secundarias, se hizo énfasis en que uno de los pilares sobre los que se sustentaba aquella era la protección de los connacionales radicados en la Unión Americana, sabiendo de antemano que en ese país se han adoptado de **siempre** políticas xenofóbicas y discriminatorias hacia los migrantes mexicanos, sean legales o ilegales.

Prueba de la repulsa y políticas discriminatorias implementadas por los Estados Unidos han sido la promulgación de la Ley Simpson Rodino, y más recientemente la Ley 187, a cargo del gobernador de California Pete Wilson, en 1986; así como varias leyes antiinmigratorias que tratan de impedir se siga dando el fenómeno migratorio hacia ese país. Asimismo, no debemos soslayar que la vigilancia en la frontera norteamericana a cargo de la "Border Patrol" (Patrulla Fronteriza) ha estado plagada de graves agresiones e inclusive asesinatos de algunos connacionales, los que han quedado impunes.

En pocas palabras, el Gobierno de Estados Unidos ha hecho y sigue haciendo todo lo posible para terminar con el fenómeno migratorio, que en opinión de muchos representantes de aquél país sólo causan daños, no reconociendo que los inmigrantes mexicanos representan una mano de obra barata, que contribuye al desarrollo de su país.

Ante tales circunstancias, el Gobierno Mexicano se vio en la necesidad de tomar medidas tendientes a proteger a los mexicanos que se encuentran en el extranjero, pero principalmente en Estados Unidos. Y es aquí precisamente donde encontramos el principal aspecto sociológico de la Doble Nacionalidad, que enseguida explicaré. Sabemos que el Estado, entendido como una organización jurídico-política de la sociedad, tiene asignados varios fines (seguridad, salud, servicios públicos, justicia, nivel de vida adecuado, etc.), todos los cuales podemos englobarlos en uno sólo: el bien común. Para la consecución de tal propósito, se vale de diversos órganos y autoridades, que representan la voluntad estatal, cuya actividad va encaminada a servir a la sociedad y satisfacerle en sus necesidades fundamentales.

Sin embargo, en el caso de nuestro país, el Estado no ha cumplido

satisfactoriamente tales fines, como lo demuestran la profunda crisis económica que nos abate, la alta tasa de desempleo, el incremento alarmante de la delincuencia, el aumento de la pobreza, etc. Ante tales circunstancias y al no encontrar respuestas viables a sus aspiraciones de tener un mejor nivel de vida, en el orden económico y social, amplios sectores de la sociedad (primordialmente los campesinos y desempleados) optan por emigrar hacia otras latitudes (básicamente a Estados Unidos) tratando de obtener una fuente de empleo y mejores salarios, aunque ello les represente ser objeto de discriminaciones y abusos.

Luego entonces, el Gobierno Mexicano es responsable directo del fenómeno migratorio, pues si en nuestro país estuvieran dadas las condiciones económicas, sociales y políticas adecuadas, nuestros compatriotas no tendrían necesidad de emigrar a Estados Unidos u otros países.

Lo anterior nos conduce a reflexionar que la inclusión de la Doble Nacionalidad dentro de nuestro orden normativo constituye, en primer lugar, una aceptación tácita del Gobierno Mexicano a su responsabilidad por la proliferación del fenómeno migratorio de México a Estados Unidos, y de los ulteriores daños ocasionados a los derechos de nuestros compatriotas en tal país; y en segundo lugar, un reconocimiento a su incapacidad de dar respuestas y soluciones concretas a las causas que originan la inmigración. Porque a nuestro gobierno le ha resultado más cómodo hacer frente a los efectos derivados de la inmigración de mexicanos a Estados Unidos, que tratar de prevenir los factores que la causan.

Consecuentemente, el fundamento de la Doble Nacionalidad desde un punto de vista social se localiza en la respuesta jurídica del Gobierno Mexicano ante los constantes y sistemáticos atropellos de que son objeto nuestros connacionales, por las autoridades norteamericanas, no sólo de carácter jurídico, sino político, económico y social. Así, cuando en la exposición de motivos que inspiraron la

iniciativa para la Doble Nacionalidad se hizo énfasis en la búsqueda de proteger los intereses de los mexicanos residentes en otros países (y no sólo de Estados Unidos), para que pudieran adquirir la nacionalidad del país donde radicaran, llámese norteamericana, canadiense, francesa, etc., sin perder la mexicana, con el objeto de tener un *status* jurídico, social y político similar a los nacionales de ese país, dejando de ser objeto de discriminaciones y abusos por parte de dichas autoridades.

Debemos puntualizar que la Doble Nacionalidad, al implicar la no pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición de una extranjera, conlleva otro aspecto social: la no ruptura de los vínculos que unen a nuestros connacionales que viven en otro país y adoptan otra nacionalidad, respecto a México. Porque al final de cuentas, tal situación no ha sido fomentada por ellos por propia voluntad, sino obligados por las circunstancias. Por ende, podemos decir que la Doble Nacionalidad es un contrapeso para contrarrestar los efectos nocivos de políticas antiinmigratorias adoptadas por países como Estados Unidos, que perjudican sustancialmente los derechos de los inmigrantes mexicanos.

Adicionalmente, la Doble Nacionalidad tiene un fundamento político, consistente en las repercusiones que en este ámbito se derivan del fenómeno migratorio. Según cifras recientes, se dice que en Estados Unidos radican actualmente alrededor de veinte millones de inmigrantes de origen mexicano, en calidad de legales e ilegales, lo que sin duda representa el mayor índice de población proveniente de otro país en los Estados Unidos.

En resumen, el aspecto social de la Doble Nacionalidad se ubica en un esfuerzo del Estado Mexicano por salvaguardar los intereses de los mexicanos radicados en otro país, que son objeto de discriminaciones y malos tratos, dándoles la oportunidad de que adquieran la nacionalidad de ese país, sin perder la nuestra,

pues de ese modo adquirirán un mismo rango que los nacionales de ese país.

Mientras que el aspecto político lo encontramos en el compromiso del Estado que tiene de garantizar que los mexicanos que poseen otra nacionalidad, puedan tener bajo determinadas circunstancias, injerencia en los espacios políticos y en la toma de decisiones en nuestro país.

2. LA DOBLE NACIONALIDAD DE DERECHO.

La Doble Nacionalidad es una cuestión que ha obligado al legislador a reformar nuestra Constitución Federal para darle cabida. Como consecuencia de ello, se han tenido igualmente que modificar ordenamientos secundarios, para adecuarlos a las disposiciones constitucionales. Debido a que la Doble Nacionalidad es un asunto de reciente acuño dentro de nuestro sistema jurídico, existe la necesidad de conocer la manera en que está reglamentada, así como los motivos que impulsaron al legislador a contemplarla y los fines que se persiguen con la misma.

Mucho se ha cuestionado sobre las consecuencias sociales y políticas que traerá consigo la implantación de la Doble Nacionalidad, pues si bien las razones que la impulsaron son plenamente válidas, no debemos dejar de lado algunos inconvenientes que pudieran surgir. Por ello, también indagaremos si es favorable o desfavorable la Doble Nacionalidad.

A manera de introducción, podemos decir que la Doble Nacionalidad surgió por la necesidad de proteger a nuestros connacionales que emigran a otros países, principalmente a Estados Unidos, en donde son objeto de atropellos, dado que se les otorga un *status* inferior a los norteamericanos, lo cual se ha patentizado, por

ejemplo, en la serie de leyes antiinmigración que tratan de frenar los flujos migratorios hacia el vecino país del norte, aunque ello conlleve afectación a los intereses de nuestros compatriotas. Ante ello, nuestro gobierno planteó la necesidad de que los mexicanos que emigraran a otro país, y se encontrarán en la hipótesis de poder obtener la nacionalidad de donde radiquen, no perdieran la nacionalidad mexicana y que a la vez les permitiera adquirir derechos similares a los nacionales de origen.

Analizando las reformas constitucionales, llegamos a la conclusión que la admisión de la Doble Nacionalidad dentro de nuestro sistema jurídico era una necesidad impostergable, no únicamente por ir teniendo cabida en la mayoría de las legislaciones de los países miembros de la comunidad internacional, sino porque significaba normar un aspecto que desde hacía tiempo se presentaba en la realidad.

Es decir, el hecho de que las personas posean más de una nacionalidad no es un fenómeno de actualidad, pues desde el momento en que las naciones aceptaron los sistemas de *ius soli* y *ius sanguinis* como medios a través de los cuales se otorgaba la nacionalidad a las personas, lógicamente que ello daba pauta a que las personas tuvieran al mismo tiempo dos nacionalidades. Luego entonces, desde tiempo atrás existe en México la Doble Nacionalidad de *facto* o de hecho, pero no de derecho.

En otros términos, muchos mexicanos poseían una Doble Nacionalidad aunque no lo quisieran y aunque nuestras leyes lo prohibieran, por la simple y sencilla razón, de la aplicación del *ius sanguinis* y el *ius soli*. Por poner un ejemplo: si un matrimonio mexicano tenía un hijo en España, automáticamente adquiría la nacionalidad mexicana gracias al *ius sanguinis*, que lo liga a sus padres; pero también la nacionalidad española en base al principio del *ius soli*, puesto que nació

en el territorio de éste país. Consecuentemente, ambos países lo consideraban nacional, terminando tal situación cuando el interesado renunciaba a alguna de ellas, cuando legalmente pudiera hacerlo; pero entretanto poseía las dos nacionalidades, pudiendo ejercitar los derechos inherentes a tal condición.

Si bien es cierto que en las últimas décadas, gracias a los flujos migratorios las personas son más propensas a ir de un país a otro, por lo tanto la Doble Nacionalidad tiene lugar con mayor facilidad, volvemos a insistir: con su admisión en la legislación mexicana, la misma se ha convertido en una "Doble Nacionalidad de derecho o de *iuris*", dejando de ser sólo de hecho.

3. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (1995-2000).

El Plan Nacional de Desarrollo constituye un documento de vital trascendencia para nuestro país, pues en el mismo el Presidente de la República establece los objetivos que persigue su gobierno, en aquellas ramas económicas, políticas y sociales que mayor repercusión tienen para el destino del país. Dicho Plan tiene que presentarlo el Ejecutivo Federal al inicio de su segundo año de mandato, comprendiendo los cinco años que restan de su gestión.

Por cuanto al tema que nos ocupa, es decir, la Doble Nacionalidad, en el apartado 1.3.4. del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, titulado "Una nueva relación de nuestro país con nacionales mexicanos en el exterior", el Presidente de la República determina que la nación mexicana rebasa el territorio que contienen sus fronteras.⁸⁹ En nuestra opinión, tal afirmación encierra varios significados:

a) El compromiso del Estado mexicano de proteger a los connacionales allende las fronteras, principalmente en aquellos países a los que se dirigen en

mayor número los mexicanos, como lo es Estados Unidos.

b) Que es contrario a los principios de nacionalidad el privar de esta (y por ende, de la protección del gobierno), a aquellos mexicanos que han emigrado a otros países, por necesidades económicas, pero que en absoluto desean desvincularse de sus raíces, tradiciones, idioma, costumbres y de todo aquello que los une a México.

Asimismo, en el Plan Nacional de Desarrollo, el Presidente Ernesto Zedillo establece una prioridad para la iniciativa llamada **Nación Mexicana**, "integrada por un conjunto de programas para afianzar los vínculos culturales y los lazos con los mexicanos del exterior señalando como elemento esencial la promoción de las reformas constitucionales y legales necesarias para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de que adopten otra nacionalidad, ciudadanía o residencia".⁹⁰

En tal sentido, podemos afirmar que las reformas llevadas a cabo a nuestro ordenamiento constitucional, así como a diversas leyes, responden a dicho compromiso adquirido por el Primer Mandatario de la Nación, respecto de proteger a los nacionales, independientemente de que adopten la nacionalidad del lugar en que residan en el extranjero, permitiendo la Doble Nacionalidad como un mecanismo de protección a los intereses de estos, que les deje en aptitud de adquirir la de otro país, sin perjuicio de seguir manteniendo la mexicana, con todos los derechos y obligaciones que ello implica, en pocas palabras, no desligándolos de sus raíces.

⁸⁹ Jiménez Illescas, Juan Manuel, V Foro Regional en Materia de Nacionalidad.

⁹⁰ Cfr. Ancona Sánchez-Zamora, Elsa Martina, Op. cit., p. 145.

4. REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1996. (VER ANEXO 1)

La reforma a los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, mediante la cual se autoriza la Doble Nacionalidad, no fue producto del capricho de los legisladores, sino que surgió debido a la necesidad de proteger a los mexicanos radicados en otros países y de adecuar nuestra legislación a los criterios adoptados por un gran número de países, que aprueban la Doble Nacionalidad.

Así lo dejó entrever el Ejecutivo de la Unión en la Exposición de Motivos de su Iniciativa de Ley presentada a las Cámaras, al señalar lo siguiente:

“... La reforma constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del mismo”.

“Esta reforma constitucional se ve motivada por el hecho de que un número importante de mexicanos que reside en el extranjero, se ve desfavorecido frente a las naciones de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de la nacionalidad. De esta manera, México ajustaría su legislación a una práctica crecientemente utilizada en la comunidad internacional y, con ello, daría pie para que sus nacionales defiendan de mejor manera sus intereses donde residen, sin menoscabo de conservar su nacionalidad mexicana”.

“... Cabe destacar que es una característica del migrante mexicano, mantener vivo el apego a sus raíces, su cultura, sus valores y tradiciones nacionales. Además

de la restricción constitucional vigente de pérdida de la nacionalidad, ese mismo apego les conduce a que no busquen la adopción de otra nacionalidad, aunque así lo aconsejen sus intereses, ya sean laborales, ciudadanos, de bienestar familiar o de otra índole en el país donde residen. Se daría así con esta reforma un importante estímulo para quienes han vivido en el exterior, toda vez que se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado, puedan repatriarse a nuestro país”.⁹¹

Asimismo, debemos partir de la base que en estos tiempos se viven en el escenario mundial profundas transformaciones, donde las tendencias globalizadoras generan un mayor movimiento de los agentes sociales y económicos; donde el fenómeno de la migración se ha acrecentado en forma considerable, lo que ha dado como resultado que un mayor número de países busquen proteger a sus connacionales que se encuentran en otros países, por razones de índole económica y social, principalmente.

Por su parte, la Cámara de Diputados expuso los siguientes argumentos respaldando la iniciativa del Ejecutivo de la Unión, a saber:

“1. Que una gran cantidad de mexicanos por razones económicas y superación personal, emigran fuera del país, sin perder sus raíces históricas, su sentido de mexicanidad y su vinculación con su patria de origen.

2. Que muchos de estos mexicanos con el propósito de conservar su nacionalidad, aún viviendo por largo tiempo en el extranjero, no realizan los actos jurídicos que les permiten tener en su lugar de residencia una mayor posibilidad de expresar sus derechos sociales, civiles y políticos.

⁹¹ Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Legislatura LVI, 1994-1997, Serie VI, Vol. I, Tomo 13, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 923-924.

3. Que otros mexicanos que si tramitan su ciudadanía extranjera, no obstante que se siguen sintiendo mexicanos encuentran limitaciones de toda índole para desarrollar sus proyectos económicos o familiares en su país de origen al perder formalmente su nacionalidad.

4. Que los mexicanos hijos de padres mexicanos, nacidos en el extranjero, poseen de hecho la *Doble Nacionalidad* hasta su mayoría de edad en la que tienen que optar por la ciudadanía de un país.

5. Que la legislación comparada registra muchos casos en donde se presenta la posibilidad de tener la Doble Nacionalidad sin que esta afecte los principios elementales de la dignidad y de la soberanía nacional".⁹²

Las anteriores consideraciones nos permiten inferir que la Doble Nacionalidad tuvo como antecedente inmediato y directo el fenómeno de la migración de gran cantidad de mexicanos a otros países, primordialmente a Estados Unidos, por razones económicas; en otras palabras, quienes emigran no lo hacen por gusto o por el afán de diversión, sino por la búsqueda de encontrar mejores perspectivas laborales y económicas, por lo que gran parte del problema deriva del propio gobierno mexicano al no dar respuesta satisfactoria a las demandas de dichas personas, las cuales se ven orilladas a emigrar.

Si bien los legisladores apreciaron la conveniencia de la Doble Nacionalidad pensando en beneficiar a los migrantes mexicanos, sin importar en cuál país residieran, no podemos dejar de soslayar que la preocupación fundamental fue la de proteger a nuestros connacionales residentes en la Unión Americana, pues como lo demuestran los estudios de El Colegio de la Frontera Norte, el total de la población de origen que reside en Estados Unidos es de 14.6 millones, aclarando

⁹² H. Cámara de Diputados, Antecedentes del Decreto de Reforma de los Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de abril de 1995.

que estas cifras debemos tomarlas con las reservas del caso, pues en ellas no se contempla la cantidad considerable de mexicanos indocumentados.

Asimismo, otro factor que impulsó la reforma en cuestión, fue el hecho de que últimamente en algunos estados de la Unión Americana se ha presentado una ola xenofóbica en contra de los mexicanos, fenómeno que se ha podido observar ante la expedición de leyes antimigratorias, tales como la Simpson Rodino (1986), la Proposición 209, la Ley 187, entre otras, que básicamente tienden a restar derechos a quienes no son ciudadanos norteamericanos frente a los que sí lo son, en aspectos tan fundamentales para el desarrollo de todo ser humano como lo son: el laboral, el educacional y de seguridad social.

Otro argumento que tomó en cuenta el legislador para apoyar la Doble Nacionalidad fue el hecho de que los mexicanos que emigran a otro país generalmente lo hacen para buscar mejores oportunidades de trabajo, pero ello no significa que quieran desvincularse totalmente de las raíces, cultura, religión, idioma y costumbres, por lo que resultaba injusto que a tales personas se les impidiera adoptar otra nacionalidad, so pena de perder la mexicana, lo que lejos de beneficiarlos los perjudicaba, pues todas las legislaciones consagran mayores derechos a sus nacionales que a los extranjeros, lo que se hace más evidente en Estados Unidos de Norteamérica.

Así pues, la reforma constitucional se sustentó en lograr una mayor protección a los derechos de los nacionales que residen en otros países, lo cual, como afirmó la corriente perredista constituye "el cumplimiento por parte del Estado mexicano, de una enorme deuda moral, para quienes se han visto obligados a abandonar el país por carecer de opciones de empleo y desarrollo".⁹³

⁹³ Coordinación de Comunicación Social del Partido de la Revolución Democrática, Boletín No. 345, 12 de diciembre de 1997.

Antes de referirnos en forma concreta a los cambios operados en los preceptos constitucionales indicados, consideramos importante señalar los puntos que incidieron a favor de la reforma constitucional, los que a continuación señalamos:

1. Cada día un mayor número de países adoptan el principio de la Doble Nacionalidad, tanto en sus legislaciones internas, como a través de acuerdos internacionales.

2. Hasta 1996, en Estados Unidos radicaban alrededor de 20 millones de personas de origen mexicano (un poco más de la quinta parte de la nuestra población total); y aproximadamente 40% de la población de México tiene uno o más familiares en Estados Unidos.

3. Los mexicanos recién emigrados envían a México a sus familiares más de 4,000 millones de dólares cada año, representando estas remesas para nuestro país la tercera fuente de divisas, después del petróleo y las maquiladoras.

4. La población de origen mexicano en Estados Unidos crecerá espectacularmente en las próximas décadas, hasta llegar a ser la quinta parte de la población estadounidense.

5. La mayor parte de los trabajadores mexicanos, documentados e indocumentados que se encuentran en Estados Unidos, no se han ido voluntariamente, sino obligados por las circunstancias, siendo un deber primordial del Estado mexicano proteger sus derechos y darles la oportunidad de que se desarrollen en un ámbito de igualdad en las naciones de las que forman parte.

6. El gobierno mexicano ha sido indiferente ante el hecho de que los

mexicanos residentes en el extranjero no ejerzan sus derechos políticos, ni en nuestro país, ni en el de su residencia, y después de haber mostrado indiferencia para con ellos, los ha castigado haciéndolos perder la nacionalidad cuando adoptan la de su residencia.

7. Anteriormente, las consecuencias de no hacerse ciudadano norteamericano no eran muy graves para los inmigrantes mexicanos, sus familias y sus empleos; pero con las nuevas políticas antiinmigratorias puestas en marcha por Estados Unidos, se ha creado una amenaza constante en contra de nuestros compatriotas.

8. Alcanzar la igualdad con los nacionales del Estado en que residen.

9. Conservar sus derechos como mexicanos, los que podrán ejercer en todo momento.

10. Cincuenta por ciento de los mexicanos viven en el estado de California. Si se hicieran ciudadanos norteamericanos, a través del voto podrían cambiar la política estatal, evitando la puesta en marcha de políticas antimigratorias, de modo tal que no les agrediera impunemente.

11. Puesto que los ciudadanos norteamericanos tienen derecho de voto, así como de ocupar puesto de elección, podrían influir en las leyes que les afectan, verbigracia: salud, educación y empleo, así como de participar en la elección de los representantes públicos.

12. Los ciudadanos están en libertad de vivir fuera de los Estados Unidos por el tiempo que deseen; no pueden ser deportados; tienen mayores beneficios para inmigrar a familiares cercanos y en menor tiempo que los residentes legales permanentes; tienen derecho a ocuparse en determinados cargos federales y

estatales y el acceso a becas de estudio.⁹⁴

Dicho lo anterior, a continuación nos referiremos a las reformas efectuadas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución.

Artículo 30

De éste precepto se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A); se reforma la fracción II del apartado B), quedando redactado del modo siguiente:

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio

⁹⁴ H. Cámara de Diputados, Comisión Especial en Materia de Nacionalidad.

nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Comentando las reformas efectuadas al artículo 30, podemos señalar que la redacción de la fracción II y la nueva fracción III del inciso A) refuerzan la idea de la vinculación de las personas con respecto a nuestro país, al exigir para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento a los que nazcan en el extranjero, no únicamente que sus padres sean mexicanos, sino que además nazcan en territorio nacional o lo sean por naturalización, lo cual permitirá que aquellas personas tengan una mayor identificación y aprecio por nuestro país, como lo tienen sus progenitores. Y en el caso de la fracción II del inciso B) también mantienen tal criterio, tratando de que los que pretendan naturalizarse mexicanos acrediten plenamente un vínculo afectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

Artículo 32

Este artículo quedó redactado en los siguientes términos:

“Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos de doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las

fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión con ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”.

Esta reforma busca que las leyes secundarias cuiden que no se produzcan conflictos de cualquier índole a quienes cuentan con la Doble Nacionalidad.

Resulta significativa la reforma a este precepto, pues con ésta se trata de proteger la soberanía nacional, para lo cual las fuerzas armadas tienen como tarea fundamental salvaguardar la integridad e independencia de la Nación, razón por la que los cargos y comisiones dentro de las mismas exige que sus integrantes posean, antes que otra cosa, una lealtad y patriotismo indudables hacia nuestro país, libres de todo vínculo moral o jurídico con respecto a otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia México. Ello explica la exigencia de la Constitución para que tales cargos sean ocupados por mexicanos por nacimiento, que no adquieran otra nacionalidad.

Lo anterior se aplica igualmente al personal que tripule embarcaciones y

aeronaves mercantes; y para la operación de puertos, aeródromos, servicios de practica y funciones de agente aduanal.

Artículo 37

Con relación a este numeral, se reformó el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C), para quedar del modo siguiente:

“Artículo 37.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. *Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional;*

VI. *En los demás casos que fijan las leyes.*

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado”.

Este artículo resulta sumamente trascendente, pues representa el fundamento constitucional de la Doble Nacionalidad, al señalar que a los mexicanos por nacimiento no se les podrá privar de su nacionalidad, y aquellos que lo sean por naturalización, sólo en casos excepcionales.

De la misma manera, se agrega un nuevo párrafo al artículo 37 para aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las reglas que establezcan las leyes nacionales. Tal disposición tiene por finalidad establecer con toda nitidez que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado en otro país no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardándose así otras disposiciones constitucionales, como lo es la Doctrina Calvo.

También reviste una especial importancia el segundo artículo transitorio del Decreto por el cual se reformaron los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, pues tomando en cuenta que un número significativo de mexicanos por nacimiento habían adquirido otra nacionalidad y en consecuencia perdido la mexicana, se prevé conceder un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de aquél (20 de marzo de 1998), para que tales personas acudan ante la Secretaría de

Relaciones Exteriores a tramitar la recuperación de la nacionalidad mexicana.

Como podemos apreciar, las reformas a los preceptos constitucionales constituyen una novedad en materia de nacionalidad dentro de nuestro sistema jurídico, pues se dejan atrás viejos conceptos que, vinculados a una idea de nacionalidad mal enfocada, desposeían de toda protección jurídica a quienes adoptaban otra nacionalidad aparte de la mexicana. De esta manera, el gobierno sienta las bases jurídicas para que los mexicanos radicados en otros países, puedan adquirir la nacionalidad del lugar en que residen, obteniendo así un *status* similar al que gozan los nacionales de origen del lugar en que residan, y sin existir el temor de que pierdan la nacionalidad mexicana.

5. LEY DE NACIONALIDAD DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1997. (VER ANEXO 2)

Como resultado de las reformas a los artículos 30, 32 y 37, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de nacionalidad, se consideró conveniente abrogar la Ley de Nacionalidad de 21 de junio de 1993, para promulgar una nueva, cuyo proyecto fue enviado por el Ejecutivo de la Unión a las Cámaras, junto con las reformas a diversas leyes secundarias, de fecha 12 de diciembre de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

La Ley de Nacionalidad, en su carácter de ordenamiento reglamentario de los artículos constitucionales citados, retoma y regula en forma amplia las disposiciones contenidos en estos. Dada la importancia de esta Ley, a continuación me referiré a las principales novedades que encontramos en la misma.

El artículo 5 señala que son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Comparando el contenido de este artículo con el relativo de la Ley de Nacionalidad abrogada, tenemos que: en la fracción I se hizo una modificación de redacción, sustituyendo la palabra "República" por "Nacional"; en la fracción II se incluye como exigencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento, el que los padres del nacido en el extranjero, hayan nacido en nuestro país, lo cual se justifica por la búsqueda de una mayor identidad entre la persona a quien se le otorga el carácter de nacional con nuestro país; y en la fracción III, sucede algo similar a la prevista en la fracción anterior, sólo que en este caso la exigencia es que los padres del nacido en el extranjero sean mexicanos por naturalización.

El artículo 11 se refiere al procedimiento que debe seguir el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, consistente en presentar una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, y renunciando a la extranjera, así como a toda sumisión, obediencia o fidelidad a cualquier gobierno extranjero o protección del exterior, así como acreditar una residencia legal en el país por lo menos 5 años ininterrumpidos.

inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización. Cabe decir que el requisito de residencia será por dos años (naturalización privilegiada), cuando el extranjero acredite: a) haber contraído matrimonio con varón o con mujer mexicanos y hayan establecido su domicilio conyugal dentro del territorio nacional, siempre que así lo soliciten ante la Secretaría y cumplan con los requisitos que señala el reglamento; b) tener hijos mexicanos (por nacimiento); c) ser originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o d) haber prestado servicios o realizado obras destacadas que beneficien a la Nación. La razón de ello radica en que se presume que los extranjeros que se encuentran en tales circunstancias tienen una mayor identidad con nuestro país, que no hacen necesario el requisito de cinco años de residencia, a excepción del inciso d), ya que considero que lo establecido en ella no es suficiente para otorgarle la nacionalidad mexicana a un extranjero.

El artículo 18 de la nueva Ley de Nacionalidad tiene una importancia vital respecto al tema que nos ocupa, pues constituye el fundamento legal de la Doble Nacionalidad, al disponer en su párrafo primero que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, de lo que se deducen dos situaciones: en primer lugar, que quienes tengan la calidad de mexicanos por nacimiento podrán tener otra nacionalidad, sin perder por ese hecho la mexicana; y en segundo lugar, que la nacionalidad por naturalización sí puede perder, previa resolución judicial, en los casos siguientes:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero;
- III. Por hacerse pasar, en cualquier instrumento público, como extranjero; y
- IV. Por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Como podemos ver, la Ley de Nacionalidad norma de forma amplia los

artículos constitucionales reformados en materia de nacionalidad, particularmente en cuanto a la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, que da origen a la Doble Nacionalidad.

6. REFORMAS A LEYES SECUNDARIAS. (VER ANEXO 3)

Si bien las reformas a la Constitución en materia de nacionalidad marcan los lineamientos fundamentales a que debe sujetarse tal cuestión, se precisaba modificar los ordenamientos secundarios que tenían vinculación con aquella, para evitar contradicciones y lograr una reforma integral.

Puesto que fueron varias las leyes secundarias que sufrieron modificaciones, no quisiéramos tratar el contenido de la reforma dentro de éste capítulo, sino como un anexo al presente trabajo, en donde establecemos un cuadro en el que se puede apreciar el texto de las leyes anteriores a la reforma, comparándolo con el vigente, comentando las diferencias sustanciales.

Lo que sí quisiéramos señalar es que el Decreto por el cual el Ejecutivo envió a las Cámaras el proyecto de reformas a diversas leyes secundarias fue de fecha 12 de diciembre de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

A grandes rasgos, podemos afirmar que las reformas a las leyes secundarias giran en torno a la exigencia para las personas que quieran desempeñar ciertos cargos públicos, el que sean mexicanos por nacimiento y que no tengan otra nacionalidad: verbigracia: la Ley del Servicio Exterior Mexicano, tratándose de embajador o cónsul general; la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, en lo referente a quienes lo integran; el Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, para ser consejeros electorales de los Consejos Locales, entre muchas otras.

7. ASPECTOS INHERENTES DE LA DOBLE NACIONALIDAD. (VER ANEXO 3)

Hemos comentado los beneficios que se persiguen con el nuevo marco jurídico de la Doble Nacionalidad; sin embargo, consideramos prudente analizar algunos aspectos en los cuales podrían surgir algunos conflictos, sino se regula de una manera adecuada. Las principales cuestiones sobre la Doble Nacionalidad, en las que en ocasiones surgen disputas entre los países por no regularse debidamente, son: libertad de tránsito, derechos laborales, protección diplomática, derechos patrimoniales, servicio militar, aspectos fiscales, y derecho al voto.

Libertad de tránsito

Este derecho consagrado por nuestra Constitución en su artículo 11 no se vería afectado con la Doble Nacionalidad; por el contrario, quien sustente ambas nacionalidades "tendrá derecho irrestricto de ingreso y tránsito a cualquiera de los países de que se es nacional".⁹⁵

Derechos laborales

Este rubro no tendrá repercusiones negativas con motivo de la Doble Nacionalidad, habida cuenta que los mexicanos que se encuentren en tal supuesto podrán trabajar en ambos países. Como excepción a este principio, se encuentra el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas que por su

⁹⁵ Ancona Sánchez-Zamora, Elsa Martina, Op. cit., p. 140.

importancia son prioritarias para el Estado mexicano, que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, y exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países, para lo cual se requiere que sean mexicanos por nacimiento y no poseer otra nacionalidad, lo cual podemos observar en la mayoría de las reformas a leyes secundarias.

Protección diplomática

Dentro del Derecho Internacional existe un principio consistente en que "un Estado no puede legítimamente pretender ejercer la protección diplomática de uno de sus nacionales en contra de un Estado que también considera a este último, como siendo uno de sus propios nacionales".⁹⁶ De ello inferimos que, por ejemplo, si un mexicano que cuente con Doble Nacionalidad que resida en Estados Unidos no puede pedir protección a nuestro consulado, en virtud de que tiene la nacionalidad de ese país.

Por tanto, la protección consular debe brindarse a toda persona mexicana que se encuentre en el extranjero y sólo inhibirse una vez que el Estado receptor lo identifique como nacional. Esto quiere decir, si un mexicano y norteamericano que se encuentre viviendo en los Estados Unidos, no podrá invocar la protección del Gobierno Mexicano en ningún caso.

Derechos Patrimoniales

Estos no sufren ninguna afectación con motivo de la Doble Nacionalidad, "ya que los mexicanos podrán conservar sus bienes y sus herencias indistintamente aunque tengan la ciudadanía de otro Estado. Asimismo, tendrán la posibilidad de

⁹⁶ Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Legislatura LVI, 1994-1997, Serie VI, Vol. I, Tomo 13, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 921.

adquirirlos en el lugar de residencia”.⁹⁷ Los derechos patrimoniales se entienden como que se han generado por medio del esfuerzo y el trabajo del hombre, o en algunos casos por el trabajo de familiares o amigos (herencias), por lo que es justo que se respete ese patrimonio no importando la residencia de su propietario, ni mucho menos su nacionalidad.

El Servicio Militar

El cumplimiento del Servicio Militar es una de las obligaciones de los mexicanos, contemplada en la fracción II del artículo 31 de la Carta Magna, que textualmente indica:

“Son obligaciones de los mexicanos:

“... II. Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar”.

Tal disposición en apariencia no conlleva mayor problema para determinar las personas que tienen que cumplir con tal obligación. Sin embargo, con motivo de la Doble Nacionalidad surgen ciertas interrogantes, como son las señaladas por el Coronel **Juan Manuel Angulo**, a saber:

“1. En el servicio de las armas, que se fundamenta en principios y valores de lealtad y patriotismo, al ocurrir que una persona tenga dos nacionalidades distintas, se originarían conflictos de valores, ya que al estar dividida su lealtad en dos estados, es de esperarse que su entrega sea parcial hacia alguno de ellos, de acuerdo a su propia convivencia.

⁹⁷ Ancona Sánchez-Zamora, Elsa Martina, Op. cit., p. 142.

“2. Como la nacionalidad implica el sometimiento a las leyes de un estado, es posible que una persona sea nacional de dos países beligerantes entre sí, y ambos tendrían el derecho de exigir al individuo el cumplimiento de sus deberes militares”.

Si bien las anteriores reflexiones son plenamente válidas, conviene decir que no existiría problema alguno, pues si bien nuestra Constitución establece la obligatoriedad del servicio militar, en las leyes secundarias referentes a la materia castrense, como son la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, la Ley Orgánica de la Armada de México y el Código de Justicia Militar, establecen que para ingresar a tales institutos es requisito *sine qua non* que sean **mexicanos por nacimiento**, que no adquieran otra nacionalidad.

Con tal disposición se deja en claro que los mexicanos que posean Doble Nacionalidad se les eximirá de la obligación de prestar el servicio militar, para con ello salvaguardar la lealtad y patriotismo de quienes integran nuestros cuerpos armados. Dicho ordenamiento lo considero muy acertado, pues en primer lugar, creo que son pocas personas que las que se beneficiarán con la reforma y en segundo lugar, no es muy trascendente que este grupo minoritario deje de prestar su servicio militar, lo que en efecto permitirá que no se involucren mexicanos que cuentan con Doble Nacionalidad en el máximo órgano de defensa de la soberanía nacional y del enaltecimiento de nuestro patriotismo.

Se debe de hacer una reflexión ante esta situación, pues considero que debido a nuestra cultura y raíces, si llegara a surgir algún conflicto de tipo bélico con otro país, los mexicanos con Doble Nacionalidad no dudarían en defender a nuestro país, pues las raíces y la identidad nacional son muy fuertes, muestra de ello es precisamente, la cantidad de mexicanos que se encuentran en los Estados Unidos y que estando en posibilidad de adquirir la nacionalidad de aquel país, han preferido sufrir humillaciones y vejaciones en sus derechos como seres humanos,

que desprenderse de su nacionalidad mexicana, tal como lo exigía anteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, creo que la prestación del servicio militar es un acto de patriotismo, pero sobre todo es un deber moral antes que jurídico, por lo que creo que eximir a los mexicanos que cuentan con Doble Nacionalidad de su cumplimiento, no afecta a los sentimientos de nacionalismo a los que la mayoría de los mexicanos nos encontramos tan ligados.

Aspectos fiscales

Mucho se ha cuestionado si la Doble Nacionalidad provocará conflictos en materia de pago de impuestos a aquellas personas que tengan la nacionalidad mexicana y alguna otra. Para dar respuesta a esta interrogante, debemos distinguir dos grupos de impuestos: los directos y los indirectos. Los primeros "son los que gravan directamente la renta o patrimonio de los contribuyentes y que, por consecuencia, toman en cuenta las circunstancias específicas del contribuyente".⁹⁸ Como ejemplo de estos, tenemos el Impuesto sobre la Renta. En este caso, el criterio que se adopta consiste en que los residentes en México, sin importar la nacionalidad, son quienes están sujetos a dicho impuesto respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la fuente de riqueza de donde procedan y los mexicanos residentes en el extranjero sólo están obligados al pago de dicho gravamen respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada dentro de territorio nacional.

Los impuestos indirectos "son gravámenes objetivos que gravan actos o actividades y normalmente hacen caso omiso de las circunstancias específicas de contribuyente".⁹⁹ Por ejemplo: El Impuesto al Valor Agregado. En esta caso,

⁹⁸ Ibid, p. 140.

⁹⁹ Ibid, p. 140-141.

también carece de importancia la nacionalidad de la persona para la causación del impuesto, puesto que el criterio adoptado gira en torno a elementos objetivos (actos o actividades) y no subjetivos.

Por tanto, la Doble Nacionalidad en nada afecta la materia tributaria, habida cuenta que en nuestro sistema fiscal no tiene cabida el criterio de nacionalidad del sujeto pasivo del impuesto.

Reforzando lo anterior, basta decir que en el caso de la obligación tributaria a cargo de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta, según el artículo 1º de la Ley de la materia determina que son tres los criterios de vinculación, a saber:

- 1) Residencia;
- 2) Establecimiento permanente y base fija; y
- 3) Fuente de riqueza.

1) *Residencia*. El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 9º determina quienes son considerados como residentes en territorio nacional:

Artículo 9.- "Se consideran residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional".

Asimismo, se consideran residentes en territorio nacional a las personas físicas de nacionalidad mexicana que sean servidores públicos, cuando permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado.

En el caso de las personas morales mexicanas o extranjeras, se indica que son residentes cuando hayan establecido en México la administración principal del negocio.

2) *Establecimiento permanente y base fija*. El artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como *establecimiento permanente* a cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales, y se entenderá, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de recursos naturales.

Mientras que la *base fija* es cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

3) *Fuente de riqueza*. Se entiende por esta, "el lugar en el que se genera el ingreso que constituye el objeto del impuesto".¹⁰⁰

El artículo 1º, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que están obligados al pago de los impuestos:

¹⁰⁰ Calvo Nicolau, Enrique y Vargas Aguilar, Enrique, Estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1ª ed., Ed. Themis, México, 1983, p. 83.

1. Los residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

2. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

De igual modo, el artículo 144 del mismo ordenamiento determina la obligación del pago de impuesto a los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, cuando teniéndolo los ingresos no sean atribuibles a éstos.

Lo antes señalado, nos permite observar que la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes es una situación independiente de su nacionalidad, puesto que toma en cuenta para su determinación otros criterios; por lo que la Doble Nacionalidad no plantea ninguna problemática al respecto.

Por si fuera poco, dentro de los acuerdos internacionales firmados por nuestro gobierno, se han seguido los criterios antes apuntados. Así, en el artículo 2103 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), se establece la obligación de las partes de aplicar en sus medidas tributarias los principios de trato nacional y tratado de nación más favorecida, excepción hecha de:

a) La obligación de nación más favorecida respecto a los beneficios otorgados por una parte en cumplimiento de un convenio tributario;

b) Medidas tributarias nuevas encaminadas a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva, que no discrimine

arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las partes, ni anule o menoscabe del mismo las ventajas otorgadas de conformidad con el TLCAN.

Por otro lado, los convenios celebrados por México para evitar la doble tributación, respecto de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, suscritos de conformidad con el Convenio Modelo aprobado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 1992, consagran el principio de la no discriminación tanto para impuestos directos como indirectos; esto es, sin establecer criterios de vinculación basados en la nacionalidad.¹⁰¹

Los convenios para evitar la doble tributación se basan en el criterio de residencia para determinar cuál de los Estados Contratantes tendrá la potestad tributaria, estableciéndose la supremacía para el Estado en que resida el contribuyente; pese a ello, se autoriza la potestad simultánea con la del Estado en que se ubica la fuente de riqueza.

En resumen, podemos señalar que la Doble Nacionalidad no tiene repercusiones para efectos fiscales, puesto que dentro de nuestro sistema fiscal, la nacionalidad de los contribuyentes no es un criterio relevante para el establecimiento de la obligación tributaria.

Se concluye que las reformas a nuestra Constitución Federal y demás ordenamientos secundarios permitiendo la Doble Nacionalidad, constituye un acierto por parte del gobierno mexicano, pues sin duda otorgará una mayor protección a nuestros compatriotas que residan en otros países, quienes podrán adquirir la nacionalidad del lugar en que se encuentren, con todas las ventajas que ello implica, y sin temor de perder la nacionalidad mexicana.

Y aunque algunos sectores se siguen pronunciando en contra de la Doble

¹⁰¹ Jiménez Illescas, Juan Manuel, Op. cit.

Nacionalidad, por considerar que ello propiciará conflictos en algunas materias, hemos visto que tales argumentos no son válidos.

Así pues, la Doble Nacionalidad constituye un instrumento legal, al amparo del cual muchos mexicanos residentes en otros países, pero especialmente en Estados Unidos, los cuales se verán beneficiados, ya que tendrán la oportunidad de adquirir dicha nacionalidad y así lograr una situación jurídica idéntica a los nacionales de ese país, pudiendo participar activamente en su vida política y social, en provecho de sus intereses.

Derecho al voto

El derecho al voto ha sido una de las cuestiones que más interés y confusión ha despertado a raíz de la aprobación de la Doble Nacionalidad, pues mientras algunos consideran que en nada afectará, puesto que tal prerrogativa es propia de la **ciudadanía** y no de la nacionalidad, otros consideran que sí es perjudicial si se permite la participación en los procesos electorales a quienes residen en otros países.

Soy de la opinión que el derecho al voto es efectivamente una potestad derivada de la ciudadanía y no de la nacionalidad, tal como se desprende del artículo 35, fracción I, de la Constitución, que preceptúa: *“Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares...”*, aunque indudablemente la Doble Nacionalidad sí tiene relación. Tal aseveración la apoyo partiendo de la idea de los requisitos para la adquisición de la ciudadanía, previstos en el artículo 34 de la Ley Fundamental, que a la letra señala:

“Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. *Haber cumplido dieciocho años; y*
- II. *Tener un modo honesto de vivir”.*

La modificación a la ley ha sido en el sentido de permitir la Doble Nacionalidad, más no la doble ciudadanía, por lo que los mexicanos que cuenten con ésta, podrán ejercer su derecho al voto siempre y cuando se encuentren radicando en nuestro país, es decir en ejercicio de su ciudadanía.

Adicionalmente, sería ilógico que los mexicanos con Doble Nacionalidad residentes en el extranjero votaran en otros países, ya que no tendrían los elementos para emitir sufragios en favor de determinadas personas, esto debido al desconocimiento de la vida política de nuestro país.

De otra manera, pretender que los mexicanos residentes en otros países votaran, representaría una debida planeación anticipada para los procesos electorales, elaboración de padrones, de la emisión de credenciales para acreditarse como mexicanos ante las embajadas, consulados, o los lugares que se designaran para emitir su voto, de campañas de publicidad, de personal que vigilara que el proceso electoral se lleve a cabo con transparencia, evitando fraudes, así como de redes de cómputo para hacer llegar los resultados de la votación, lo cual implicaría gastos para el Gobierno Federal, que pudiera destinar para obras de carácter social. Además se tiene que considerar que tal situación no sería justa para todos los mexicanos que se encuentren dentro del supuesto, pues sería casi imposible que se instalaran casillas en lugares tan alejados del mundo.

8. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL.

He destacado en líneas anteriores lo acertado de la inclusión de la Doble

Nacionalidad en nuestro sistema jurídico, tanto en la Constitución, como en las leyes secundarias. Sin embargo, consideramos que existe una laguna jurídica en cuanto a la imposibilidad que tienen los mexicanos por nacimiento de poder renunciar a ella, pues como ha quedado apuntado, ellos no la pierden.

Aunque aparentemente la no pérdida de la nacionalidad es un beneficio más que un perjuicio para los mexicanos por nacimiento, estimo que no siempre es así, puesto que puede darse el caso que nuestros compatriotas se encuentren radicando en otro país, en el que su sistema jurídico no acepte la Doble Nacionalidad y en consecuencia tengan que renunciar a la mexicana para adquirir la extranjera, lo cual no podría realizarse pues volvemos a insistir, nuestro legislación no autoriza la renuncia de la nacionalidad mexicana.

Para mayor comprensión de lo anterior, pongamos el ejemplo de un mexicano por nacimiento que contrae matrimonio con una extranjera de un país donde no se acepte la Doble Nacionalidad, y que por el hecho de haber contraído nupcias lo considere como su nacional; luego entonces, tal individuo tendría dos nacionalidades reconocidas al mismo tiempo. Con respecto a la mexicana no habría mayor problema, puesto que con las reformas actuales, no la perdería. Pero suponiendo que tal mexicano quisiera acceder a un cargo de elección popular, no podría hacerlo, puesto que la legislación de ese país exige como uno de los requisitos contar únicamente con su nacionalidad, siendo que en tal caso el mexicano tendría que renunciar a la nacionalidad mexicana, situación que nuestro sistema jurídico no lo autoriza, por lo que tal persona estaría imposibilitada para desempeñar un cargo de este tipo.

De ello nos surge una reflexión: si el propósito de las reformas constitucionales y la promulgación de la Ley de Nacionalidad tiene como objetivo medular la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, con el fin de que

nuestros compatriotas que se encuentran radicando en otro país puedan adquirir la nacionalidad de ese, con todos los beneficios y derechos que ello conlleva, sin temor a perder la mexicana, en el caso que planteamos, el cual implica la oportunidad de que un mexicano obtenga un mejor status laboral y mejore su situación, no representa un obstáculo el que nuestra legislación, en tal supuesto, pudiera dar la oportunidad a un compatriota que tiene la nacionalidad mexicana por nacimiento, de renunciar a ella, por así convenir mejor a sus intereses.

En otras palabras, cuando para un mexicano que lo es por nacimiento, que radica en el extranjero, conviene más a sus intereses renunciar a la nacionalidad mexicana y contar única y exclusivamente con la de otro país, ¿no es preferible brindarle la oportunidad de que renuncie a la nuestra? Pensamos que la respuesta es afirmativa, lo cual sustentamos en base a las siguientes apreciaciones:

- a) Si la intención del legislador es proteger a nuestros connacionales allende de nuestras fronteras, no debe perder de vista que muchos países no admiten la Doble Nacionalidad y si lo hacen, tienen algunas limitantes (como en el caso de nuestro país), de no poder acceder a cargos públicos, reservados única y exclusivamente a quienes gozan en forma exclusiva de la nacionalidad de ese país. Luego entonces, el hecho de prever la no pérdida de la nacionalidad mexicana a los mexicanos por nacimiento, en el caso de países que no autorizan la Doble nacionalidad, o la admiten con ciertas reservas, resulta para nuestros compatriotas un obstáculo insalvable para poder acceder a otros niveles, en virtud de que ellos no pierden la nacionalidad mexicana, aunque adquieran la de otro país.
- b) Debe respetarse y garantizarse el derecho de los mexicanos por nacimiento a decidir cuando es más conveniente perder la nacionalidad mexicana, renunciando a ella, para conservar únicamente la del país en el

cual se encuentren residiendo. Decimos esto, pues aunque en apariencia es un beneficio para nuestros compatriotas que viven en otro país, el que se establezca en la ley que los mexicanos por nacimiento no pierden su nacionalidad, estimamos que ello depende si en ese país se admite la Doble Nacionalidad y si se hace sin reservas; pues de lo contrario, les es perjudicial el no perderla, por no poder acceder a puestos de representación en dicho país.

Juzgamos que en nada afectaría que se reformara el artículo 37 Constitucional, en su inciso A), para quedar como sigue:

"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, a menos que voluntariamente renuncie a ella".

De esta manera, la intención del legislador de proteger a nuestros connacionales que se hallen en otro Estado y que lleguen a adquirir otra nacionalidad, no privándolos de la nacionalidad a quienes lo sean por nacimiento, no se perdería; sino por el contrario, se reforzaría, toda vez que se dejaría a salvo el derecho de quien tiene la nacionalidad mexicana por nacimiento de renunciar en cualquier momento a ella, cuando así lo considere más conveniente a sus intereses, pues a final de cuentas el interesado es quien sabe con mayor certeza cuál situación le es más favorable a sus intereses.

E incluso, también pensamos que sería acertado que se contemplara el caso de que quienes hayan renunciado a la nacionalidad mexicana, pudieran posteriormente recuperarla, estableciéndose en la ley reglamentaria cuáles serían los requisitos a cumplir, pues sería injusto que quienes hubieran renunciado a ella, no por la convicción de querer desvincularse de México y de sus raíces nacionales, sino por ser un requisito exigido por las legislaciones de otro país y un medio de

adquirir un mejor *status* social, le fuera privada para siempre. En todo caso, proponemos se reforme al inciso a), del artículo 37 Constitucional, quedando en los siguientes términos:

“A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, a menos que voluntariamente renuncie a ella, quienes conservarán su derecho de recuperar la nacionalidad mexicana en cualquier momento, cumpliendo con los requisitos legales que al efecto se señalen”.

Con lo antes dicho, el Estado mexicano cumpliría de mejor manera con su compromiso de proteger a los connacionales que se encuentren radicando en el extranjero, ya que por un lado, se les facilita que puedan adquirir otra nacionalidad, sin perder la mexicana, pero sin que esto constituya una traba legal, sino una verdadera protección a sus derechos, garantizándoles en todo momento que bajo su libre albedrío puedan renunciar voluntariamente a la nacionalidad mexicana, cuando así sea mejor a sus intereses, dándole la oportunidad de que ulteriormente la pueden recuperar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La nacionalidad desde el punto de vista jurídico, es el vínculo establecido entre una persona, física o moral, con respecto a un Estado, por él surgen derechos y deberes recíprocos. Y sociológicamente, es la unión de una persona a un grupo social, por la existencia de factores y la consecución de metas comunes.

SEGUNDA.- La nacionalidad de las personas físicas se adquiere de manera originaria, mediante el *jus sanguinis* (derecho de sangre) o el *jus soli* (derecho de suelo); y de manera derivada, la cual se adquiere por la naturalización, cumpliendo con los requisitos legales.

TERCERA.- La Doble Nacionalidad, entendida como la posibilidad de que una persona sea reconocida como nacional por dos o más países, constituye una figura jurídica que ha adquirido gran auge a nivel mundial, a la cual nuestro país se había mostrado reacia a aceptarla, debido a corrientes opositoras que sustentaban una errónea interpretación del nacionalismo.

CUARTA.- La Doble Nacionalidad tiene su base constitucional en lo dispuesto por el artículo 37, el cual señala que los mexicanos por nacimiento no podrán ser privados de su nacionalidad; y en el caso de los mexicanos por naturalización, únicamente lo serán cuando incurran en alguna de las hipótesis planteadas.

QUINTA.- La adopción de la Doble Nacionalidad dentro de nuestro sistema jurídico fue motivada, entre otras causas, como una medida de defensa en contra de las actitudes xenofóbicas en los Estados Unidos de Norteamérica, y los malos tratos y actitudes hacia los trabajadores migratorios, y en general, como una

necesidad de proteger a los mexicanos residentes en otros países. Pues anteriormente, al prohibirse a los mexicanos adquirir otra nacionalidad, *so pena* de perder la mexicana, se veían inhibidos para adoptar otra, lo cual perjudicaba sus intereses laborales, educaciones y de seguridad social.

SEXTA.- Considero atinada la reforma, no sólo para que los mexicanos que emigran hacia Estados Unidos, sino a cualquier otro país, puedan aspirar a conseguir la nacionalidad del Estado en que residen y así, obtener un *status* igual al que tienen sus nacionales, evitando ser objeto de discriminaciones y teniendo una mayor participación en la vida política y social del país en que se encuentren.

SEPTIMA.- Si bien el legislador tuvo el acierto de aceptar la Doble Nacionalidad, estimo que además de las reformas recientes, se debe de celebrar algún Acuerdo, Convenio o Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica, para que de esta manera ambos países establezcan las bases de cómo van a tratar algunos puntos trascendentales inherentes a la Doble Nacionalidad.

OCTAVA.- Es importante señalar que no es aconsejable tratar de solucionar el conflicto de nacionalidades a través de criterios rígidos o prejuicios nacionalistas que lo único que hacen es obstaculizar las políticas de cooperación internacional.

NOVENA.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, contempló el tema de la Doble Nacionalidad, pues las grandes migraciones a los Estados Unidos de Norteamérica, han hecho mucha presión política, y se sabe de antemano que en la resolución de tal problema se encuentran puestos los ojos de diversos sectores de la sociedad.

DECIMA.- Los mexicanos por naturalización siguen encontrándose en desventaja en relación con los mexicanos por nacimiento, pues aquéllos tienen prohibiciones legales para ejercer cargos públicos, como pertenecer a la Marina

Nacional y a la Fuerza Aérea, lo cual pienso es correcto, pues el Estado tiene que proteger sus intereses nacionales y al desconocer hasta que punto el naturalizado se ha integrado a la cultura y tradiciones mexicanas, no puede otorgar a la tigre tales privilegios, dentro de los que se encuentra el poder llegar a ser Presidente de la República.

ONCEAVA.- Aunque aparentemente pudieran surgir conflictos en algunos aspectos, derivados de la Doble Nacionalidad, como el pago de impuestos, la protección diplomática, los derechos laborales, el servicio militar, derecho al voto, entre otros, tal perspectiva es errónea, puesto que en los términos que ha quedado redactada la Constitución y las leyes secundarias, se impide que existan conflictos de leyes. Pero para el caso de que llegaran a surgir, los mismos deben resolverse en un ambiente de cordialidad, libre de criterios rígidos o prejuicios nacionalistas, obstaculizadores de la política de cooperación internacional, a cuyo fin proponemos la creación de un organismo, mediante la firma de un Convenio Internacional, que se encargue de conciliar los conflictos de Doble Nacionalidad, el cual tendría la facultad de emitir recomendaciones a los países en conflicto.

DOCEAVA.- A través del presente trabajo de investigación, llegué a la conclusión de que es prudente una adición al artículo 37 Constitucional, para que los mexicanos que requieran renunciar por propia voluntad a la nacionalidad mexicana estén en posibilidad de hacerlo, ya que en algunas ocasiones son nacionales de otro país y para que puedan adquirir un mejor status laboral o una situación en específico se les exige la renuncia a la nacionalidad mexicana, lo cual no se contempla en el referido precepto.

TRECEAVA.- La Doble Nacionalidad no es un mal tal como se ha tratado en algunas legislaciones del mundo, sino por el contrario, es una situación jurídica recomendable a nivel nacional e internacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alcorta, Amancio; **Curso de Derecho Internacional Privado**, 2ª. Ed., Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1985.
2. Ancona Sánchez-Zamora, Elsa Martina; **El Derecho a la Doble Nacionalidad en México**, 1ª ed., Cámara de Diputados, LVI Legislatura, México, 1996.
3. Arellano García, Carlos; **Derecho Internacional Privado**, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992.
4. Arellano García, Carlos; **La Doble Nacionalidad**, Memoria del Coloquio, H. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1ª ed., México, 1995.
5. Aznar Sánchez Juan; **La Doble Nacionalidad**, Editorial Montecorvo, Madrid, 1977.
6. Burdeau, Georges; **Tratado de Ciencia Política**, T. I, Ed. UNAM, México, 1985.
7. Cabaleiro, Ezequiel; **La Doble Nacionalidad**, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1962.

8. Calvo Nicolau, Enrique y Vargas Aguilar, Enrique; **Estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, 1ª ed., Ed. Themis, México, 1983.
9. De Castro y Bravo, Federico; **La Doble Nacionalidad**, Revista Jurídica del Perú, N° 1, Enero-Abril, 1951.
10. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto; **Compendio de Derecho Administrativo**, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
11. **Enciclopedia Jurídica del Instituto de Investigaciones Legislativas**, Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª ed. Edit. Porrúa, Tomo VI, México, 1985.
12. **Enciclopedia Jurídica Omeba**, Ed. Driskill, Argentina, 1978.
13. Galindo Garfias, Ignacio; **Derecho Civil**, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.
14. García Máynez, Eduardo; **Introducción al Estudio del Derecho**, 39ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988.
15. García Morente, Manuel; **Idea de la Hispanidad**, 3ª ed., Madrid, España, 1980.
16. García y Griego, Manuel y Vereza Campos, Verónica; **México y Estados Unidos frente a la Migración de Indocumentados**, Ed. Porrúa, UNAM, México, 1988.

17. Gastélum Gaxiola, María de los Angeles; **Migración de Trabajadores Mexicanos Indocumentados a los Estados Unidos**, Coordinación General de Estudios de Posgrado - Facultad de Derecho, 1ª edición, México, 1991.
18. H. Cámara de Diputados; **Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones**, Legislatura LVI, 1994-1997, Serie VI, Vol. I, Tomo 13, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
19. H. Cámara de Diputados; **Antecedentes del Decreto de Reforma de los Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 4 de abril de 1995.
20. Herrero Rubio, A.; **Derecho Internacional Privado**, Tomo I, 3ª ed., Ed. Valladolid, España, 1974.
21. Instituto de Investigaciones Jurídicas; **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo IV, L-O, Ed. Porrúa, México, 1985.
22. Jellinek, George; **Teoría General del Estado**, Trad. Fernando de los Ríos Urruti, Edit. Continental S.A., México, 1976.

- 23 **La doble nacionalidad**, Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995, 1ª ed., Edit. H. Cámara de Diputados, México, 1995.
24. **La no pérdida de la nacionalidad**, Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad: Zacatecas, Jalisco, Baja California, Oaxaca, 1ª ed., Edit. H. Cámara de Diputados, México, 1996.
25. Moore, Joan W.; **Los Mexicanos de los Estados Unidos y el Movimiento Chicano**, 1ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
26. Moreno Quintana, Lucio M.; **Tratado de Derecho Internacional**, Tomo I, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1963.
27. Niboyet, J. P.; **Principios de Derecho Internacional Privado**, trad. Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, México, 1951.
28. Pérez Nieto, Leonel; **Derecho Internacional Privado**, 5ª ed., Ed. Harla, México, 1991.
29. Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria; **Mexicano: ésta es tu Constitución**, Cámara de Diputados, 11ª ed., México, 1997.

30. Salazar Flor Carlos; **Derecho Civil Internacional**, 1ª ed., Edit. Impresora de la Universidad Central, Ecuador, 1955.
31. Sánchez Bustamante y Sirven, Antonio; **Derecho Internacional Privado**, Tomo 1, 3a. ed., Ed. Habana Cultural, 1943.
32. Tena Ramírez, Felipe; **Leyes Fundamentales de México 1808-1989**, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
33. Trigueros, Eduardo; **La Nacionalidad Mexicana**, Ed. Jus, México, 1940.
34. Verdross, Alfred; **Derecho Internacional Público**, 5ª ed., Ed. Aguilar, Madrid, 1981.

LEGISLACIÓN

1. **Acta de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos**, sección 349.
2. **Código Fiscal de la Federación**, 7ª de., Edit. Porrúa, México, 1998.
3. **Ley General de Población**, 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.
4. **Ley de Nacionalidad**, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1993.
5. **Ley de Nacionalidad**, 1ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998.
6. **Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000**, Presidencia de la República, México, 1995.
7. Pereznieto Castro, Leonel,
Mansilla y Mejía María Elena; **Manual Práctico del Extranjero**, 4ª ed., Edit. Oxford University Press Harla México, S.A., de C.V., México, 1998.
8. Rabasa, Emilio O.,
Caballero, Gloria; **Mexicano ésta es tu Constitución**, 11ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997.

HEMEROGRAFÍA

1. Alcantara E., Armando; **El Nacional**, "Acuerdan legisladores de México y EU evitar violación de derechos de indocumentados", 5 de mayo de 1996, p. 25.
2. Alvarado Z., Antonio; **Novedades**, "El actual clima antiinmigrante no es de buenos vecinos: Silva Herzog", 4 de mayo de 1996, p. 15.
3. Aponte, David; **La Jornada**, "Conferencia regional sobre migración, en marzo de 96", 24 de noviembre de 1995, p. 12.
4. Aponte, David; **La Jornada**, "En abril enviarán al Congreso la iniciativa sobre doble nacionalidad", 28 de diciembre de 1995, p. 15.
5. Carrera, Laura; **El Financiero**, "Violan patrulleros fronterizos a indocumentadas, denuncia HRW", 4 de septiembre de 1995, p. 22.
6. Coordinación de Comunicación Social del Partido de la Revolución Democrática; **Boletín No. 345**, 12 de diciembre de 1997.
7. Comejo, Jorge Alberto; **La Jornada**, "Aceleran la preparación de la ley de doble nacionalidad", 24 de septiembre de 1996, p. 25.
8. **El Nacional**, "Culpa Wilson de los males de EU a los inmigrantes", 28 de agosto de 1995, p. 15.

9. **El Universal**, "22 millones de residentes en E.U: Censos", Martes 29 de agosto de 1995, p. 13.
10. Gómez Ogalde, Galo; **Reforma**, Revista Enfoque, "México. Imagen deteriorada", 8 de octubre de 1995, p. 17.
11. Jiménez Illescas, Juan Manuel; **V Foro Regional en Materia de Nacionalidad.**
12. Moreno Domínguez, Manuel; **El Financiero**, "Migración, medular en la relación con EU: Zedillo", 6 de mayo de 1996, p. 13.
13. Octavio Ochoa, Jorge; **Uno más Uno**, "Conversarán legisladores de México y EU sobre narcotráfico, indocumentados y Cuba", 3 de mayo de 1996, p. 9.
14. Robles Luna, Daniel; **La Afición**, "Atenta contra México la ley inmigrante de EU: Legisladores", 4 de mayo de 1996, p. 28.
15. Saldierna, Georgina; **La Jornada**, "Es posible reducir la población migratoria hacia E.U.", 18 de enero de 1998, p. 7.
16. Salmerón, Isabel; **El Nacional**, "Envía el Ejecutivo al Senado iniciativa para la doble nacionalidad", 13 de octubre de 1996, p. 21.
17. Salmerón, Isabel; **El Nacional**, "Recibió el Senado la iniciativa para otorgar la doble nacionalidad a mexicanos radicados en el extranjero", 4 de diciembre de 1996, p. 20.

OTRAS FUENTES

1. H. Cámara de Diputados; Síntesis informativa sobre la Nueva Ley de Migración de los Estados Unidos de Norteamérica, LVI Legislatura.
2. H. Cámara de Diputados; XXXV reunión interparlamentaria México-Estados Unidos, LVI Legislatura, 3 al 5 de mayo de 1996.
3. Murat, José; Quinto foro regional de análisis en materia de nacionalidad llevado a cabo en la Ciudad de Morelia, Michoacán.
4. Pescador, José Angel; La protección consular- hechos y posibilidades, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, Comisión especial en materia de nacionalidad.
5. Secretaría de Relaciones Exteriores; XIV Reunión de la Comisión Nacional México-Estados Unidos, 5-6 de mayo de 1997.

ANEXO 2

Ley de Nacionalidad (Texto Anterior)	Ley de Nacionalidad (Texto Vigente)	Comentarios
---	--	-------------

**"CUADRO DE REFORMAS A LA LEY DE NACIONALIDAD"
(ANEXO 2)**

888

Cuando la letra del texto aparezca en "*cursivas*", significa que esa parte del artículo se suprimió y que ya no se contempla en la ley actual.

888

Cuando la letra del texto aparezca en "**negritas**", significa que en esa parte del artículo se modificó la redacción o se adicionó algún texto con la reforma.

<p>Art. 1: Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p><i>En los casos de naturalización, pérdida de la nacionalidad y recuperación de la misma, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la autorización de la Secretaría de Gobernación.</i></p>	<p>Art. 1: Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Considero que la reforma fue apropiada, puesto que el único órgano competente para conocer en materia de nacionalidad será la Secretaría de Relaciones Exteriores, dejando de tener injerencia la Secretaría de Gobernación, lo que posiblemente ayudará a que los trámites se realicen sin tanto burocratismo.</p>
---	---	--

Ley de Nacionalidad (Texto Anterior)	Ley de Nacionalidad (Texto Vigente)	Comentarios
---	--	-------------

<p>Art. 2: Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. <u>Secretaría</u>: la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>II. <u>Certificado de Nacionalidad</u>: el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana <i>por nacimiento</i>;</p> <p>III. <u>Carta de Naturalización</u>: el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros;</p> <p>IV. <u>Extranjero</u>: aquél que no tiene la calidad de mexicano, y</p> <p>V. <u>Domicilio conyugal</u>: el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años.</p>	<p>Art. 2: Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. <u>Secretaría</u>: la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>II. <u>Certificado de Nacionalidad</u>: el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana;</p> <p>III. <u>Carta de Naturalización</u>: el instrumento jurídico por el cual se otorga la nacionalidad mexicana a los extranjeros;</p> <p>IV. <u>Extranjero</u>: aquél que no es mexicano conforme a las disposiciones de esta ley; y</p> <p>V. <u>Domicilio conyugal</u>: el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años.</p>	<p>Lo importante de la reforma radica en tres aspectos: a) El certificado de nacionalidad es un instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana en general, sea por nacimiento o naturalización, mientras que antes únicamente lo era respecto a la primera; b) La carta de naturalización deja de ser un instrumento jurídico para "acreditar el otorgamiento" de la nacionalidad mexicana a los extranjeros, para convertirse en el instrumento por el cual se otorga efectivamente; y c) se modificó la redacción de la fracción IV, al considerarse como extranjero a quien no sea mexicano conforme a las leyes respectivas, a diferencia de la anterior redacción, que estimaba como extranjero a quien no reunía la calidad de mexicano, lo cual era técnicamente erróneo, puesto que la nacionalidad mexicana es un vínculo jurídico político que une a una persona con el Estado Mexicano, y no es solamente una calidad.</p>
<p>Art. 3: Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las certificaciones necesarias que les requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta ley.</p>	<p>Art. 3: Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las certificaciones necesarias que les requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta ley.</p>	<p>Sin modificación.</p>

Ley de Nacionalidad (Texto Anterior)	Ley de Nacionalidad (Texto Vigente)	Comentarios
---	--	-------------

<p>Art. 4: Esta ley y las disposiciones de los Códigos, Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal así como el Federal de Procedimientos Civiles, <i>serán obligatorios en todo el país en materia de nacionalidad.</i></p>	<p>Art. 4: Para todo lo no previsto en esta ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los Códigos Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, así como el Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Se aplicarán, cuando la Secretaría lo estime conveniente, los términos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>El precepto de la nueva Ley de Nacionalidad posee una redacción más apropiada, pues los ordenamientos que contempla son aplicables en forma obligatoria en materia de nacionalidad, pero sólo en forma supletoria, o sea, cuando exista alguna laguna en aquella; por lo cual el contenido del artículo 5º de la Ley abrogada fue absorbido por el 4º de la Ley vigente.</p>
<p>Art. 5: <i>Para todo lo no previsto en esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente los códigos citados en el artículo anterior.</i></p>	<p>Contemplado en el artículo anterior.</p>	<p>Contemplado en el artículo anterior.</p>
<p>Art. 8: <i>La nacionalidad mexicana deberá de ser única. Son mexicanos por nacimiento:</i></p> <p>I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;</p> <p>II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana; y</p> <p>III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantiles.</p>	<p>Art. 5: Son mexicanos por nacimiento:</p> <p>I. Los nacidos en territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;</p> <p>II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional;</p> <p>III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; y</p> <p>IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.</p>	<p>En cuanto a la fracción I sólo se hizo una modificación de redacción, sustituyendo la palabra "República" por "nacional".</p> <p>En la fracción II se incluye como exigencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento, el que los padres del nacido en el extranjero, hayan nacido en nuestro país. Esto con el fin de que haya una mayor identidad entre la persona a quien se le otorga la nacionalidad con nuestro país.</p> <p>El contenido de la fracción III es una novedad, pues es una situación similar a la prevista en la fracción anterior, sólo que en este caso es con relación a que los padres del nacido en el extranjero sean mexicanos por naturalización.</p>

Ley de Nacionalidad (Texto Anterior)	Ley de Nacionalidad (Texto Vigente)	Comentarios
<p>Art. 7: Son mexicanos por naturalización:</p> <p>I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y</p> <p>II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.</p>	<p>Art. 8: Son mexicanos por naturalización, los extranjeros que obtengan de la Secretaría, la carta de naturalización.</p>	<p>En la presente modificación la ley no hace referencia en los casos en que se contraiga matrimonio con mexicanos, la ley es más general, de manera que puede considerarse como si contemplara ambos supuestos.</p>
<p>Art. 8: Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste.</p>	<p>Art. 7: Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional es mexicano.</p>	<p>En este artículo sólo se hizo modificación en cuanto a la redacción, pero de fondo tiene el mismo contenido.</p>
<p>Art. 9: Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.</p> <p><i>Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado en el artículo 27 constitucional.</i></p>	<p>Art. 8: Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.</p>	<p>En este artículo sólo se suprimió la parte final del artículo que hace referencia a los lineamientos que establece el artículo 27 constitucional referente a extranjeros.</p>
<p>Art. 10: Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:</p> <p>I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;</p> <p>II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte;</p> <p>III. La carta de naturalización;</p> <p>IV. El pasaporte vigente;</p> <p>V. La cédula de identidad ciudadana, y</p> <p>VI. Las demás que señale el reglamento de esta ley.</p>	<p>Art. 9: Son documentos probatorios de nacionalidad mexicana:</p> <p>I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;</p> <p>II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte;</p> <p>III. La carta de naturalización;</p> <p>IV. El pasaporte vigente;</p> <p>V. La cédula de identidad ciudadana.</p>	<p>El precepto de la Ley vigente enumera de forma limitativa los documentos probatorios de la nacionalidad, de modo que ninguna otra ley se pueden prever otros.</p>
<p>Art. 11: Para verificar la autenticidad de la documentación que acredite la nacionalidad mexicana la Secretaría podrá exigir, en los casos que señale el reglamento de esta ley, las pruebas que estime convenientes.</p>	<p>Art. 10: Para verificar la autenticidad de la documentación que acredite la nacionalidad mexicana, la Secretaría podrá exigir, en los casos que señale el reglamento de esta ley, las pruebas que estime convenientes.</p>	<p>Sin modificación.</p>

Ley de Nacionalidad (Texto Anterior)	Ley de Nacionalidad (Texto Vigente)	Comentarios
<p>Art. 12: <i>Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.</i></p> <p>Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que les es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.</p>	<p>Art. 11: El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría, solicitud en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y formule renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia o fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados y convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán abstenerse de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.</p> <p>Deberá asimismo, acreditar una residencia legal en el país por lo menos 5 años ininterrumpidos, inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, y cumplir con los demás requisitos que fije el reglamento de esta ley.</p>	<p>De este precepto se suprimió la primera parte, y por lo que respecta a lo demás, sólo se modificó la redacción.</p> <p>Asimismo, se agregó el último párrafo a este artículo, aunque su contenido se encontraba previsto en el anterior artículo 14.</p>
<p>Art. 13: Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protesta que debe hacer el interesado personalmente, podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta ley.</p>	<p>Art. 17: Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe hacer el mismo interesado personalmente, en los términos del artículo 12, podrá ser representado en los procedimientos de naturalización, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República.</p>	<p>Lo importante del nuevo precepto estriba en que la persona que pretenda naturalizarse a través de un representante debe otorgar un poder en donde contengan las renunciaciones respectivas; pero dicho instrumento jurídico no suplirá el requisito de residencia exigido por la ley, pues ello fomentaría el otorgamiento indiscriminado de la nacionalidad mexicana a extranjeros.</p>
<p>Art. 14: El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría, solicitud en la que formule las renunciaciones y protesta y acompañar la documentación que fije el</p>	<p>Art. 11: El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría, solicitud en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y formule renuncia expresa a la</p>	<p>La reforma sustancial a este precepto reside en la disminución de requisitos exigidos para que el extranjero adquiera la nacionalidad mexicana, habida cuenta de</p>

Ley de Nacionalidad (Texto Anterior)	Ley de Nacionalidad (Texto Vigente)	Comentarios
<p>reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.</p> <p><i>Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.</i></p> <p><i>El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a nuestra cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.</i></p>	<p>nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia o fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados y convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán abstenerse de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.</p> <p>Deberá asimismo, acreditar una residencia legal en el país por lo menos 5 años ininterrumpidos, inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, y cumplir con los demás requisitos que fije el reglamento de esta ley.</p>	<p>no contemplarse más la acreditación del idioma español y la integración a la cultura nacional. Esto lo considero inapropiado, puesto que la nacionalidad mexicana debe otorgarse a los extranjeros que efectivamente tengan un vínculo con nuestro país.</p>
<p>Art. 15: Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud cuando:</p> <p>I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento;</p> <p>II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o</p> <p>III. Haya presentado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.</p>	<p>Art. 12: Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud cuando:</p> <p>I. Contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y hayan establecido su domicilio conyugal dentro del territorio nacional, siempre que así lo soliciten ante la Secretaría y cumplan con los requisitos que señala el reglamento;</p> <p>II. Tengan hijos mexicanos (por nacimiento);</p> <p>III. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o</p> <p>IV. Haya presentado servicios o realizado obras destacadas que beneficien a la Nación.</p>	<p>La reforma a este artículo radica en la adición de la fracción primera en la que se establece otra hipótesis en la cual el requisito de residencia disminuye de cinco a dos años. Aunque cabe aclarar que la Ley abrogada contemplaba esta situación en su artículo 16, aunque sin hacerse mención de la solicitud ante la SRE. Por otro lado, la fracción IV, contrariamente a lo que ocurría con la anterior fracción III, deja abierta la posibilidad de que los casos en los que se presten servicios o se realicen obras destacadas benéficas para la Nación sean más, pues el precepto anterior las enunciaba limitativamente.</p>
<p>Art. 16: <i>La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del</i></p>	<p>Art. 13: En el caso de nulidad de matrimonio, el extranjero que adquiriera la nacionalidad mexicana con base en la fracción I del artículo anterior, conservará ésta aún</p>	<p>La primera parte de este artículo pasó a formar parte del artículo 12-I de la nueva ley, aunque se modificó la redacción.</p>

Ley de Nacionalidad (Texto Anterior)	Ley de Nacionalidad (Texto Vigente)	Comentarios
<p><i>territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos.</i></p> <p>Salvo nulidad de matrimonio, el extranjero que adquiriera la nacionalidad mexicana con base en el párrafo anterior, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.</p>	<p>después de disuelto el vínculo matrimonial.</p>	<p>En cuanto al segundo párrafo, también hubo modificación en cuanto a redacción pero en el fondo las condiciones para conservar la nacionalidad mexicana son las mismas.</p>
<p>Art. 17: A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como los menores extranjeros adoptados por mexicano que tenga su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.</p>	<p>Art. 14: A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad en la que se compruebe su residencia en territorio nacional de por lo menos un año anterior a dicha solicitud, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.</p> <p>Si los que ejercen la patria potestad o los adoptantes no hubieran ejercido este derecho en favor de los menores, estos podrán hacerlo dentro de los dos años siguientes contados a partir de los 18 años.</p>	<p>A este precepto se adicionó correctamente un segundo párrafo, mediante el cual se da la oportunidad a los menores que estuvieron en posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana, pero que no pudieron, por haber ejercitado tal derecho a quienes ejercían la patria potestad o los adoptantes, de que ellos ejerzan tal derecho dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad.</p>
<p>Art. 18: No se expedirá carta de naturalización en los casos siguientes: I. Por no cumplir con los requisitos que establecen la ley o su reglamento; II. Porque pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público; III. Por haber infringido esta ley o su reglamento;</p> <p>IV. Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal, y V. Cuando no sea conveniente a juicio de la</p>	<p>Art. 15: No se expedirá carta de naturalización en los siguientes casos: I. Cuando no se cumpla con los requisitos que establecen esta ley y su reglamento; II. Cuando se infrinja esta ley o su reglamento; III. Cuando se haya sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal; y IV. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual deberá fomentar y motivar su decisión.</p>	<p>En el artículo de la Ley vigente se suprimió la anterior fracción II, la cual señalaba como una de las causas para no expedir la carta de naturalización, el que pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público, esto es, que pudiera afectar la seguridad y estabilidad del país. Considero que es apropiado lo anterior, porque en casos como el que planteaba la derogada fracción bien pueden quedar inmersos en la IV de la Ley vigente.</p>

Ley de Nacionalidad (Texto Anterior)	Ley de Nacionalidad (Texto Vigente)	Comentarios
Secretaría, la cual deberá fundar y motivar su decisión.		
Art. 19: Para acreditar el requisito de residencia exigido en este capítulo, el extranjero deberá demostrar su legal estancia en el país durante los plazos previstos en la presente ley y que su principal objeto no sea el recreo o el estudio.	DEROGADO	DEROGADO
Art. 20: La ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de seis meses en total durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.	DEROGADO	DEROGADO
	Art. 19: Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que un mexicano ha incurrido en alguna de las causales que establece el artículo anterior, sustanciará el expediente respectivo y lo turnará a la autoridad competente, para los efectos que procedan.	Este es un nuevo artículo que hace referencia sólo a los mexicanos por naturalización, y el procedimiento a seguir cuando han incurrido en alguno de los apartados del artículo 18.
	Art. 20: Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a hacer del conocimiento de la Secretaría aquellos casos a que se refiere el artículo 18 de esta ley.	Con esta disposición se pretende prevenir el otorgamiento de la carta de naturalización en aquellas situaciones en que no proceda, para lo cual resulta valiosa la ayuda de los fedatarios públicos y otras autoridades.
Art. 21: El procedimiento de naturalización se suspenderá en los casos que el interesado quede sujeto al proceso penal o extraditorio por delito intencional que merezca pena de prisión. La suspensión se prolongará hasta el término del proceso.	Art. 18: El procedimiento de naturalización se suspenderá en los casos en que el sentenciado quede sujeto a proceso penal o de extradición por delito intencional que merezca pena de prisión. La suspensión se prolongará hasta el término del proceso.	La reforma a este precepto giró en torno a la sustitución del término "interesado" por "sentenciado", lo cual estimo erróneo, en razón de que este implica que una persona haya sido objeto de un proceso penal o de extradición, y que no esté siendo sujeto de ellos. En todo caso, lo correcto hubiera sido denominarlo "procesado".
Art. 22: La nacionalidad mexicana se pierde por:	Art. 18: Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La nacionalidad por naturalización se perderá, previa resolución judicial, en los siguientes casos:	Este artículo es la columna vertebral de la reforma constitucional, pues constituye el fundamento legal de la doble nacionalidad, al disponer que los mexicanos por

Ley de Nacionalidad (Texto Anterior)	Ley de Nacionalidad (Texto Vigente)	Comentarios
<p>I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional. No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que se hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.</p> <p>II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;</p> <p>III. Residir, <i>siendo mexicano por naturalización</i>, durante cinco años continuos en el país de origen, y</p> <p>IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, <i>siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.</i></p>	<p>I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;</p> <p>II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero;</p> <p>III. Por hacerse pasar, en cualquier instrumento público, como extranjero; y</p> <p>IV. Por obtener y usar un pasaporte extranjero.</p>	<p>nacimiento jamás podrán ser privados de ella y en el caso de los que sean por naturalización, las causales de pérdida son ilimitadas.</p>
<p>Art. 23: El mexicano que el mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento.</p>	<p>Art. 23: El mexicano por naturalización podrá renunciar a la nacionalidad mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento.</p>	<p>Este precepto contempla los requisitos que deben reunir los mexicanos por naturalización que pretendan renunciar a ella. Con la reforma, ya no quedan contemplados los mexicanos por nacimiento, quienes pueden adoptar otra nacionalidad, sin perder por ello la mexicana.</p>
<p>Art. 24: La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.</p> <p><i>El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho.</i></p>	<p>Art. 21: La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.</p>	<p>El primer párrafo de este artículo conserva la misma redacción, la que juzgamos apropiada, pues sólo debe afectar a quien incurre en alguna de las causas que motivan tal hecho, pero a ninguna otra que se encuentra ligada con el mismo. El segundo párrafo fue suprimido.</p>

Ley de Nacionalidad (Texto Anterior)	Ley de Nacionalidad (Texto Vigente)	Comentarios
<p>Art. 25: El procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana se sustanciará ante la Secretaría en los términos del reglamento, debiéndose en todo caso, respetar las garantías de audiencia y legalidad.</p>	DEROGADO	DEROGADO
<p>Art. 26: El varón y la mujer mexicanos que se casen con mujer o varón extranjeros, no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.</p>	DEROGADO	DEROGADO
<p>Art. 27: La adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o cambio de la nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.</p>	<p>Art. 22: La adopción no entraña para el adoptado la pérdida o cambio de nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.</p>	Este artículo no sufrió ninguna modificación por cuanto a suprimir la posibilidad de que el adoptante pierda la nacionalidad mexicana por el hecho de la adopción.
<p>Art. 28: Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento.</p>	DEROGADO	DEROGADO
<p>Art. 29: Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años, continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señala el artículo 15 de esta ley y el reglamento.</p>	DEROGADO	DEROGADO
<p>Art. 30: Son infracciones administrativas: I. Hacer el extranjero, las renunciaciones y protestas a que se refiere el reglamento en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas; II. Obtener o intentar obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría sin tener derecho a ella, con violación de las prevenciones</p>	<p>Art. 24: Son infracciones administrativas: I. Hacer el extranjero, las renunciaciones y protesta a que se refiere el reglamento en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios; II. Obtener o intentar obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría sin tener derecho a ella, con violación de las prevenciones de esta ley o</p>	<p>La fracción I agrega una multa de cien a doscientos salarios, lo que anteriormente no se contemplaba. En el resto del presente artículo sólo se hicieron modificaciones en cuanto a redacción y no de fondo.</p>

Ley de Nacionalidad (Texto Anterior)	Ley de Nacionalidad (Texto Vigente)	Comentarios
<p>de esta ley o presentando ante ésta, información, testigos o certificados falsos; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios.</p> <p>Si llegare a expedirse la prueba de nacionalidad se duplicará la sanción;</p> <p>III. Hacer uso de una prueba de nacionalidad, falsificada o alterada; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios, y</p> <p>IV. Contraer matrimonio el extranjero con el solo objeto de obtener la nacionalidad mexicana; solo cuyo caso se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano, que a sabiendas de dicho propósito, celebre el contrato matrimonial.</p> <p>Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p> <p>Las multas previstas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.</p> <p>Art. 31:</p> <p>Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá previamente conceder audiencia al interesado, en los términos que fije el reglamento, y tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socio-económica del infractor.</p>	<p>presentando ante ésta, información, testigos o certificados falsos, en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios.</p> <p>Si llegare a expedirse la prueba de nacionalidad se duplicará la sanción;</p> <p>III. Hacer uso de una prueba de nacionalidad, falsificada o alterada; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios; y</p> <p>IV. Contraer el extranjero matrimonio con el solo objeto de obtener la nacionalidad mexicana, en cuyo caso se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, a sabiendas de dicho propósito, celebre el contrato matrimonial.</p> <p>Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p> <p>Las multas previstas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.</p> <p>Art. 25:</p> <p>Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá previamente conceder audiencia al interesado, en los términos que fije el reglamento, y tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.</p>	
		<p>El presente artículo no sufrió modificación alguna.</p>

Ley de Nacionalidad (Texto Anterior)	Ley de Nacionalidad (Texto Vigente)	Comentarios
---	--	-------------

<p>Art. 32: La naturalización obtenida con violación de la presente ley no producirá efectos jurídicos.</p>	<p>Art. 26: La naturalización obtenida con violación de la presente ley no producirá efectos jurídicos. Al efecto, la Secretaría iniciará y sustanciará el procedimiento de nulidad correspondiente según lo establezca el reglamento de esta ley.</p>	<p>Al presente artículo se le adicionó la última parte, referente al procedimiento de nulidad que puede iniciar la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los casos en que la nacionalidad por naturalización se haya obtenido con violación a la ley.</p>
--	---	---

ARTICULOS TRANSITORIOS

<p>PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p>	
<p>SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, así como sus reformas y las disposiciones que se opongan a la presente Ley.</p>	<p>SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.</p>	
<p>TERCERO.- Las cartas y declaratorias de naturalización, así como los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento y de recuperación de nacionalidad, expedidas por la Secretaría con anterioridad a la presente ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.</p>	<p>TERCERO.- Las cartas, declaratorias, certificados y demás documentos en materia de nacionalidad, expedidos por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirá surtiendo sus efectos jurídicos.</p>	
<p>CUARTO.- A petición del interesado, a los asuntos de naturalización en trámite, podrá aplicarse la ley.</p>	<p>CUARTO.- Los procedimientos de recuperación de nacionalidad mexicana pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán hasta su conclusión.</p>	
	<p>QUINTO.- Se aplicará la presente Ley a petición del interesado, a los asuntos de naturalización en trámite.</p>	

ANEXO 3

"CUADRO DE REFORMAS A LA LEY DE NACIONALIDAD" (ANEXO 3)

aaa

Cuando la letra del texto aparezca en "negritas", significa que en esa parte del artículo se modificó la redacción o se adicionó algún texto con la reforma.

COMENTARIOS:

En el presente cuadro, en el que planteamos las modificaciones hechas a varios artículos de los ordenamientos secundarios, como resultado de las reformas constitucionales y a la Ley de Nacionalidad, hemos omitido hacer comentarios en cada uno de ellos, en virtud de que las reformas están centradas en prácticamente los mismos aspectos, por lo cual estimamos más pertinente sintetizar las cuestiones a que se refirieron aquellas, las cuales a continuación indicamos:

a) El espíritu de las reformas a los ordenamientos secundarios está inspirada en la búsqueda de fortalecer el concepto de nacionalidad y soberanía, para lo cual se juzgó imprescindible exigir a quienes aspiren a formar parte de cargos públicos del Estado, entre otros requisitos, el de ser mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, y lo más importante, que no adquieran otra nacionalidad, que pudiera en un momento dado influir negativamente en cuanto anteponer los intereses de otra Nación a los de México; es decir, con tal reforma, se pretende que aquellos cargos públicos claves para garantizar la seguridad del país, únicamente tengan acceso a ellos quienes tengan la nacionalidad mexicana y no hayan adquirido otra.

b) Como ejemplo de tales cargos, podemos mencionar los relativos a los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, Armada de México, Procurador General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del D.F., al Poder Judicial de la Federación (ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados, Jueces de Distrito), miembros del Servicio Exterior Mexicano (embajadores, cónsules), Corredores Públicos, entre otros.

c) Puede decirse que la única desventaja que tienen aquellas personas que poseen una doble nacionalidad, en comparación con quienes tienen únicamente la mexicana, es la imposibilidad para acceder a los puestos públicos señalados.

d) Pienso que las reformas a las leyes secundarias son acertadas, pues debe buscarse en todo momento que aquellos puestos públicos que impliquen una mayor vinculación a nuestra nación, sean ejercidos por los mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad que los pudiera ligar a otras naciones, en perjuicio de nuestros intereses.

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>Ley del Servicio Exterior Mexicano Artículo 20: Para ser designado embajador o cónsul general se requiere: ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.</p>	<p>Ley del Servicio Exterior Mexicano Artículo 20: Para ser designado embajador o cónsul general se requiere: ser mexicano por nacimiento que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.</p>
<p>Ley del Servicio Exterior Mexicano Artículo 32: Los candidatos a ingresar a la rama diplomático-consular deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Ser menores de 30 años de edad. En caso excepcionales, la comisión de ingreso podrá dispensar este requisito si a su juicio así lo ameritan el perfil académico y profesional del aspirante; III. Tener buenos antecedentes; IV. Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del Servicio Exterior; V. No pertenecer al estado eclesástico ni ser ministro de algún culto; y, VI. Tener por lo menos el grado académico de licenciatura por una universidad o institución de enseñanza superior mexicana o extranjera, cuyo nivel de estudios sea satisfactorio a juicio de la comisión de Ingreso. 	<p>Ley del Servicio Exterior Mexicano Artículo 32: Los candidatos a ingresar a la rama diplomático-consular deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Ser menores de 30 años de edad. En caso excepcionales, la comisión de ingreso podrá dispensar este requisito si a su juicio así lo ameritan el perfil académico y profesional del aspirante; III. Tener buenos antecedentes; IV. Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del Servicio Exterior; V. No pertenecer al estado eclesástico ni ser ministro de algún culto; y, VI. Tener por lo menos el grado académico de licenciatura por una universidad o institución de enseñanza superior mexicana o extranjera, cuyo nivel de estudios sea satisfactorio a juicio de la comisión de Ingreso.
<p>Ley del Servicio Exterior Mexicano Artículo 47: Los miembros del Servicio Exterior gozarán, durante su permanencia en comisión oficial en el extranjero, de los siguientes derechos y prestaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Conservarán, para los efectos de las leyes mexicanas, el domicilio de su último lugar de residencia en el país. II. Tendrán las percepciones que fije el presupuesto de egresos de la Federación y las prestaciones que establezca esta ley, su reglamento y, en su caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; III. La Secretaría cubrirá a los miembros del Servicio Exterior Mexicano que sean trasladados a una nueva adscripción sus gastos de transporte e instalación, incluyendo a su cónyuge y familiares dependientes 	<p>Ley del Servicio Exterior Mexicano Artículo 47: Los miembros del Servicio Exterior gozarán, durante su permanencia en comisión oficial en el extranjero, de los siguientes derechos y prestaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Conservarán, para los efectos de las leyes mexicanas, el domicilio de su último lugar de residencia en el país. I BIS: Los hijos nacidos en el extranjero, de los miembros del Servicio Exterior cuando se encuentren acreditados en el extranjero, se considerarán nacidos en el domicilio legal de los padres; II. Tendrán las percepciones que fije el presupuesto de egresos de la Federación y las prestaciones que establezca esta ley, su reglamento y, en su caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; III. La Secretaría cubrirá a los miembros del Servicio Exterior Mexicano

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>económicos, hasta el segundo grado en línea recta, ascendente o descendiente, que vivan con ellos en su lugar de adscripción, en los términos que fije el reglamento. De igual manera se les cubrirán los gastos de empaque, transporte y seguro de menaje de casa familiar;</p> <p>IV. Podrán importar y exportar, libres de pago de impuestos aduanales, sus equipajes y objetos de menaje de casa cuando salgan comisionados al extranjero, regresen al país por término de su comisión o por estar en disponibilidad, ajustándose a lo previsto en las leyes de la materia;</p> <p>V. La exención a que alude la fracción anterior se extenderá a los automóviles pertenecientes a los miembros del Servicio Exterior de acuerdo a las normas aplicables;</p> <p>VI. La Secretaría, en los términos de la presente ley y su reglamento, proporcionará ayuda para el pago del alquiler de la vivienda de los miembros del Servicio Exterior que se encuentren adscritos en el extranjero, cuando dadas las condiciones económicas del lugar de adscripción, el pago de dicho alquiler repercuta de manera grave sobre sus ingresos, con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal;</p> <p>VII. La Secretaría, en los términos de la presente ley y su reglamento, proporcionará a los miembros del Servicio Exterior en el extranjero, ayuda para el pago de la educación de los hijos menores de edad, cuando esta sea onerosa, con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal;</p> <p>VIII. Las autoridades educativas del país revalidarán los estudios que hayan realizado en el extranjero los miembros del Servicio Exterior, sus dependientes familiares o sus empleados, conforme a la disposiciones legales aplicables; y</p> <p>IX. Los demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.</p>	<p>que sean trasladados a una nueva adscripción sus gastos de transporte e instalación, incluyendo a su cónyuge y familiares dependientes económicos, hasta el segundo grado en línea recta, ascendente o descendiente, que vivan con ellos en su lugar de adscripción, en los términos que fije el reglamento. De igual manera se les cubrirán los gastos de empaque, transporte y seguro de menaje de casa familiar;</p> <p>IV. Podrán importar y exportar, libres de pago de impuestos aduanales, sus equipajes y objetos de menaje de casa cuando salgan comisionados al extranjero, regresen al país por término de su comisión o por estar en disponibilidad, ajustándose a lo previsto en las leyes de la materia;</p> <p>V. La exención a que alude la fracción anterior se extenderá a los automóviles pertenecientes a los miembros del Servicio Exterior de acuerdo a las normas aplicables;</p> <p>VI. La Secretaría, en los términos de la presente ley y su reglamento, proporcionará ayuda para el pago del alquiler de la vivienda de los miembros del Servicio Exterior que se encuentren adscritos en el extranjero, cuando dadas las condiciones económicas del lugar de adscripción, el pago de dicho alquiler repercuta de manera grave sobre sus ingresos, con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal;</p> <p>VII. La Secretaría, en los términos de la presente ley y su reglamento, proporcionará a los miembros del Servicio Exterior en el extranjero, ayuda para el pago de la educación de los hijos menores de edad, cuando esta sea onerosa, con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal;</p> <p>VIII. Las autoridades educativas del país revalidarán los estudios que hayan realizado en el extranjero los miembros del Servicio Exterior, sus dependientes familiares o sus empleados, conforme a la disposiciones legales aplicables; y</p> <p>IX. Los demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.</p>
<p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas Artículo 4: El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos están integrados por:</p> <p>I. Los mexicanos que prestan sus servicios en las instituciones armadas de tierra y aire, sujetos a las leyes y reglamentos militares;</p> <p>II. Los recursos que la nación pone a su disposición; y</p> <p>III. Edificios e instalaciones.</p>	<p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas Artículo 4: El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos están integrados por:</p> <p>I. Los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y que prestan sus servicios en las instituciones armadas de tierra y aire, sujetos a las leyes y reglamentos militares;</p> <p>II. Los recursos que la nación pone a su disposición; y</p> <p>III. Edificios e instalaciones.</p>
<p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas</p>	<p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>Artículo 117: Los Cuerpos de Defensa Rurales se formarán con personal voluntario de ejidatarios mandados por militares profesionales, de acuerdo con sus planillas orgánicas particulares y tiene como misión cooperar con las tropas en las actividades que estas lleven a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar.</p>	<p>Artículo 117: Los Cuerpos de Defensa Rurales se formarán con personal voluntario de ejidatarios mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, mandados por militares profesionales, de acuerdo con sus planillas orgánicas particulares y tiene como misión cooperar con las tropas en las actividades que éstas lleven a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar.</p>
	<p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas <i>Del Reclutamiento</i></p> <p>Artículo 148 BIS: El personal que sea sujeto de reclutamiento para el servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea, deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.</p>
<p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas Artículo 161: El personal que ingrese como alumno en los establecimientos de educación militar, deberá ser mexicano por nacimiento, excepto el extranjero que sea becario, el cual será admitido con el único fin de realizar estudios que correspondan y al término de los mismos causará baja del plantel al Ejército y Fuerza Aérea.</p> <p>Los alumnos de las escuelas militares quedarán sujetos al fuero de guerra; los de las escuelas de formación de oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de cadetes, pero lo grados dentro de las mismas escuelas se les confieren, tendrán validez para los efectos disciplinarios dentro y fuera del plantel. Los alumnos nacionales o extranjeros que en su calidad de becarios concurren a realizar estudios en planteles militares no estarán sujetos al fuero de guerra, pero si deberán sujetarse a los reglamentos y disposiciones particulares del plantel al que concurren.</p>	<p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas Artículo 161: El personal que ingrese como alumno en los establecimientos de Educación Militar, deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, excepto el extranjero que sea becario, el cual será admitido con el único fin de realizar estudios que correspondan y al término de los mismos causará baja del plantel al Ejército y Fuerza Aérea.</p> <p>Los alumnos de las escuelas militares quedarán sujetos al fuero de guerra; los de las escuelas de formación de oficiales que no posean grado militar, recibirán el nombre de cadetes, pero lo grados dentro de las mismas escuelas se les confieren, tendrán validez para los efectos disciplinarios dentro y fuera del plantel. Los alumnos nacionales o extranjeros que en su calidad de becarios concurren a realizar estudios en planteles militares no estarán sujetos al fuero de guerra, pero si deberán sujetarse a los reglamentos y disposiciones particulares del plantel al que concurren.</p>
<p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas Artículo 170: La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas instituciones y procederá por ministerio de ley o por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos:</p> <p>I. Procede por ministerio de ley: A. Por muerte; y B. Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por tribunal competente del fuero militar. En estos casos la Secretaría de la</p>	<p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas Artículo 170: La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas instituciones y procederá por ministerio de ley o por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos:</p> <p>I. Procede por ministerio de ley: A. Por muerte; y B. Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por tribunal competente del fuero militar. En estos casos la Secretaría de la</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>Defensa Nacional, deberá girar las órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos.</p> <p>II. Procede por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional:</p> <p>A. Por solicitud del interesado que sea aceptada;</p> <p>B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses.</p> <p>En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la orden general de la plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la dirección de su arma o servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme;</p> <p>C. Por desaparición del militar, comprobada esta circunstancia, mediante los partes oficiales, siempre que dure en esta situación más de tres meses, en caso de que el individuo de que se trate apareciera y justifique su ausencia, será reincorporado al activo;</p> <p>D. Tratándose del personal de tropa y de los militares de la clase de auxiliares, además de las causas señaladas en los Incisos que anteceden, podrán ser dados de baja por observar mala conducta, determinada por el consejo de honor de la unidad o dependencia a que pertenezcan, o por colocarse en situación de no poder cumplir con las obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional. En ambos casos, siempre será oído en defensa el afectado; y</p> <p>E. Los militares auxiliares causarán baja, además cuando no se consideren necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las unidades o dependencias. En estos casos, también será oído en defensa el afectado.</p> <p>Si la baja se le da al auxiliar sin que la hubiera motivado su mala conducta ya habiendo prestado más de cinco años de servicios, tendrá derecho a una compensación que deberá otorgar el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyo monto será el equivalente al fijado para el retiro con el grado que tenía al ser dado de baja.</p> <p>Salvo los casos de la Fracción I Apartado A y Fracción II Apartado E, la baja del Ejército y Fuerza Aérea, implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos los casos el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.</p>	<p>Defensa Nacional, deberá girar las órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos.</p> <p>II. Procede por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional:</p> <p>A. Por solicitud del interesado que sea aceptada;</p> <p>B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses.</p> <p>En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la orden general de la plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la dirección de su arma o servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme;</p> <p>C. Por desaparición del militar, comprobada esta circunstancia, mediante los partes oficiales, siempre que dure en esta situación más de tres meses, en caso de que el individuo de que se trate apareciera y justifique su ausencia, será reincorporado al activo;</p> <p>D. Tratándose del personal de tropa y de los militares de la clase de auxiliares, además de las causas señaladas en los Incisos que anteceden, podrán ser dados de baja por observar mala conducta, determinada por el consejo de honor de la unidad o dependencia a que pertenezcan, o por colocarse en situación de no poder cumplir con las obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional. En ambos casos, siempre será oído en defensa el afectado; y</p> <p>E. Los militares auxiliares causarán baja, además cuando no se consideren necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las unidades o dependencias. En estos casos, también será oído en defensa el afectado.</p> <p>F. Por adquirir otra nacionalidad.</p> <p>Si la baja se le da al auxiliar sin que la hubiera motivado su mala conducta ya habiendo prestado más de cinco años de servicios, tendrá derecho a una compensación que deberá otorgar el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyo monto será el equivalente al fijado para el retiro con el grado que tenía al ser dado de baja.</p> <p>Salvo los casos de la Fracción I Apartado A y Fracción II Apartado E, la baja del Ejército y Fuerza Aérea, implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos los casos el de usar uniformes, condecoraciones y</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas Artículo 173: La licencia ilimitada es la que se concede al militar profesional de arma o servicio, sin goce de haberes y de otros emolumentos, para separarse del servicio activo. El Secretario de la Defensa Nacional, podrá conceder o negar esta licencia, según lo permitan, a su juicio, las necesidades del servicio, pero en ningún caso se concederá cuando exista un estado de emergencia nacional y cuando el personal no haya cumplido el tiempo obligatorio de servicio establecido en esta Ley o en su contrato-afiliación. El personal que la goce tendrá derecho a reintegrarse al servicio previa solicitud, siempre que el Presidente de la República considere procedente su petición y no se encuentre comprendido en alguna causal de retro señalada por la Ley de la materia, éste se halle físicamente útil para el servicio, exista vacante y no hayan transcurrido más de seis años desde la fecha de su separación del activo.</p>	<p>divisas militares.</p> <p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas Artículo 173: La licencia ilimitada es la que se concede al militar profesional de arma o servicio, sin goce de haberes y de otros emolumentos, para separarse del servicio activo. El Secretario de la Defensa Nacional, podrá conceder o negar esta licencia, según lo permitan, a su juicio, las necesidades del servicio, pero en ningún caso se concederá cuando exista un estado de emergencia nacional y cuando el personal no haya cumplido el tiempo obligatorio de servicio establecido en esta Ley o en su contrato-afiliación. El personal que la goce tendrá derecho a reintegrarse al servicio previa solicitud, siempre que el Presidente de la República considere procedente su petición y no se encuentre comprendido en alguna causal de retro señalada por la Ley de la materia, éste se halle físicamente útil para el servicio, exista vacante y no hayan transcurrido más de seis años desde la fecha de su separación del activo y no adquiera otra nacionalidad.</p>
<p>Ley Orgánica de la Armada de México Artículo 57: Para ingresar a la Armada se requiere ser mexicano por nacimiento y reunir los requisitos que establece la presente ley y el reglamento respectivo.</p>	<p>Ley Orgánica de la Armada de México Artículo 57: Para ingresar a la Armada se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y reunir los requisitos que establece la presente ley y el reglamento respectivo.</p>
<p>Ley Orgánica de la Armada de México Artículo 105: Baja es la separación definitiva del servicio activo y procederá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por ministerio de ley: <ol style="list-style-type: none"> A. Defunción. B. Sentencia ejecutoriada dictada por órgano de justicia competente. C. Declarado prófugo de la justicia, tratándose de almirantes capitanes y oficiales de la milicia permanente, sin perjuicio del proceso que se les siga. D. Por faltar tres días consecutivos el personal de la milicia auxiliar, constituyendo este hecho además de una causal de rescisión del contrato respectivo, sin perjuicio del proceso que se les siga. II. Por acuerdo del alto mando en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> A. Desaparición durante un período mayor de dos meses, comprobada mediante los partes oficiales; en caso de que apareciera y justifique su ausencia podrá ser reincorporado al servicio activo a juicio del alto 	<p>Ley Orgánica de la Armada de México Artículo 105: Baja es la separación definitiva del servicio activo y procederá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por ministerio de ley: <ol style="list-style-type: none"> A. Defunción. B. Sentencia ejecutoriada dictada por órgano de justicia competente. C. Declarado prófugo de la justicia, tratándose de almirantes capitanes y oficiales de la milicia permanente, sin perjuicio del proceso que se les siga. D. Por faltar tres días consecutivos el personal de la milicia auxiliar, constituyendo este hecho además de una causal de rescisión del contrato respectivo, sin perjuicio del proceso que se les siga. E. Cuando se adquiera otra nacionalidad. II. Por acuerdo del alto mando en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> A. Desaparición durante un período mayor de dos meses, comprobada mediante los partes oficiales; en caso de que apareciera y justifique su ausencia podrá ser reincorporado al servicio activo a juicio del alto

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>mando.</p> <p>B. Solicitud del interesado que se considere procedente tratándose de almirantes, capitanes y oficiales.</p> <p>C. Recomendación de órgano de justicia competente.</p> <p>D. Incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio, tratándose del personal de la milicia auxiliar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Encontrarse procesado en el orden común o federal; de resultar absuelto podrá reingresar al servicio a juicio del alto mando. 2. Padeecer de acuerdo a dictamen de autoridad médica naval competente, una enfermedad contraída como consecuencia de actos ajenos al servicio y no contar a la fecha con más de cinco años en la armada. 3. Por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios, conforme a las cláusulas de su contrato y demás disposiciones legales. El afectado será escuchado en defensa dentro de los tres días siguientes a su notificación. <p>III. Por acuerdo de los mandos superiores, al personal de las clases y marinería encuadrados en unidades y establecimientos a su cargo, en los siguientes casos:</p> <p>A. A solicitud del interesado cuando no exista causa comprobada que lo obligue a permanecer en el servicio.</p> <p>B. Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la unidad o dependencia a que pertenezca, o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares por cause no imputable a la Armada de México; en ambos casos será escuchado en defensa; y</p> <p>C. Por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios en los términos de su contrato y demás disposiciones legales. El afectado será escuchado en defensa dentro de los tres días siguientes a su notificación.</p>	<p>mando.</p> <p>B. Solicitud del interesado que se considere procedente tratándose de almirantes, capitanes y oficiales.</p> <p>C. Recomendación de órgano de justicia competente.</p> <p>D. Incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio, tratándose del personal de la milicia auxiliar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Encontrarse procesado en el orden común o federal; de resultar absuelto podrá reingresar al servicio a juicio del alto mando. 2. Padeecer de acuerdo a dictamen de autoridad médica naval competente, una enfermedad contraída como consecuencia de actos ajenos al servicio y no contar a la fecha con más de cinco años en la armada. 3. Por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios, conforme a las cláusulas de su contrato y demás disposiciones legales. El afectado será escuchado en defensa dentro de los tres días siguientes a su notificación. <p>III. Por acuerdo de los mandos superiores, al personal de las clases y marinería encuadrados en unidades y establecimientos a su cargo, en los siguientes casos:</p> <p>A. A solicitud del interesado cuando no exista causa comprobada que lo obligue a permanecer en el servicio.</p> <p>B. Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la unidad o dependencia a que pertenezca, o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares por cause no imputable a la Armada de México; en ambos casos será escuchado en defensa; y</p> <p>C. Por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios en los términos de su contrato y demás disposiciones legales. El afectado será escuchado en defensa dentro de los tres días siguientes a su notificación.</p>
<p>Código de Justicia Militar</p> <p>Artículo 4:</p> <p>Para ser magistrado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; II. Ser mayor de treinta años; III. Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello; IV. Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los 	<p>Código de Justicia Militar</p> <p>Artículo 4:</p> <p>Para ser magistrado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Ser mayor de treinta años; III. Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;

Artículo Anterior	Artículo Vigenta
<p>Tribunales Militares; V. Ser de notoria moralidad.</p>	<p>IV. Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los Tribunales Militares; V. Ser de notoria moralidad.</p>
	<p>Ley del Servicio Militar Artículo 5 BIS: En tiempo de paz, los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al cumplir con sus obligaciones del servicio de las armas no serán considerados en el activo en los términos de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones reglamentarias.</p>
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Artículo 108: Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Artículo 108: Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.</p>
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Artículo 108: Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Artículo 108: Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.</p>
<p>Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación Artículo 4: Para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de 35 años, de notoria buena conducta,</p>	<p>Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación Artículo 4: Para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>licenciado en derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.</p> <p>Es causa de retiro forzoso de un magistrado, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo y en el caso de los magistrados de las salas regionales, cumplir 70 años.</p>	<p>en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.</p> <p>Es causa de retiro forzoso de un magistrado, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo y en el caso de los magistrados de las salas regionales, cumplir 70 años.</p>
<p>Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Artículo 9:</p> <p>El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos y los Defensores de Menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. No haber sido condenados por delito intencional;</p> <p>III. Poseer título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente ley, y que el mismo este registrado en la Dirección General de Profesiones;</p> <p>IV. Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y</p> <p>V. El Presidente del Consejo, los Consejeros, El Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán de sus funciones al cumplir setenta años de edad.</p>	<p>Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Artículo 9:</p> <p>El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos y los Defensores de Menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. No haber sido condenados por delito intencional;</p> <p>III. Poseer título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente ley, y que el mismo este registrado en la Dirección General de Profesiones;</p> <p>IV. Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y</p> <p>V. El Presidente del Consejo, los Consejeros, El Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán de sus funciones al cumplir setenta años de edad.</p>
<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Artículo 20:</p> <p>El Procurador General de la República será designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> <p>Para ser Procurador se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;</p> <p>b) Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;</p>	<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Artículo 20:</p> <p>El Procurador General de la República será designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> <p>Para ser Procurador se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>b) Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>c) Contar, con antigüedad mínima de 10 años de haber obtenido el título profesional de Licenciado en Derecho; y</p> <p>d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo Federal.</p>	<p>c) Contar, con antigüedad mínima de 10 años de haber obtenido el título profesional de Licenciado en Derecho; y</p> <p>d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo Federal.</p>
<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Artículo 22: Para Ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de la Federación, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal; III. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional; IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho. En el caso de los Agentes Especiales y Visitadores a que se refiere el artículo 35 de esta ley, la experiencia será cuando menos de tres años; V. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; VI. Acreditar que se han cumplido los requisitos de Ingreso, relativos a la selección de agente, siendo indispensable la aprobación del concurso de Ingreso que establezca el Servicio Civil de Carrera de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables. 	<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Artículo 22: Para Ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de la Federación, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad; II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal; III. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional; IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho. En el caso de los Agentes Especiales y Visitadores a que se refiere el artículo 35 de esta ley, la experiencia será cuando menos de tres años; V. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; VI. Acreditar que se han cumplido los requisitos de Ingreso, relativos a la selección de agente, siendo indispensable la aprobación del concurso de Ingreso que establezca el Servicio Civil de Carrera de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.
<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Artículo 23: Para Ingresar y permanecer como Agente de la Policía Judicial Federal, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; 	<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Artículo 23: Para Ingresar y permanecer como Agente de la Policía Judicial Federal, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>III. Acreditar que se han concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;</p> <p>IV. Contar con la edad y perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones sobre carrera policial establezcan como necesarias para realizar las actividades policiales;</p> <p>V. No hacer uso ilícito de las sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;</p> <p>VI. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;</p> <p>VII. Acreditar que se han cumplido los requisitos de ingreso, relativos a la selección, y en su caso formación, capacitación y adiestramiento de agente, siendo requisito indispensable para acceder, la aprobación del concurso de ingreso en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y</p> <p>IX. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.</p>	<p>derechos y que no adquiera otra nacionalidad;</p> <p>II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>III. Acreditar que se han concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;</p> <p>IV. Contar con la edad y perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones sobre carrera policial establezcan como necesarias para realizar las actividades policiales;</p> <p>V. No hacer uso ilícito de las sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;</p> <p>VI. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;</p> <p>VII. Acreditar que se han cumplido los requisitos de ingreso, relativos a la selección, y en su caso formación, capacitación y adiestramiento de agente, siendo requisito indispensable para acceder, la aprobación del concurso de ingreso en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y</p> <p>IX. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.</p>
<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</p> <p>Artículo 19:</p> <p>El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para ser Procurador se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;</p> <p>III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su designación;</p> <p>IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho, y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo</p>	<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</p> <p>Artículo 19:</p> <p>El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para ser Procurador se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;</p> <p>III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su designación;</p> <p>IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho, y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.</p> <p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Artículo 34: Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal; III. Poseer cédula profesional de Licenciado en Derecho; IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho. En el caso de los Agente del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitantes, la experiencia será cuando menos de tres años; V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyo estudios sean reconocidos por el Instituto; VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; VII. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional, y VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables. 	<p>calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.</p> <p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Artículo 34: Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal; III. Poseer cédula profesional de Licenciado en Derecho; IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho. En el caso de los Agente del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitantes, la experiencia será cuando menos de tres años; V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyo estudios sean reconocidos por el Instituto; VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; VII. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional, y VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.
<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Artículo 35: Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Judicial se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral; III. Poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente; IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable 	<p>Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Artículo 35: Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Judicial se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral; III. Poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente; IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley,

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>V. Haber aprobado el concurso de Ingreso y los cursos de formación Inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras Instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;</p> <p>VI. Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;</p> <p>VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;</p> <p>VIII. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional, y</p> <p>IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.</p>	<p>ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>V. Haber aprobado el concurso de Ingreso y los cursos de formación Inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras Instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;</p> <p>VI. Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;</p> <p>VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;</p> <p>VIII. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional, y</p> <p>IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.</p>
<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 76: Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;</p> <p>d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimiento en la materia político-electoral;</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p> <p>h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;</p> <p>i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional o Estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>j) No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni</p>	<p>Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 76: Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;</p> <p>d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimiento en la materia político-electoral;</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p> <p>h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;</p> <p>i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional o Estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>j) No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) párrafo 1 anterior.</p> <p>3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, será similar a la que perciban los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>ni Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) párrafo 1 anterior.</p> <p>3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, será similar a la que perciban los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 91:</p> <p>1. Los Directores Ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mexicanos por nacimiento;</p> <p>b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de la designación;</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, grado académico de nivel profesional y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p> <p>h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; e</p> <p>i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional o Estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.</p>	<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 91:</p> <p>1. Los Directores Ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad;</p> <p>b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de la designación;</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, grado académico de nivel profesional y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p> <p>h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; e</p> <p>i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional o Estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.</p>
<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 103: ...</p> <p>1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos</p>	<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 103: ...</p> <p>1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía;</p> <p>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;</p> <p>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</p> <p>d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;</p> <p>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.</p>	<p>estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;</p> <p>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;</p> <p>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</p> <p>d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;</p> <p>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.</p>
<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 114: ...</p> <p>1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;</p> <p>c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;</p> <p>d) Contar con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</p> <p>e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;</p> <p>f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y</p>	<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 114: ...</p> <p>Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;</p> <p>c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;</p> <p>d) Contar con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</p> <p>e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;</p> <p>f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no Intencional o Imprudencial.</p> <p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.</p>	<p>alguno, salvo que hubiese sido de carácter no Intencional o Imprudencial.</p> <p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.</p>
<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 120:</p> <p>1. Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;</p> <p>c) Contar con credencial para votar;</p> <p>d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>e) Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>f) Haber participado en el Curso de Capacitación Electoral Impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;</p> <p>g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener a cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.</p> <p>h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.</p>	<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 120:</p> <p>1. Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;</p> <p>c) Contar con credencial para votar;</p> <p>d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>e) Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>f) Haber participado en el Curso de Capacitación Electoral Impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;</p> <p>g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener a cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.</p> <p>h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.</p>
<p>Ley de Navegación Artículo 22:</p> <p>Los capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas navales, operarios mecánicos y, de una manera general, todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante mexicana deberá ser mexicano por nacimiento.</p> <p>En las embarcaciones pesqueras no se considera tripulación al personal embarcado que sólo realiza funciones de instrucción, capacitación y supervisión de las actividades de captura, manejo o proceso de los recursos pesqueros.</p> <p>En los cruceros turísticos y transbordadores no se considera tripulación al personal que sólo realiza funciones de atención a los pasajeros.</p>	<p>Ley de Navegación Artículo 22:</p> <p>Los capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas navales, operarios mecánicos y, de una manera general, todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante mexicana deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>En las embarcaciones pesqueras no se considera tripulación al personal embarcado que sólo realiza funciones de instrucción, capacitación y supervisión de las actividades de captura, manejo o proceso de los recursos pesqueros.</p> <p>En los cruceros turísticos y transbordadores no se considera tripulación al personal que sólo realiza funciones de atención a los pasajeros.</p>
<p>Ley de Navegación Artículo 50:</p> <p>Para ser piloto de puerto se requiere ser mexicano por nacimiento y contar</p>	<p>Ley de Navegación Artículo 50:</p> <p>Para ser piloto de puerto se requiere ser mexicano por nacimiento que no</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>con el correspondiente título profesional de marino y certificado de competencia, otorgado por la Secretaría, que lo acredite para el puerto respectivo, conforme a los requisitos que señale el reglamento.</p> <p>El piloto de puerto, cuando se encuentre dirigiendo la maniobra a bordo, será responsable por los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones portuarias, salvo caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>El cargo de piloto de puerto será incompatible con cualquier empleo o comisión, directa o indirectamente en las empresas de navieros o agencias navieras, así como en sus empresas filiales o subsidiarias.</p>	<p>adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con el correspondiente título profesional de marino y certificado de competencia, otorgado por la Secretaría, que lo acredite para el puerto respectivo, conforme a los requisitos que señale el reglamento.</p> <p>El piloto de puerto, cuando se encuentre dirigiendo la maniobra a bordo, será responsable por los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones portuarias, salvo caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>El cargo de piloto de puerto será incompatible con cualquier empleo o comisión, directa o indirectamente en las empresas de navieros o agencias navieras, así como en sus empresas filiales o subsidiarias.</p>
<p>Ley de Aviación Civil Artículo 7: La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través del comandante de aeropuerto quien tendrá las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerá en las demarcaciones geográficas que expresamente le sean determinadas por la propia Secretaría:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Autorizar o suspender la operación de las aeronaves, conforme a lo dispuesto por esta ley; II. Verificar que los servicios de control de tránsito aéreo, de radioayudas a la navegación y de ayudas visuales se ajusten a las disposiciones aplicables; III. Verificar la vigencia de las licencias y capacidades del personal técnico aeronáutico, de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad de las aeronaves. IV. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene en los servicios de transporte aéreo; V. Disponer el cierre parcial o total de aeropuertos, helipuertos o aeródromos en general, cuando no se reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas; VI. Prohibir a cualquier piloto o miembro de la tripulación la realización de operaciones, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables; VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del Ministerio Público; cumplir las resoluciones judiciales; 	<p>Ley de Aviación Civil Artículo 7: La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través del comandante de aeropuerto quien deberá ser mexicano por nacimiento y que no adquiera otra nacionalidad.</p> <p>El comandante de aeropuerto tendrá las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerá en las demarcaciones geográficas que expresamente le sean determinadas por la propia Secretaría.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Autorizar o suspender la operación de las aeronaves, conforme a lo dispuesto por esta ley; II. Verificar que los servicios de control de tránsito aéreo, de radioayudas a la navegación y de ayudas visuales se ajusten a las disposiciones aplicables; III. Verificar la vigencia de las licencias y capacidades del personal técnico aeronáutico, de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad de las aeronaves. IV. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene en los servicios de transporte aéreo; V. Disponer el cierre parcial o total de aeropuertos, helipuertos o aeródromos en general, cuando no se reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas; VI. Prohibir a cualquier piloto o miembro de la tripulación la realización de operaciones, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables; VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del Ministerio Público; cumplir las resoluciones

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y</p> <p>VIII. Las demás que señalen esta ley y demás ordenamientos para estos efectos, el comandante dispondrá del apoyo de un cuerpo de verificadores aeronáuticos subordinados a él.</p>	<p>judiciales; y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y</p> <p>VIII. Las demás que señalen esta ley y demás ordenamientos para estos efectos, el comandante dispondrá del apoyo de un cuerpo de verificadores aeronáuticos subordinados a él.</p>
<p>Ley de Aviación Civil Artículo 38:</p> <p>El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.</p>	<p>Ley de Aviación Civil Artículo 38:</p> <p>El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.</p>
<p>Ley de Aviación Civil Artículo 40:</p> <p>Toda aeronave deberá contar con un comandante o piloto al mando, quien será la máxima autoridad a bordo y el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo. El comandante de las aeronaves de servicio al público deberá ser mexicano por nacimiento.</p> <p>El comandante de la aeronave será designado por el concesionario permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario poseedor de la aeronave; para suplir la ausencia o incapacidad del comandante de la aeronave durante el vuelo, se seguirá el orden jerárquico de designación de la tripulación hecha por aquéllos.</p> <p>En casos de emergencia o por razones de seguridad, el comandante o el piloto que lo sustituya, actuará en nombre de quien lo designó y tomará las decisiones pertinentes.</p> <p>Toda persona a bordo está obligada a acatar las instrucciones del comandante para la seguridad y operación de la aeronave.</p> <p>El comandante registrará en el libro de bitácora los hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos durante el vuelo, y los pondrá en conocimiento de las autoridades competentes del primer lugar de aterrizaje en el territorio nacional, o de las autoridades competentes y del cónsul mexicano, si el aterrizaje se realiza en el extranjero.</p>	<p>Ley de Aviación Civil Artículo 40:</p> <p>Toda aeronave deberá contar con un comandante o piloto al mando, quien será la máxima autoridad a bordo y el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo. El comandante de las aeronaves de servicio al público deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>El comandante de la aeronave será designado por el concesionario permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario poseedor de la aeronave; para suplir la ausencia o incapacidad del comandante de la aeronave durante el vuelo, se seguirá el orden jerárquico de designación de la tripulación hecha por aquéllos.</p> <p>En casos de emergencia o por razones de seguridad, el comandante o el piloto que lo sustituya, actuará en nombre de quien lo designó y tomará las decisiones pertinentes.</p> <p>Toda persona a bordo está obligada a acatar las instrucciones del comandante para la seguridad y operación de la aeronave.</p> <p>El comandante registrará en el libro de bitácora los hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos durante el vuelo, y los pondrá en conocimiento de las autoridades competentes del primer lugar de aterrizaje en el territorio nacional, o de las autoridades competentes y del cónsul mexicano, si el aterrizaje se realiza en el extranjero.</p>
<p>Ley Federal del Trabajo Artículo 188:</p>	<p>Ley Federal del Trabajo Artículo 188:</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento.	Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
Ley Federal del Trabajo Artículo 216: Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento.	Ley Federal del Trabajo Artículo 216: Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
Ley Federal del Trabajo Artículo 612: El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> I. Ser mexicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos; II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho; III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos; IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social; V. No pertenecer al estado eclesiástico; y VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal. 	Ley Federal del Trabajo Artículo 612: El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho; III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos; IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social; V. No pertenecer al estado eclesiástico; y VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.
Ley del Seguro Social Artículo 287: El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento.	Ley del Seguro Social Artículo 287: El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Artículo 158: Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular; y III. Ser de reconocida competencia y honorabilidad. 	Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Artículo 158: Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular; y

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Artículo 166: Los vocales de la Comisión Ejecutiva no podrán ser miembros de la Junta Directiva. Igualmente será incompatible esta designación con el cargo sindical de Secretario General de la Sección que corresponda al fondo. Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.</p>	<p>III. Ser de reconocida competencia y honorabilidad. Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Artículo 166: Los vocales de la Comisión Ejecutiva no podrán ser miembros de la Junta Directiva. Igualmente será incompatible esta designación con el cargo sindical de Secretario General de la Sección que corresponda al fondo. Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.</p>
<p>Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas Artículo 28: Los militares que hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, podrán volver al activo cuando esta enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio, y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la Marina, en su caso. Al ocurrir una nueva causa de retiro, se tramitará éste.</p> <p>Cuando las necesidades de la nación lo exijan, los militares retirados podrán ser llamados al activo, requiriéndose para ello acuerdo suscrito por el Presidente de la República.</p> <p>Al desaparecer el motivo anterior, los militares volverán a la situación de retiro, sin necesidad de que sobrevenga una nueva causa de retiro. En los casos anteriores se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Siempre que por cualquier motivo el militar retirado vuelva al activo, le corresponderá el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro. La vuelta al activo dejará insubsistentes los beneficios económicos correspondientes al primer retiro, y en el caso de que se hubiere concedido compensación, su importe será reintegrado totalmente mediante descuentos quincenales de un 25% en los haberes de activo, o de retiro en su caso. Al computo de servicios formulado para el primer retiro, el cual no podrá aumentarse ni disminuirse, se sumarán los nuevos servicios, y el total obtenido servirá de base para el cálculo del nuevo beneficio. Al tiempo en el grado ostentado en la permanencia anterior en el activo, 	<p>Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas Artículo 28: Los militares que hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, podrán volver al activo cuando esta enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio, y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la Marina, en su caso, siempre que no adquieran otra nacionalidad. Al ocurrir una nueva causa de retiro, se tramitará éste.</p> <p>Cuando las necesidades de la nación lo exijan, los militares retirados podrán ser llamados al activo, requiriéndose para ello acuerdo suscrito por el Presidente de la República.</p> <p>Al desaparecer el motivo anterior, los militares volverán a la situación de retiro, sin necesidad de que sobrevenga una nueva causa de retiro. En los casos anteriores se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Siempre que por cualquier motivo el militar retirado vuelva al activo, le corresponderá el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro. La vuelta al activo dejará insubsistentes los beneficios económicos correspondientes al primer retiro, y en el caso de que se hubiere concedido compensación, su importe será reintegrado totalmente mediante descuentos quincenales de un 25% en los haberes de activo, o de retiro en su caso. Al computo de servicios formulado para el primer retiro, el cual no podrá aumentarse ni disminuirse, se sumarán los nuevos servicios, y el total obtenido servirá de base para el cálculo del nuevo beneficio. Al tiempo en el grado ostentado en la permanencia anterior en el

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>se sumará el nuevo tiempo si se conservará el mismo grado.</p> <p>e) Si se hubiere concedido compensación en el primer retiro y su importe no haya sido reintegrado totalmente, deducirá lo que corresponda de la nueva compensación, o en su caso, se harán descuentos quincenales de 25% en sus haberes de retiro hasta la total reintegración.</p>	<p>activo, se sumará el nuevo tiempo si se conservará el mismo grado.</p> <p>e) Si se hubiere concedido compensación en el primer retiro y su importe no haya sido reintegrado totalmente, deducirá lo que corresponda de la nueva compensación, o en su caso, se harán descuentos quincenales de 25% en sus haberes de retiro hasta la total reintegración.</p>
<p>Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas Artículo 50: Los derechos a percibir beneficios de retiro se pierden por alguna de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Renuncia; II. Baja en el Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México; III. Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho; IV. Por pérdida de nacionalidad; V. Por dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, haber de retiro o compensación, ya otorgadas o sancionadas. 	<p>Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas Artículo 50: Los derechos a percibir beneficios de retiro se pierden por alguna de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Renuncia; II. Baja en el Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México; III. Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho; IV. Por adquirir otra nacionalidad estando en activo, y V. Por dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, haber de retiro o compensación, ya otorgadas o sancionadas.
<p>Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas Artículo 51: Los derechos a percibir compensación o pensión, se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Renuncia; II. Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho; III. Pérdida de la nacionalidad; IV. Llegar a la mayoría de edad los hijos varones pensionados, siempre que no estén incapacitados legalmente o inválidos de una manera permanente y total para ganarse la vida; V. Porque la mujer pensionada viva en concubinato; VI. Contraer matrimonio el cónyuge supérstite, la concubina, las hijas y hermanas solteras; VII. Dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, una pensión, o una compensación otorgada y sancionada. 	<p>Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas Artículo 51: Los derechos a percibir compensación o pensión, se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Renuncia; II. Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho; III. Se deroga. IV. Llegar a la mayoría de edad los hijos varones pensionados, siempre que no estén incapacitados legalmente o inválidos de una manera permanente y total para ganarse la vida; V. Porque la mujer pensionada viva en concubinato; VI. Contraer matrimonio el cónyuge supérstite, la concubina, las hijas y hermanas solteras; VII. Dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, una pensión, o una compensación otorgada y sancionada.
<p>Ley Federal de las Entidades Paraestatales Artículo 21: El Director General será designado por el Presidente de la República, o a indicación de este a través del coordinador de sector por el órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; 	<p>Ley Federal de las Entidades Paraestatales Artículo 21: El Director General será designado por el Presidente de la República, o a indicación de este a través del coordinador de sector por el órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y</p> <p>III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de esta ley.</p>	<p>nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y</p> <p>III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de esta ley.</p>
<p>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear Artículo 51: La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias estará a cargo de un Director General, y contará con un Consejo Consultivo, así como con el personal necesario para ejercer las atribuciones que tiene encomendadas. El Director General será designado y removido por el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Para desempeñar dicho cargo se requiere ser mexicano por nacimiento y mayor de 30 años de edad; poseer título profesional, y contar con una experiencia mínima de cinco años en la materia.</p>	<p>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear Artículo 51: La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias estará a cargo de un Director General, y contará con un Consejo Consultivo, así como con el personal necesario para ejercer las atribuciones que tiene encomendadas. El Director General será designado y removido por el Secretario de Energía. Para desempeñar dicho cargo se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; mayor de 30 años de edad; poseer título profesional, y contar con una experiencia mínima de cinco años en la materia.</p>
<p>Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Artículo 9: El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. No tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento; y</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Artículo 9: El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. No tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento; y</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.</p>
<p>Ley Federal de Correduría Pública Artículo 8: Para ser corredor se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente;</p>	<p>Ley Federal de Correduría Pública Artículo 8: Para ser corredor se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente;</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>III. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y</p> <p>IV. Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.</p>	<p>III. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y</p> <p>IV. Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.</p>
<p>Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia Artículo 6: El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública. Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años de edad, con grado de académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.</p>	<p>Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia Artículo 6: El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública. Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 30 años de edad, con grado de académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.</p>
<p>Ley de Inversión Extranjera Artículo 32: Deberán inscribirse en el registro:</p> <p>I. Las sociedades mexicanas en las que participen, la inversión extranjera, incluso aquéllas en las que esta participe a través de fideicomiso, y la inversión neutra;</p> <p>II. Las personas físicas o morales extranjeras que realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, y sucursales de inversionistas extranjeros establecidas en el país; y</p> <p>III. Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera.</p> <p>La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II, y en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o participación de la inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u</p>	<p>Ley de Inversión Extranjera Artículo 32: Deberán inscribirse en el registro:</p> <p>I. Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través del fideicomiso:</p> <p>a) La inversión extranjera;</p> <p>b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o</p> <p>c) La inversión neutra;</p> <p>II. Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:</p> <p>a) Personas físicas o morales extranjeras, o</p> <p>b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y</p> <p>III. Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.</p> <p>La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II, y en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o participación de la inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la Inversión extranjera.</p>	<p>fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la Inversión extranjera.</p>
<p>Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública Artículo 14: El Consejo designará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá de cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; II. Tener más de 35 años de edad; III. Contar con título de Licenciado en Derecho debidamente registrado; y IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en áreas de seguridad pública. 	<p>Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública Artículo 14: El Consejo designará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá de cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener más de 35 años de edad; III. Contar con título de Licenciado en Derecho debidamente registrado; y IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en áreas de seguridad pública.
<p>Ley de la Comisión Reguladora de Energía Artículo 5º: Los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos; II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas, relacionadas con las actividades reguladas, y III. No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a estas. 	<p>Ley de la Comisión Reguladora de Energía Artículo 5º: Los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas, relacionadas con las actividades reguladas, y III. No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a estas.
<p>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Artículo 10: El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión. El Presidente deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano; II. Gozar de reconocida experiencia en materia económica, financiera, jurídica o de seguridad social; 	<p>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Artículo 10: El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión. El Presidente deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Gozar de reconocida experiencia en materia económica, financiera, jurídica o de seguridad social; III. No tener nexos patrimoniales con los accionistas que formen el grupo

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>III. No tener nexos patrimoniales con los accionistas que formen el grupo de control de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro sujetos a la supervisión de la Comisión, ni con los funcionarios de primer y segundo nivel de los mismos, así como no ser cónyuge ni tener relación de parentesco consanguíneo dentro del segundo grado con dichas personas; y</p> <p>IV. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano y gozar de reconocida solvencia moral.</p>	<p>de control de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro sujetos a la supervisión de la Comisión, ni con los funcionarios de primer y segundo nivel de los mismos, así como no ser cónyuge ni tener relación de parentesco consanguíneo dentro del segundo grado con dichas personas; y</p> <p>IV. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano y gozar de reconocida solvencia moral.</p>
<p>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Artículo 14: Los miembros del Comité Consultivo y de Vigilancia, deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadanos mexicanos;</p> <p>II. Tener conocimientos en materia financiera, jurídica o de seguridad social;</p> <p>III. Acreditar el nombramiento respectivo de la dependencia, entidad u organización que los proponga; y</p> <p>IV. No ser funcionario o consejero de algún participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p>	<p>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro Artículo 14: Los miembros del Comité Consultivo y de Vigilancia, deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener conocimientos en materia financiera, jurídica o de seguridad social;</p> <p>III. Acreditar el nombramiento respectivo de la dependencia, entidad u organización que los proponga; y</p> <p>IV. No ser funcionario o consejero de algún participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p>
<p>Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios Artículo 12: Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años el día de su designación;</p> <p>II. Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;</p> <p>III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.</p>	<p>Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios Artículo 12: Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años el día de su designación;</p> <p>II. Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;</p> <p>III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.</p>
<p>Ley del Banco de México Artículo 39: La designación de miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en persona que reúna los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y no tener más de sesenta y cinco años</p>	<p>Ley del Banco de México Artículo 39: La designación de miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en persona que reúna los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
<p>cumplidos en la fecha de inicio del periodo durante el cual desempeñarán su cargo;</p> <p>II. Gozar de reconocida competencia en materia monetaria, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el Sistema Financiero Mexicano o en las dependencias, organismos o Instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.</p> <p>Para la designación de dos de los cinco miembros no será necesario satisfacer los requisitos previstos en el párrafo anterior; pero en todo caso, deberá tratarse de profesionales distinguidos en materia económica, financiera o jurídica. Ninguno de estos dos miembros podrá ser nombrado Gobernador antes de haber cumplido tres años en su cargo, y</p> <p>III. No haber sido sentenciada por delitos intencionales; inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o en el Sistema Financiero Mexicano; ni removida con anterioridad del cargo de miembro de la Junta de Gobierno, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada.</p>	<p>nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del periodo durante el cual desempeñarán su cargo.</p> <p>II. Gozar de reconocida competencia en materia monetaria, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el Sistema Financiero Mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.</p> <p>Para la designación de dos de los cinco miembros no será necesario satisfacer los requisitos previstos en el párrafo anterior; pero en todo caso, deberá tratarse de profesionales distinguidos en materia económica, financiera o jurídica. Ninguno de estos dos miembros podrá ser nombrado Gobernador antes de haber cumplido tres años en su cargo, y</p> <p>III. No haber sido sentenciada por delitos intencionales; inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o en el Sistema Financiero Mexicano; ni removida con anterioridad del cargo de miembro de la Junta de Gobierno, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada.</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
-------------------	------------------

<p>Ley Federal de Competencia Económica Artículo 28: Los Comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadanos mexicanos profesionales en materias afines al objeto de esta ley, mayores de treinta y cinco años de edad y menores de setenta y cinco; y II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con el objeto de esta ley. <p>Los Comisionados deberán de abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer de asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos del reglamento.</p>	<p>Ley Federal de Competencia Económica Artículo 26: Los Comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, profesionales en materias afines al objeto de esta ley, mayores de treinta y cinco años de edad y menores de setenta y cinco; y II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con el objeto de esta ley. <p>Los Comisionados deberán de abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer de asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos del reglamento.</p>
<p>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional Artículo 121: Para ser magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles; II. Ser mayor de 25 años, y III. No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales. <p>El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar, así como el magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.</p> <p>El magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.</p>	<p>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional Artículo 121: Para ser magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Ser mayor de 25 años, y III. No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales. <p>El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar, así como el magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.</p> <p>El magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.</p>

Artículo Anterior	Artículo Vigente
-------------------	------------------

<p>Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores Artículo 15: El nombramiento de Presidente de la Comisión deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano; II. No haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el Sistema Financiero Mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan, funciones de autoridad en materia financiera; III. No desempeñar cargos de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las entidades. No se incumplirá este requisito cuando se tengan inversiones en términos de lo dispuesto por el artículo 18 BIS 7 de la Ley del Mercado de Valores; IV. No tener litigio pendiente con la Comisión, y V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión, y si se tratare de delito patrimonial, cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el Sistema Financiero Mexicano. <p>A los Vicepresidentes, Contralor Interno y Directores Generales les será aplicable lo establecido en las fracciones I y III a V de este artículo.</p>	<p>Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores Artículo 15: El nombramiento de Presidente de la Comisión deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. No haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el Sistema Financiero Mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan, funciones de autoridad en materia financiera; III. No desempeñar cargos de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las entidades. No se incumplirá este requisito cuando se tengan inversiones en términos de lo dispuesto por el artículo 18 BIS 7 de la Ley del Mercado de Valores; IV. No tener litigio pendiente con la Comisión, y V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión, y si se tratare de delito patrimonial, cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el Sistema Financiero Mexicano. <p>A los miembros de la Junta de Gobierno, Vicepresidentes, Contralor Interno y Directores Generales les será aplicable lo establecido en las fracciones I y III a V de este artículo.</p>
---	--

ANEXO 4

Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

Este documento se expide a las personas que nacen en México, hijos de padre o de madre extranjeros y a los nacidos en el extranjero hijos de padre o de madre mexicanos por nacimiento o por naturalización, quienes siendo mayores de edad obtuvieron algún documento que los acredite como nacionales de otro país, antes del 20 de marzo de 1998.

REQUISITOS.

- Ser mayor de 18 años.
- Contestar y devolver firmada la solicitud DNN-2, con letra legible y tinta negra o azul.
- Anexar los siguientes documentos
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o por Cónsul mexicano.

Si el acta fue levantada en un Registro Civil en el extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de la entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada por el Registro Civil Mexicano de esa inserción.

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después de un año de nacido), el solicitante deberá presentar cualquiera de las siguientes pruebas supletorias:

- I).- Copia compulsada en la Parroquia correspondiente, por Notario Público de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad.
 - II).- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil, si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
 - III) - Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo.
 - IV).- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano del interesado, registrado en tiempo
 - V).- Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, antes de la fecha de nacimiento del interesado.
- Si el interesado nació en el extranjero anexar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, original y fotocopia del Certificado o de la Declaración de Nacionalidad Mexicana o de la Carta de Naturalización del padre o de la madre mexicanos

- Original y fotocopia del documento que acredite la adquisición de otra nacionalidad, v.g. pasaporte extranjero vigente o carta de naturalización. En ningún caso y por ningún motivo se recogerán los originales, únicamente las copias.
- Original y fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana que contenga la fotografía y firma del solicitante, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la delegación política o el municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, documento oficial vigente expedido en el extranjero (excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal).

Para los trámites recibidos en el exterior se aceptará cualquier documento oficial vigente expedido en el extranjero

- Dos fotografías recientes del solicitante de frente rectangulares, iguales, de 3.5 por 4.5 cm (tamaño pasaporte).
- Pago de derechos correspondiente

**Solicitud de DECLARACION DE NACIONALIDAD
MEXICANA POR NACIMIENTO.
Artículo 4°. Transitorio de la Ley de Nacionalidad.**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
 Dirección General de Asuntos Jurídicos
 Dirección de Nacionalidad y Naturalización

Con fundamento en el artículo 4° transitorio de la Ley de Nacionalidad manifiesto que es mi voluntad beneficiarme de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento que establece el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al efecto informo lo siguiente

Datos completos del solicitante

- Nombre y apellido _____
- Lugar de nacimiento _____
- Fecha de nacimiento _____
- Domicilio _____

- Número telefónico _____
- Estado civil _____
- Fecha y lugar de matrimonio _____
- Nombre del conyuge _____
- Nacionalidad del conyuge _____
- Nombre y nacionalidad del padre _____
- Nombre y nacionalidad de la madre _____

Adjunto a la presente solicitud la siguiente documentación

- Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o por Consul mexicano, en la que se acredita mi derecho a la nacionalidad mexicana y que soy mayor de 18 años

Si el acta fue levantada en un Registro Civil del extranjero deberá ser legalizada por el Consul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida en su caso al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de la entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada por el Registro Civil Mexicano de esa inserción

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después de un año de nacido), el solicitante deberá presentar cualquiera de las siguientes pruebas supletorias

- a) Copia certificada por Notario Público de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad

- b) - Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante
 - c) - Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo
 - d) - Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano del interesado, registrado en tiempo
 - e) - Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, antes de la fecha de nacimiento del interesado
- Si el interesado nació en el extranjero anexar copia certificada del acta de nacimiento o en su caso original y fotocopia del Certificado o de la Declaración de Nacionalidad Mexicana o de la Carta de Naturalización del padre o de la madre mexicanos
 - Original y fotocopia del documento que acredite la adquisición de otra nacionalidad y/o pasaporte extranjero vigente o carta de naturalización. En ningún caso y por ningún motivo se recogerán los originales únicamente las copias
 - Original y fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana que contenga la fotografía y firma del solicitante como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la delegación política o el municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, documento oficial vigente expedido en el extranjero excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal.
- Para los trámites recibidos en el exterior se aceptará cualquier documento oficial vigente expedido en el extranjero
- Dos fotografías recientes del solicitante de frente rectangulares iguales, de 3.5 por 4.5 cm (tamaño pasaporte)
 - Pago de derechos correspondiente

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrirán las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal

Declaro que mi solicitud será enviada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, Distrito Federal para su estudio y resolución, así como de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello

_____ a _____ de _____ de _____

(Firma del solicitante)

Solicitud de CARTA DE NATURALIZACION
MEXICANA. VIA ORDINARIA. ARTICULO 20
DE LA LEY DE NACIONALIDAD

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Dirección de Nacionalidad y Naturalización

Atentamente solicito se me expida Carta de Naturalización Mexicana, con fundamento en las disposiciones legales aplicables y en los hechos que compruebo con los documentos que anexo a la presente solicitud

Datos completos del solicitante

- Nombre y apellido _____
- Lugar de nacimiento _____
- Fecha de nacimiento _____ Edad _____
- Nacionalidad actual _____
- Domicilio y número telefónico

- Estado civil _____
- Profesión, oficio y/o ocupación _____
- Fecha y lugar de matrimonio

- Nombre del cónyuge

- Nacionalidad del cónyuge

- Nombre y nacionalidad del padre del solicitante

- Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante

- Nombre y nacionalidad de los hijos

- Lugar y fecha de nacimiento de los hijos

.....
.....

- inmuebles de mi propiedad en territorio nacional

.....
.....

Es mi voluntad adquirir la nacionalidad mexicana por las siguientes razones:

.....
.....
.....
.....
.....

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal

Asimismo, declaro que fui informado de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello

a _____ de _____ de _____

(firma del solicitante)

NOTA: Deberá adjuntar a la presente solicitud la forma DNN-6 y los documentos que en la misma se indican

Carta de Nacionalidad Mexicana por Naturalización. Vía matrimonio.

Este documento se expide a los extranjeros que están casados con mexicanos, tienen su domicilio en territorio nacional y desean adquirir la nacionalidad mexicana.

REQUISITOS

- Ser mayor de 18 años.
- Contestar y devolver firmada la solicitud DNN-5, con letra legible y tinta negra o azul
- Anexar los siguientes documentos:

a).- Copia certificada del acta de matrimonio.

Cuando el matrimonio se haya celebrado en un Registro Civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de alguna entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada de esa inserción.

Es de advertir que de conformidad con lo que establece el artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, si el matrimonio se celebró en el extranjero, éste deberá inscribirse en el Registro Civil dentro de los tres meses siguientes a su llegada a territorio nacional. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

b).- Prueba de la nacionalidad del cónyuge mexicano, que puede consistir en:

I) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil Mexicano (registrado dentro del primer año contado a partir de la fecha de nacimiento), o,

II) Carta de naturalización mexicana; o,

III) Declaración o Certificado de nacionalidad mexicana

c).- Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente, cotejadas por el funcionario correspondiente en la que acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años)

d) - Original y fotocopia del Pasaporte extranjero o Documento de Identidad y Viaje vigente

e) - El cónyuge extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional

f).- Certificado de No Antecedentes Penales Federal en caso de tener su domicilio conyugal en el Distrito Federal, si el domicilio conyugal está ubicado en alguna de las entidades

federativas tendrá que presentar también Certificado de No Antecedentes Penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado

- g) - Dos fotografías recientes del solicitante de frente, iguales, rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms (tamaño pasaporte).
- h) - Escrito de subsistencia del vínculo matrimonial, contestado y firmado exclusivamente por el cónyuge mexicano (Forma DNN- 7)
- i) - Original y fotocopia de dos identificaciones oficiales recientes del cónyuge mexicano, expedidas en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma del mismo, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la Delegación Política o el Municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, documento oficial vigente expedido en el extranjero (excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal).
- j) - En caso de tener hijos nacidos en territorio nacional, podrán presentar copias de las actas de nacimiento correspondientes, del certificado o de la declaración de nacionalidad mexicana.
- k) - En la fecha de presentación de la presente solicitud y los documentos que soporten la misma, deberán acudir personalmente ante ésta Dirección ambos cónyuges.
- l) - Pago de derechos. Este se efectuará al momento de la entrega de la Carta de Naturalización correspondiente

Carta de Naturalización Mexicana. Vía hijos mexicanos por nacimiento.

Este documento se expide a los extranjeros que tengan hijos mexicanos por nacimiento.

REQUISITOS

- Forma DNN-4 contestada a máquina
- Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.
- Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años)
- Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del Pasaporte extranjero o Documento de Identidad y Viaje vigente
- El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional
- Certificado de No Antecedentes Penales Federal en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal, si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de No Antecedentes Penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado
- Original del Acta de Nacimiento de los hijos mexicanos por nacimiento y en su caso original y copia del Certificado o de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por nacimiento
- Original y copia de la última declaración anual o constancia de intención del pago de sus impuestos (I S.R. o I S.P.T.).
- Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms. (tamaño pasaporte)
- Curriculum Vitae con sus respectivas constancias (de estudios o laborales)
- Pago de Derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, y b) por expedición.

Carta de Naturalización Mexicana. Via origen latinoamericano.

Este documento se expide a los extranjeros cuyo origen sea latinoamericano o de la península ibérica.

REQUISITOS

- Forma DNN-4 contestada a máquina
- Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente
- Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años)
- Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del Pasaporte extranjero o Documento de Identidad y Viaje vigente
- El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional
- Certificado de No Antecedentes Penales Federal en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal; si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de No Antecedentes Penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado
- Original de Acta de Nacimiento legalizada por el Cónsul más próximo al lugar de expedición o apostillada por la autoridad correspondiente y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México.
- Originales de las Actas de Nacimiento de los padres del interesado legalizadas por el Cónsul más próximo al lugar de expedición o apostilladas por la autoridad correspondiente y traducidas, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México. En caso de no contar con ellas deberá exhibir el documento que compruebe la nacionalidad de los mismos
- Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I S R o I S P T).
- Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms. (tamaño pasaporte)
- Curriculum Vitae con sus respectivas constancias (de estudios o laborales)
- Pago de Derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, y b) por expedición

Carta de Nacionalidad Mexicana por Naturalización. Vía patria potestad.

Este documento se expide a los menores extranjeros adoptados o descendientes hasta la segunda generación sujetos a patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano o de mexicanos.

REQUISITOS

- Contestar y devolver firmada la forma **DNN-6** por las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor, con letra legible y tinta negra o azul.
- Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.
- Copia certificada del acta de nacimiento del menor, legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por perito traductor autorizado en México. En su caso copia certificada por el Registro Civil Mexicano del acta de adopción.
- Original y copia del documento que pruebe la nacionalidad mexicana del padre, de la madre, o de la persona que ejerza la patria potestad sobre el menor.
- Original y dos copias fotostáticas del documento migratorio, cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que acredite la legal estancia del menor en territorio nacional, conforme al plazo que establece la Ley (un año).
- Original y copia fotostática del Pasaporte extranjero vigente del menor o Documento de Identidad y Viaje.
- Dos fotografías recientes del menor de frente, rectangulares, iguales, de 3.5 por 4.5 cms. (tamaño pasaporte)
- Los que ejerzan la patria potestad deberán presentar escrito en el que soliciten se le otorgue a su menor hijo la naturalización mexicana, con fundamento en el artículo 20 fracción III de la Ley de Nacionalidad (DNN-13).

Si una de las personas que ejercen la patria potestad radica en el extranjero, podrá otorgar su consentimiento a través de la representación mexicana que corresponda o a través de poder notarial legalizado por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillado por las autoridades correspondientes y traducido, en su caso, al idioma español por perito traductor autorizado en México.

- Quienes ejerzan la patria potestad deberán presentar, cada uno de ellos, el original y fotocopia de dos identificaciones oficiales recientes, expedidas en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma de los mismos, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la Delegación Política o el Municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, documento oficial vigente expedido en el extranjero excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal.
- Pago de Derechos correspondiente

Carta de Naturalización Mexicana. Vía descendiente mexicano.

Este documento se expide a los descendientes en línea recta de un mexicano por nacimiento.

REQUISITOS

- Forma DNN-4 contestada a máquina
- Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente
- Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años)
- Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del Pasaporte extranjero o Documento de Identidad y Viaje vigente
- El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional
- Certificado de No Antecedentes Penales Federal en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal, si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de No Antecedentes Penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado
- Original del Acta de Nacimiento del ascendiente en línea recta que sea mexicano por nacimiento en su caso original y copia del Certificado o de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento
- Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I.S.P.T.)
- Curriculum Vitae con sus respectivas constancias (de estudios o laborales)
- Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares de 3.5 por 4.5 cm (tamaño pasaporte)
- Pago de Derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, y b) por expedición

Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento

Este documento se expide únicamente a las personas que vayan a acceder a un cargo o función pública para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, que hayan nacido en México, hijos de padre y/o madre extranjeros y a los nacidos en el extranjero hijos de padre y/o madre mexicanos por nacimiento o por naturalización.

REQUISITOS

- Ser mayor de 18 años.
- Contestar y devolver firmada la solicitud DNN-1, con letra legible y tinta negra o azul.
- Anexar los siguientes documentos:
 - a) - Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o por Cónsul mexicano.

Si el acta fue levantada en un Registro Civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de alguna entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada por el Registro Civil Mexicano de esa inserción.

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después de un año de nacido), el solicitante deberá presentar cualquiera de las siguientes pruebas supletorias:

- I).- Copia compulsada en la Parroquia correspondiente por Notario Público de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad
 - II).- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil, si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
 - III).- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo.
 - IV).- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano del interesado, registrado en tiempo.
 - v).- Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, antes de la fecha de nacimiento del interesado
- b) - Si el interesado nació en el extranjero anexar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, original y fotocopia del Certificado, de la Declaración de nacionalidad mexicana o de la carta de naturalización del padre o de la madre mexicanos

- c) - Original y fotocopia de dos identificaciones oficiales recientes, expedidas en la República Mexicana que contengan la fotografía y firma del solicitante, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la Delegación Política o el Municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, documento oficial vigente expedido en el extranjero (excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal).

Para los trámites recibidos en el exterior se aceptará cualquier documento oficial, vigente expedido en el extranjero

- d) - Dos fotografías recientes del solicitante de frente, iguales, rectangulares, de 3.5 por 4.5 cms. (tamaño pasaporte).
- e) - Pago de derechos correspondiente.